

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTOS.....	6
RESUMEN.....	9
PALABRAS CLAVE	10
INTRODUCCIÓN.....	11

**CAPÍTULO I: “LAVADO DE DINERO, CONCEPTO,
ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN.”**

1.1. Introducción sobre el lavado de dinero.....	13
1.2. Concepto de lavado de dinero.....	14
1.3. Antecedentes.....	15
1.4. Clases de dinero negro.....	17
1.5. Actividades delictivas que dan origen al lavado de dinero.....	17
1.6. Componentes del lavado de dinero.....	19
1.7. Etapas del proceso de lavado	21
1.8. Métodos utilizados.....	25

**CAPÍTULO II: “CONSECUENCIAS ECONÓMICAS,
FINANCIERAS Y SOCIALES EN LA ARGENTINA.”**

2.1. Introducción.....	33
2.2. Lavado de dinero – financiamiento.....	34

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

2.3. Significación económica y financiera de lavado de dinero.....	35
2.4. Consecuencias económicas – financieras.....	36
2.5. Consecuencias sociales.....	40
2.6. Costo social.....	41
2.7. Situación actual en la Argentina.....	42
2.8. Casos.....	43

CAPÍTULO III: “LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y EL ROL DEL AUDITOR”

3.1. Antecedentes nacionales de la legislación respecto al lavado de dinero.....	48
3.2. Ley 23737 “Ley Penal de Estupefacientes”.....	51
3.3. Ley 25345 “Ley de Evasión Fiscal”.....	52
3.4. Ley 25246 “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo”.....	52
3.5. Otras normas nacionales.....	61
3.5.1. Banco Central de la República Argentina.....	61
3.5.2. Comisión Nacional de Valores.....	62
3.6. El rol del A.F.I.P. frente al lavado de dinero.....	63
3.7. Responsabilidad de auditores externos y síndicos societarios.....	64
3.8 Profesionales de ciencias económicas alcanzados por la ley.....	65

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

3.8.1. Oportunidad en la que el contador quedaría alcanzado por las disposiciones de la ley.....	68
3.9. Obligaciones del contador público de acuerdo a la norma vigente.....	69
3.9.1. Principio de “Conozca a su Cliente”	70
3.9.2. Deber de informar. Reporte de operaciones sospechosas.....	78
3.9.3. El deber de informar. Aspectos técnicos.....	86

CAPÍTULO IV: EL LAVADO DE DINERO Y LA AFECTACIÓN A NIVEL MUNDIAL: LEYES Y TÉCNICAS DE CONTROL.”

4.1. Antecedentes internacionales.....	92
4.2. Tratados internacionales relacionados con el delito de lavado de activos.....	95
4.2.1. Principales tratados relacionados con el delito de activos.....	95
4.2.2. Otros tratados revelantes relacionados con el delito de lavado de activos.....	96
4.2.3. Convenios que regulan los “actos terroristas”	96
4.3.1. El FMI y lucha contra el lavado de dinero.....	97
4.3.2. Los regimenes ALD/LFT eficaces se basan en normas Internacionales	98

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**

4.3.3. La función del FMI en la campaña ALD/LFT.....	99
4.4.1. Las cuarenta recomendaciones del GAFI.....	101
4.4.2. Las nueve recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo del GAFI.....	130
4.5. Legislación en algunos países.....	133
CONCLUSIÓN.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	141
ANEXO LEGISLATIVO.....	144

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**

DEDICATORIA:

Quiero dedicar este trabajo a mi familia, mi marido Gerardo y mi hijo Tomas por ser partícipes de este sueño a punto de cumplirse. Ellos son mi vida.

A mis padres por enseñarme a encarar las adversidades y los desafíos sin perder nunca la dignidad ni quedarme sólo en el intento. Y sobre todo por el apoyo y el amor incondicional que día a día me brindan sin pedir nada a cambio.

María Belén Romagnoli.

El presente trabajo se lo dedico a mi familia, a mis padres y amigos que confiaron en mí siempre, me acompañaron y me ayudaron a lo largo de esta hermosa carrera.

María Florencia Torres.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

AGRADECIMIENTOS:

Ante todo, queremos agradecer a Dios, por esta posibilidad que nos dio de estar hoy y en su compañía a llegar a este momento tan especial en nuestras vidas, gozando de buena salud para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Especialmente agradecemos a nuestra tutora Cra. Stella María Elena por su predisposición y compromiso durante el transcurso del presente trabajo Final de Grado.

Y a nuestras familias, por ser los pilares fundamentales en nuestras vidas. Por la total confianza que nos han tenido, la fuerza y el aliento que nos han dado para nunca bajar los brazos y seguir adelante.

Muchas gracias!

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**



INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Contador Público

Trabajo Final de Grado

***“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y
LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF”***

Alumnas: - Romagnoli, María Belén.

- Torres, María Florencia.

Tutora: - Stella, María Elena.

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**



I NSTITUTO
U NIVERSITARIO
A ERONAUTICO

Facultad de Ciencias de la
Administración

Departamento Desarrollo Profesional

Lugar y fecha: Córdoba, 05 de
Diciembre de 2016

INFORME DE ACEPTACIÓN DEL PROYECTO DE GRADO

*“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF”*

Integrantes: Romagnoli, María Belén – Torres María Florencia

Profesor Tutor del PG: Stella, María Elena

Miembros del Tribunal Evaluador:

Presidente: Moyano, Carina

Vocal: Mustafa, Miriam

Resolución del Tribunal Evaluador

- El P de G puede aceptarse en su forma actual sin modificaciones.
- El P de G puede aceptarse pero el/los alumno/s debería/n considerar las Observaciones sugeridas a continuación.
- Rechazar debido a las Observaciones formuladas a continuación.

Observaciones:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

RESUMEN.

El lavado de dinero es un serio problema, que perjudica no solo a una nación sino también a todo el mundo, dado el volumen asombroso que este delito trae como consecuencia: la **corrupción**; que distorsiona la toma de decisiones económicas, agrava los males sociales y amenaza la integridad de las instituciones financieras.

Es por ello que se realizó el presente trabajo, para investigar acerca de esta actividad ilícita, como ha ido evolucionando y como es la situación actual, cuáles son sus consecuencias en el ámbito económico, social y financiero.

Se analizó también, la participación del profesional en ciencias económicas como responsable de notificar los actos sospechosos de sus clientes ante la UIF (Unidad de Información Financiera) cumpliendo un papel muy importante ante este organismo.

Por último, se da a conocer las diferentes leyes y tratados que se han desarrollado, tanto a nivel nacional como mundial, con el fin de tratar de controlar este desenfrenado acto delictivo.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

PALABRAS CLAVE:

- **Delito:** Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.
- **Lavado de Dinero:** Conjunto de métodos cuyo objetivo final es integrar fondos ilícitos a la economía legal.
- **Corrupción:** Abuso de poder, de funciones o de medios para sacar un provecho económico o de otra índole.
- **Actividad Ilícita:** acto contrario a la ley.
- **Narcotráfico:** Comercio de drogas tóxicas en grandes cantidades.
- **Transferencia:** Operación por la que se transfiere una cantidad de dinero de una cuenta bancaria a otra.
- **Norma:** Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.
- **Terrorismo:** Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.
- **Paraísos Fiscales:** Territorio cuyo régimen tributario es especialmente favorable a los no residentes. Por lo tanto, muchos ciudadanos y empresas se domicilian en dicho territorio con fines legales, aún cuando no vivan allí.
- **Holding:** Sociedad financiera que posee o controla la mayoría de las acciones de un grupo de empresas.
- **Evasión Fiscal:** Supone la creación de dinero negro (la riqueza obtenida mediante actividades ilegales o a través de actividades legales no declaradas al fisco).
- **IUF:** Unidad de Información Financiera.
- **GAFI:** Grupo de Acción Financiera Internacional.

INTRODUCCIÓN.

El lavado de activos representa un problema complejo y dinámico mundial, dado que contribuye de manera negativa en la economía, el gobierno y el bienestar social de las naciones implicando además una grave amenaza para la seguridad nacional, regional e internacional.

Sin lugar a dudas las acciones delictivas crean un ambiente de caos e inseguridad en la ciudadanía, situación que afecta también al desarrollo socioeconómico.

El desarrollo actual de la delincuencia es hacia una criminalidad organizada, y no individual; empresas regidas por las leyes del mercado que dirigen su acción a la obtención de beneficios económicos aprovechando las oportunidades que brinda una economía mundial globalizada. Las estimaciones sobre los alcances del lavado de activos, específicamente de dinero, indican que éste supera el producto bruto interno de la mayoría de los países, lo cual permite comprender fácilmente que las organizaciones criminales manejan fortunas. Por ello que los esfuerzos para prevenir y combatir este delito que se ha transnacionalizado son fundamentales, requiere la coordinación, como así también de pautas uniformes y de la cooperación internacional para lograrlo.

A través de la presente investigación se analizó la problemática del lavado de activos y sus consecuencias a nivel mundial, se expuso las actividades propensas a crear una esfera delictiva para el desarrollo de la misma y se investigó los métodos seguidos para su consecución, determinando los sectores que se utilizan como pantalla para el encubrimiento de actividades ilícitas, examinando la legislación vigente, su efectividad e implicancias para los profesionales en ciencias económicas.



CAPÍTULO I:

LAVADO DE DINERO.

CONCEPTO,

ANTECEDENTES Y

EVOLUCIÓN.

1.1. INTRODUCCIÓN SOBRE EL “LAVADO DE DINERO”.

La globalización de la economía con la expansión de los mercados y la desregulación de los sistemas financieros, sumados a las incertidumbre políticas y económicas de algunas regiones del mundo, favorecieron la expansión de la criminalidad organizada. Este proceso ofreció a las organizaciones delictivas la oportunidad de transnacionalizar sus acciones, desarrollando mecanismos que permitan rápida y discretamente inyectar el producto de las actividades delictivas en los mercados mundiales. Se calcula que el ochenta por ciento del dinero lavado involucra algún componente internacional.

Los lavadores de dinero ya se han instalado en la ciberdimensión, donde los instrumentos monetarios electrónicos favorecen el carácter anónimo y la velocidad de las transacciones que se ven, facilitados por las faltas de barreras al comercio en la web, por los bajos costos, por la facilidad de acceso a los servicios bancarios online y por los pagos electrónicos.

El nuevo mundo del comercio electrónico no tiene hasta el momento mecanismo de control o monitoreo para combatir el lavado de dinero. La concurrencia a los bancos ya no resulta necesaria para realizar transferencias de dinero, ya que en la actualidad éstas, se pueden efectuar mediante computadoras y sin la necesidad de involucrar a una institución financiera tradicional. Todo lo que los criminales del lavado necesitan es estar disponible online, ya que pueden abrir cuentas bancarias, ordenar la creación de sociedades, comunicarse por email anónimos, transferir sumas de dinero electrónicamente, comprar bienes o valores, hacer uso de sistema de cambios en base a más de cien formas diferentes de dinero electrónico, entre otros.

1.2. CONCEPTO DE “LAVADO DE DINERO”.

El lavado de dinero consiste en un conjunto de métodos cuyo objetivo final es integrar fondos ilícitos a la economía legal. Es decir, por medio de ciertas técnicas se procura que tanto el origen del dinero sucio como la identidad de su verdadero dueño se transformen de tal manera que todo parezca ser el reflejo de una actividad legítima. Por este proceso se intenta ocultar o disimular la relación existente entre un delito y los bienes producidos por esa conducta prohibida.

Entre las fuentes de lavado de dinero se encuentra la economía informal, dentro de la cual suelen mezclarse el dinero negro producto de la evasión impositiva con el dinero sucio nacido de actos delictivos como la corrupción, el proxenetismo, los tráficos diversos (de armas, drogas, seres humanos, órganos, animales, etc.), el terrorismo y demás actividades criminales.

El lavado se materializa a través de múltiples mecanismos de infiltración de los fondos ilícitamente obtenidos en los circuitos financieros y bancarios (por medio de cuentas, giros, títulos, transferencias, cheques, etc.), por la utilización de casinos, operaciones inmobiliarias, entre otros. (Carbonari, 2006, p. 24)

- **Definición de Interpol:** “Cualquier acto o tentativa que tenga por objeto ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezcan provenir de fuentes lícitas”. (<https://www.afip.gob.ar/lavado/>)

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”



Figura 1: actividades ilícitas. recuperado de <https://www.afip.gob.ar/lavado/>.

1.3. ANTECEDENTES.

La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar los ingresos procedentes de actividades ilícitas se remonta a la Edad Media cuando la usura fue declarada delito. Mercaderes y prestamistas burlaban las leyes y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos. Fue en ese momento, cuando los piratas se transformaron en pioneros en la práctica del lavado de oro obtenido en los ataques a las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico entre los siglos XVI y XVIII.

El origen de la expresión de lavado de dinero se relaciona con el desarrollo del crimen organizado en los Estados Unidos de América. La calificación habría surgido en la década de 1920, cuando Al Capone, Lucky Luciano y otros jefes mafiosos de Chicago crearon compañías para ocultar el dinero sucio obtenido del juego clandestino, la prostitución, el tráfico de bebidas alcohólicas y demás actividades delictivas. En esos tiempos, era práctica común de las organizaciones mafiosas utilizar a las cadenas de lavanderías automáticas para colocar los fondos de origen ilícito con el objetivo de encubrir su procedencia.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Pero la expresión “lavado de dinero” recién fue utilizada por primera vez en el ámbito judicial norteamericano en 1982, en el marco de una causa vinculada al decomiso de dinero supuestamente lavado procedente del narcotráfico colombiano. Cabe remarcar que fenómeno del lavado del dinero se encuentra vinculado, a partir de la década de 1960, con la expansión del tráfico de drogas.

Consecuentemente, la necesidad de luchar contra el narcotráfico, proporcionará la materia prima para una aproximación empírica a su comprensión. Por ese motivo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes, definió al lavado de dinero como la conversión o transferencia de bienes en la cual la persona que se libera de ellos sabe que provienen de una infracción a la normativa que prohíbe el tráfico de estupefacientes, o participa con el fin de disimular el origen ilícito de dichos bienes o ayuda a las personas implicadas en una de estas infracciones.

Con posterioridad, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tomando en consideración la evolución de la figura procedió a desvincular el lavado de dinero del narcotráfico y ensayó una nueva definición, que abarca:

- 1)** la transformación o transferencia de bienes, entendiéndose que provienen de actos ilegales;
- 2)** el disimulo, ocultamiento o movimiento de dichos bienes conociendo que son el resultado de un crimen, y
- 3)** la adquisición, retención o uso de bienes que tienen origen ilícito.

Desde entonces, el lavado de dinero, estuvo estrechamente asociado a la evolución de la criminalidad; es decir, al paso de una forma de delincuencia individual y local a otra de tipo corporativa u organizada practicada a nivel internacional, cuya importancia fue aumentando en la agenda internacional en relación directa con la evolución de la delincuencia transnacional, los volúmenes crecientes de dinero sucio que se lava y el impacto que el lavado produce en el sistema económico mundial.

1.4. CLASES DE DINERO NEGRO.

Existen dos tipos de dinero negro claramente diferenciados:

- ✚ ***Dinero negro en sentido estricto:*** Es aquel que procede de actividades ilegales (robo, malversación de fondos, tráfico de drogas, tráfico de armas, prostitución, contrabando, etc.). No puede ser declarado a la hacienda pública porque supondría una confesión del delito en cuestión.
- ✚ ***Dinero negro en sentido amplio (también llamado en ocasiones dinero sucio):*** Es todo dinero que no haya sido declarado, sea cual sea el motivo. El caso más frecuente es la evasión de impuestos.

Como producto de la evasión de impuestos, el dinero negro puede suponer un problema para su propietario, puesto que es un indicio claro de un posible delito fiscal, y debe tratar de ocultar a la hacienda pública su existencia (evitando, por ejemplo, las entidades bancarias y gastándolo en bienes que no dejen rastro fiscal).

Como producto de actividades ilegales, el dinero negro puede ser un indicio de dichas actividades (la persona tiene una riqueza que no puede explicar). En estos casos, al procedimiento mediante el cual el dinero negro se hace pasar por dinero obtenido legalmente se le denomina blanqueo de capitales (lavado de dinero), y su objetivo es hacer que ese dinero tribute y figure oficialmente como procedente de una actividad lícita.

1.5. ACTIVIDADES DELICTIVAS QUE DAN ORIGEN AL LAVADO DE DINERO.

Generalmente se identifica el narcotráfico como el principal delito base del lavado de activos. No es el único, el lavado de activos también se puede originar en la venta ilegal de armas, la trata de blancas, las redes de

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

prostitución, la malversación de fondos públicos, el uso malicioso de información privilegiada, el fraude informático y el terrorismo, entre otros delitos. Todos ellos producen beneficios y ganancias mal habidas, que crean incentivos para que se intente *legitimarlas*.

El lavado de dinero busca legalizar los ingresos provenientes de delitos, tales como:

- **Narcotráfico:** supone el comercio de sustancias tóxicas, que engloba la fabricación, distribución, venta, control de mercados, consumo y reciclaje de estupefacientes, adictivos o no, potencialmente dañinos para la salud (conocidos comúnmente como *drogas*)
- **Tráfico de migrantes:** facilitación de la entrada ilegal de una persona en un estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- **Tráfico de armas:** es el intercambio ilegal de armas, entre dos o más países.
- **Tráfico de órganos:** consiste en el transporte y cesión de órganos humanos con el fin de obtener un beneficio económico.
- **Trata de personas:** Consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona. Para que la explotación se haga efectiva los tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Además se considera trata de personas la concesión o

recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

- **Secuestro extorsivo:** Constituye un cruel ataque contra la autonomía e independencia de cada ser humano para auto determinar el lugar y el tiempo en el cual quiere estar libremente.

Los secuestradores no reconocen el derecho de cada ser humano a ser reconocido como fin y no como medio. Es un acto inmoral, antijurídico, condenable y reprochable desde cualquier punto de vista. Un total irrespeto a los derechos humanos. En el acto del secuestro extorsivo y en general en toda clase de secuestro se atenta contra la libertad, la integridad y la tranquilidad de las familias de las personas secuestradas. Ya que el efecto de tan cruel atropello contra la integridad de una persona no lo sufre solo quien es privado de la libertad sino todas las personas a su alrededor.

- **Delitos contra el sistema financiero:** El término “delitos económico y financiero” se refiere, en términos generales, a cualquier delito no violento que da lugar a una pérdida financiera. Estos delitos, por lo tanto, comprenden una amplia gama de actividades ilegales, incluidos el fraude, la evasión tributaria y el blanqueo de dinero.

1.6. COMPONENTES DEL LAVADO DE DINERO.

Se ha señalado anteriormente que el lavado de dinero busca introducir los recursos de origen delictivo en los canales legítimos de negocios para que figuren como normales y lícitos. Para entender integralmente este fenómeno, resulta necesario precisar los componentes que lo integran, los cuales son:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- 1. DELITO PREVIO:** actividad ilícita capaz de generar el ingreso para el delincuente. La motivación principal de la mayoría de las conductas delictivas es la obtención de un beneficio de carácter económico: dinero y activos (bienes inmuebles, joyas, obras de arte, etc.).

- 2. OCULTAR EL ORIGEN DE LOS ACTIVOS GENERADOS:** Este componente es el objetivo del lavado de dinero, en el que el delincuente inicia una serie de operaciones de carácter legal y/o financiera para apartar sus ganancias de las actividades ilícitas que la generaron. Es posible identificar ciertas particularidades que demuestran que se está llevando a cabo un acto de lavado, como por ejemplo:
 - + operaciones financieras aparentemente sin sentido, que parecen ser hechas sólo por la transacción en sí misma, sin ninguna otra razón;
 - + compra-venta frecuente de inversiones;
 - + falta de preocupación acerca de las pérdidas en inversiones realizadas. El criminal asociado al lavado de dinero solo se interesa en el beneficio como asunto secundario, ya que el motivo principal es disimular el origen de esos fondos.

- 3. INVERSIÓN Y GOCE DE LOS BIENES ADQUIRIDOS:** Después de haber ocultado el origen de los activos, el criminal los utilizará para invertirlos en sus actividades ilícitas, lo que permitirá aumentarlos, reconvertirlos en alguna actividad legal o disfrutar de las ganancias obtenidas sin temor a ser molestado por las autoridades.

1.7. ETAPAS DEL PROCESO DE LAVADO.

Según el Informe Técnico elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, este proceso puede dividirse en 3 etapas:

- I. **COLOCACIÓN**: La colocación de dinero implica básicamente, disponer físicamente del efectivo en una institución financiera. El objetivo es la simulación de licitud, la cual se presenta a lo largo de todo el proceso, por cuanto las mutaciones que experimente el efectivo original a partir de su acceso al esquema de lavado serán para ocultar su procedencia u origen.

En esta etapa es cuando se manejan las mayores cantidades de dinero en efectivo, los narcotraficantes, por ejemplo, reciben cantidades considerables de dinero por parte de sus clientes en billetes de baja denominación, situación que dificulta su transporte y obliga a introducir esas ganancias en el sistema financiero. El problema para los delincuentes es que el ingreso de montos significativos en billetes y monedas resulta fácilmente detectable por autoridades competentes. La colocación de dinero se realiza frecuentemente por medio de la creación de **sociedades pantalla**. Con este método no se avanza en otra etapa del proceso de lavado de dinero; solo se trata de encubrir y disimular el origen de los activos, ligándolos con empresas legítimas y de ese modo desvincularlo de las actividades ilícitas.

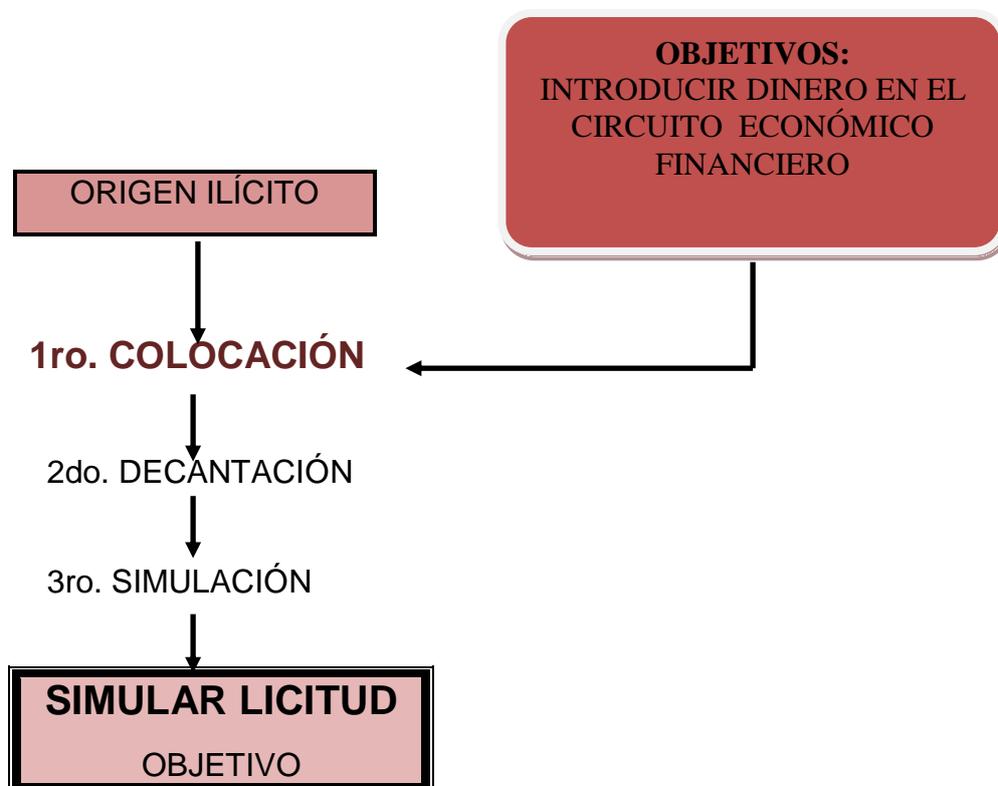
TIPOS DE COLOCACIÓN:

- ***Colocación por medio de establecimientos financieros:*** En la mayoría de los casos, en este tipo de operaciones existe complicidad por parte de los empleados o directivos de la entidad financiera. La técnica consiste en fraccionar las transacciones dinerarias (depósitos,

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

cambios de billetes de baja denominación por billetes de mayor valor, etc.) para evadir las obligaciones de identificación de los clientes o de comunicación de las transacciones por medio de personas que depositan pequeñas sumas en diferentes entidades financieras.

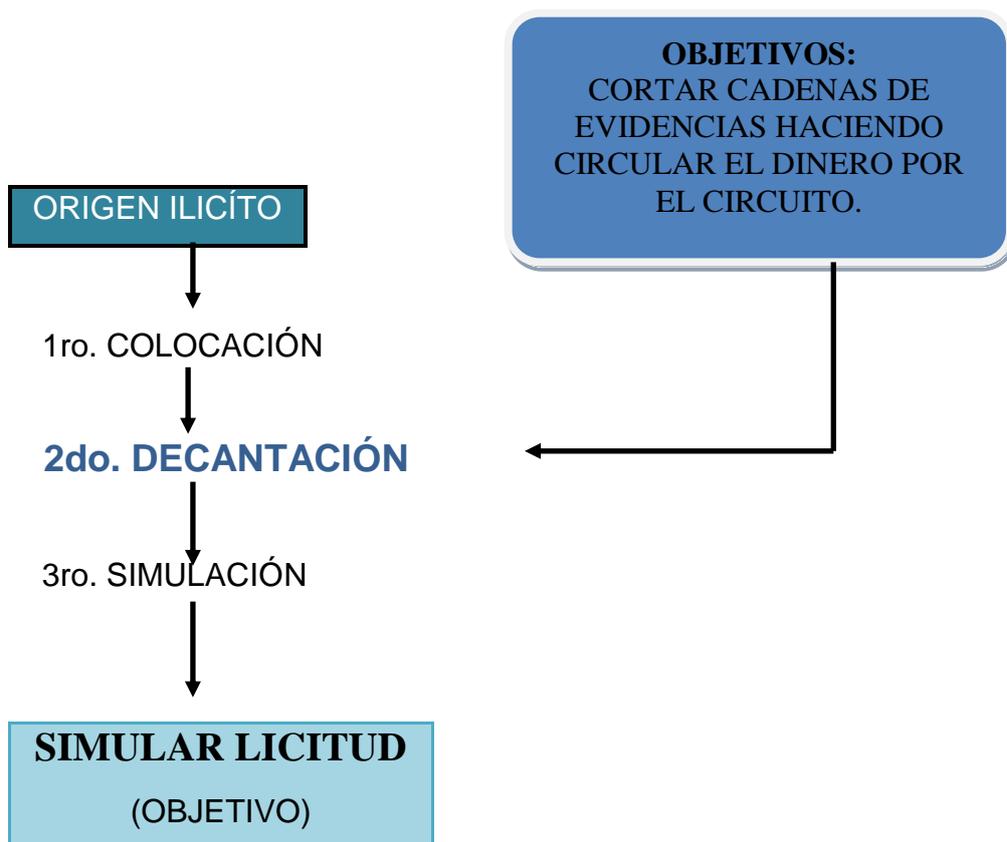
- **Colocación a través de otras instituciones financieras y no financieras:** dadas las regulaciones vigentes para las entidades financieras o bancarias tradicionales, la tendencia es buscar instituciones que en la práctica no se encuentran obligadas a informar porque tienen menos supervisión de las autoridades. Este tipo de ente realiza operaciones similares a los bancos; son, por ejemplo, corredores bursátiles, casas de cambio, servicios postales, agencias de turismo, agentes de seguros, etc.



“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

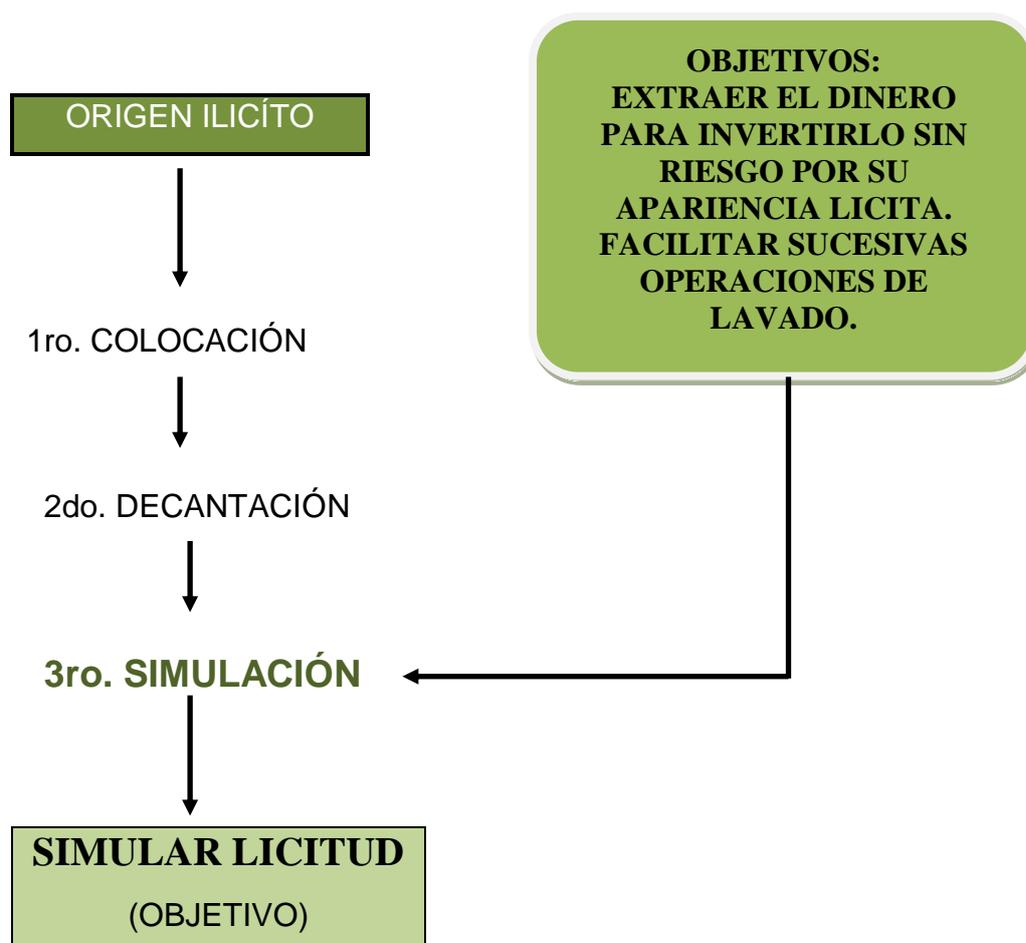
- II. **ESTRATIFICACIÓN O DECANTACIÓN:** Esta etapa consiste en realizar una serie de operaciones financieras para borrar todo rastro y disimular u obstaculizar el seguimiento de la ruta de dinero por parte de las autoridades.

Se trata de una lenta y paulatina inserción de las inversiones ilícitas en los negocios de los mercados elegidos, después de crear una fachada no sospechosa que permita colocar el dinero sin mayores peligros. Muchas veces esos fondos irrumpen en una plaza con la adquisición de una empresa que lidera el mercado, financiando obras (públicas o privadas), hoteles, edificios, emprendimientos turísticos, etc.



“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- III. **INTEGRACIÓN:** El ingreso de dinero en la economía formal implica el desplazamiento de los fondos ilícitos hacia empresas o negocios legítimos, de manera tal que el dinero vuelva a circular causando la impresión de que se obtuvo legalmente. En esta fase es extremadamente difícil distinguir entre enriquecimiento lícito o ilícito. Cuando las operaciones montadas para el reciclado de los fondos del proceso de lavado logran su propósito, se produce una nueva concentración de los capitales a través de una gran inversión, que puede ser en el sector inmobiliario, en obras públicas o privadas, o en el ámbito de las finanzas corporativas vía fusiones y/o adquisiciones, constituyendo el último eslabón para darle legitimidad al dinero.



1.8. MÉTODOS UTILIZADOS.

Se pueden distinguir tres tipos de lavado de dinero: rudimentario, afinado y sofisticado:

- **Lavado rudimentario:** es el que se realiza por medio de operaciones primarias (manipulación de efectivo, cambio de billetes, etc.). En la práctica es el que efectúan los pequeños traficantes de estupefacientes.
- **Lavado afinado:** a partir de ciertas operaciones iniciales generalmente simples (compras de comercios, infiltrados de fondos en actividades lícitas, etc.) se ponen en marcha especulaciones inmobiliarias con la ayuda de profesionales, mediante el montaje de expedientes, la creación de sociedades y la apertura de una o más cuentas bancarias.
- **Lavado sofisticado:** en este caso, se trata de inversiones muy complejas que involucran la utilización de herramientas de ingeniería financiera. Las transferencias electrónicas están directamente ligada a estas operaciones.

Los métodos para el lavado de dinero emigran entre sectores y mutan constantemente con el uso de circuitos financieros y no financieros. Las técnicas mayormente usadas son:

A. MODALIDADES DE LAVADO REALIZADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO.

I. Sector bancario:

Este quizás sea el sector convencionalmente más empleado para lavar dinero, por la gran variedad de operaciones que los lavadores pueden realizar para ocultar así sus ganancias ilícitas. Algunos de los mecanismos empleados por quienes lo utilizan son:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- **Colocación de grandes sumas de dinero en efectivo.** Esta modalidad estuvo vigente hasta la década de 1980, cuando los bancos comenzaron a adoptar recaudos para conocer a sus clientes y la procedencia legal del dinero.
- **Uso de cuentas para efectuar depósitos y/o transferencias de fondos.** Aquí las operaciones se realizan con identidades falsas o a nombre de intermediarios como abogados, contadores y empresas fachadas.
- **Usos de cajas de seguridad para ocultar dinero.**
- **Uso de valores mobiliarios:** que presentan cualidades sustanciales para el blanqueo. Cheques al portador, cheques de viajero, cheques bancarios y letras de cambio.
- **Uso de tarjetas de débito y crédito para lavar dinero.** La actividad más común que se detectó fue la estructuración de una serie de créditos, a menudo mediante sumas relativamente grandes. Otro patrón de conducta consiste en el uso de adelantos en efectivo de cuentas de tarjetas de crédito para comprar cheques de mostrador o transferir fondos al exterior.
- **Operatorias con préstamos.** En el ámbito doméstico se configuran, por medio de la solicitud de un crédito, cuya documentación sirve al lavador de dinero para justificar el origen legal de los fondos, que será repagado con recursos provenientes de ganancias ilícitas.
- **Operatoria con centros off-shore.** Se caracterizan por producirse dentro de los paraísos fiscales, con regímenes bancarios muy liberales y por la ubicación de los clientes, generalmente distantes del lugar físico donde se encuentra la institución.

II. Paraísos fiscales:

Los paraísos fiscales son sitios propicios para las actividades de lavado de dinero. Se caracterizan por la ausencia de disposiciones jurídicas y por presentar los siguientes atractivos:

- ✓ tasa de imposición baja o nula,
- ✓ ventajas fiscales específicas para los residentes extranjeros,
- ✓ falta de transparencia en el sistema fiscal,
- ✓ fuerte reticencia a la comunicación de información (relación de confidencialidad absoluta) y
- ✓ amplia ingeniería en temas corporativos.

Entre los mecanismos usados en los paraísos fiscales, se encuentran:

- ✦ **Fideicomiso:** es el medio de percibir ganancias o realizar transacciones sin necesidad de figuración. Un individuo o una sociedad atribuye sus bienes o sus derechos a un mandatario de confianza, que no es más que un nombre detrás del cual se disimulan los verdaderos titulares.
- ✦ **Las bancas cautivas:** son creadas por sociedades multinacionales o grupos financieros para servir a los intereses de una persona física o jurídica, a fin de otorgar al propietario un amplio margen de maniobra en materia financiera.
- ✦ **Compañías de negocios internacionales:** con vehículos corporativos, que pueden ser anónimos, con responsabilidad limitada. Pueden formarse rápidamente, a bajo costo, no necesitan tener negocios en el país de su domicilio, y pueden realizar virtualmente cualquier operación en términos de actividades de negocios. Estas sociedades suelen denominarse compañías de coraza, porque carecen de actividad

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

comercial. Cada año se forman entre cien y doscientas mil de estas compañías en todo el mundo.

- ✦ **Holdings:** son sociedades cuya actividad consiste en la gestión de participaciones de otras sociedades, disimulando la identidad de la persona física o moral que detenta la titularidad de los capitales.

III. Sector no bancario:

Dentro de este grupo se incluyen:

- ✦ **Los establecimientos financieros no bancarios:** las casas de cambio, las organizaciones de servicios financieros para la remisión de fondos, las pequeñas sociedades de crédito o las compañías de transferencias de fondos.
- ✦ **Operatoria dentro del mercado de seguros:** este negocio puede ser utilizado para lavar dinero a través de mecanismos tales como:
 - ✓ asegurar bienes por un valor superior,
 - ✓ bienes inexistentes,
 - ✓ bienes existentes pero relacionados con actividades ilícitas que luego son siniestrados;
 - ✓ maniobras con falsa coberturas;
 - ✓ adquisición de pólizas para luego rescindir los contratos y recibir de las compañías aseguradoras reintegros con cheques.

Respecto de los seguros, el GAFI ha detectado irregularidades frecuentes en las inversiones que se efectúan en pólizas de seguros de vida, como cuando los clientes giran fondos en exceso contra las pólizas, o retiran fondos de ellas y lo vuelven a depositar asumiendo

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

los costos correspondientes a las multas o penalidades por retiros anticipados.

- ✳ **Mercado de valores:** este sector ofrece condiciones propicias para el lavado de dinero en la medida que los negocios tengan características internacionales, un alto índice de liquidez, una gran variedad de productos, y las transacciones puedan efectuarse en periodos cortos de tiempo y sin límites geográficos, porque solo requieren de una terminal de computación con acceso a internet.
- ✳ **Sistema financiero informal, paralelo o subterráneo:** son mecanismos fundados en lazos familiares o tribales, que son utilizados mayormente por inmigrantes de determinadas regiones del planeta y se caracterizan por apelar constantemente a la violencia en caso de incumplimiento de alguna de sus reglas. El sistema es muy simple, un bono o recibo reemplaza al dinero líquido. Una persona deposita cierta cantidad de dinero en efectivo ante un negociante en un lugar o país determinado, y a cambio le entregan una carta o recibo que acredita la operación. Cuando el tenedor de este instrumento arriba al país o lugar de destino, lo presenta ante un intermediario determinado y a cambio recibe la suma de dinero indicada en el documento.

B. MODALIDADES DE LAVADO QUE EMPLEAN PROFESIONES NO FINANCIERAS.

Los lavadores de dinero ya no pueden disponer de la industria financiera en forma exclusiva para blanquear sus fondos, motivo por el cual se han ido infiltrando en otro tipo de actividades. Algunas veces los empresarios resultan involucrados como cómplices involuntarios, ya que al presentarse una gran oportunidad de negocio, la mayor parte de las compañías no se preocupa por averiguar demasiado acerca del origen de los capitales que son captados.

Algunas de estas modalidades son:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- ✿ **Casinos, casas de juego, hipódromo y loterías.** En el caso de casinos, el lavador compra una cantidad importante de fichas simulando que las va a utilizar, pero luego, en vez de jugar vuelve a cambiarlas por un cheque. De ese modo tratará de justificar que el dinero lo obtuvo jugando y ganando legalmente en el casino. Con respecto a las casas de juego, las boletas con las que una persona participa son anónimas; los lavadores compran los tickets premiados simulando ser los verdaderos ganadores de los mismos, antes de ser cobrados por el verdadero título, y pagan por ellos cifras mayores al valor del premio y todos los impuestos que la ley establece, pero el dinero queda totalmente limpio.
- ✿ **Agencia de turismo.** Al trabajar con varios tipos de monedas y ser receptoras de divisas extranjeras como agentes de cambio, pueden efectuar fácil e insospechadamente transferencias dinerarias de un país a otro. Además, el hecho de contar con gran logística para el transporte de personas, hace posible su participación en el contrabando de dinero, oro, joyas, piedras preciosas y otros bienes.
- ✿ **Abogados, contadores, escribanos y asesores impositivos.** Estos profesionales desarrollan importantes actividades por encargo de sus clientes. Así, muchas veces sus mandantes les confían dinero en efectivo para que lo inviertan en la compra de inmuebles u otros bienes de alto valor en representación de ellos; en otras oportunidades, realizan trámites relacionados con sociedades, manteniendo ocultos los nombres de los verdaderos propietarios.
- ✿ **Compraventa de bienes raíces, oro, joyas, objetos de arte, piedras preciosas, vehículos, barcos, aviones y otros bienes de lujo.** Estos bienes se caracterizan por concentrar riquezas, por cotizar a valores altos en las transacciones y por su fácil disposición a cambio de dinero en efectivo, sin que se registren las transacciones o, en algunos casos, suelen cambiar de dueño sólo nominalmente, mientras que físicamente

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

no se mueven del lugar. Tanto el oro como los demás metales valiosos, los diamantes y otras gemas preciosas ofrecen la ventaja de tener un alto valor intrínseco en forma relativamente compacta, lo que permite que se puedan negociar con escasa dificultad en el comercio mundial. También la compra venta de bienes raíces pueden ser adquiridos por empresas fantasmas que desembolsan el precio en dinero sucio.



**CAPÍTULO II:
CONSECUENCIAS
ECONÓMICAS,
FINANCIERAS Y
SOCIALES EN
ARGENTINA.**

2.1. INTRODUCCIÓN.

El lavado de dinero tiene un efecto corrosivo en la economía, el gobierno y el bienestar social de un país.

Esta práctica distorsiona las decisiones comerciales, aumenta el riesgo de la quiebra bancaria, quita al gobierno el control de la política económica, daña la reputación del país y expone a su pueblo al tráfico de drogas, al contrabando y otras actividades delictivas.

Es la forma en que el delincuente trata de asegurarse de que, al final de cuentas, el delito pague. Este requisito demanda que los delincuentes, bien sea narcotraficantes, delincuentes organizados, terroristas, traficantes de armas, chantajistas o estafadores con tarjetas de crédito, disfracen el origen de su dinero ilegal para evitar que sea detectado y que se les enjuicie cuando lo utilizan.

El lavado de dinero es esencial para lograr el funcionamiento efectivo de prácticamente toda forma de delincuencia transnacional y organizada.

A medida que transcurren los años la economía de los distintos países se va internacionalizando cada vez más de modo que las interrelaciones entre cada una de ellas se tornan profundas y dependientes entre sí. Por ello es que frente a este escenario el problema del Lavado de Dinero involucra, no sólo a la economía afectada, sino también, a las que se relacionan con ella.

Los países más afectados por este delito son en general los países en desarrollo cuyas economías se presentan vulnerables, ya que deben abrir sus mercados para poder ingresar al circuito comercial mundial, con lo que son el blanco ideal para los lavadores.

Los mercados desarrollados poseen una rígida y estricta política contra este tipo de delitos con lo que involuntariamente, o no, este se traslada hacia los

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

mercados emergentes, que en su mayoría no cuenta con un estricto control sobre el ingreso de capitales.

Se sabe que los lavadores manejan cifras de una magnitud que, pueden en economías en desarrollo tener una influencia muy significativa en cuanto a la movilidad de estos capitales dentro de su mercado. Tal es así que estas pueden llegar a depender de los mismos para su desenvolvimiento económico y en su balance de divisas.

El lavado de dinero tiene consecuencias devastadoras económicas y sociales, así como para la seguridad; es el combustible con que traficantes de drogas, terroristas, comerciantes ilegales en armas, funcionarios públicos corruptos y demás, pueden operar y ampliar sus actividades ilícitas.

Actualmente el alcance internacional del delito va en aumento y los aspectos financieros de éste son más complejos debido al rápido avance de la tecnología y la mundialización de la industria de los servicios financieros.

El lavado de dinero desenfrenado puede erosionar la integridad de las instituciones financieras de un país. Debido al alto grado de integración de los mercados de capitales, esta actividad también puede afectar adversamente a las monedas y a las tasas de interés.

Finalmente, esta técnica ilegal, fluye hacia los sistemas financieros mundiales. Por lo que, el lavado de dinero no es solo un problema de aplicación de la ley, representa también una amenaza a la seguridad nacional e internacional.

2.2 LAVADO DE DINERO – FINANCIAMIENTO.

El dinero originado en ilícitos constituye una enorme fuente de financiamiento para el emprendimiento de muchos negocios.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Como ya se mencionó, la mayor parte del dinero sucio es depositado en los bancos en forma de depósitos, y desde allí es que se transforman en créditos a la economía. Pero es distinto cuando son los grupos delictivos quienes orientan los créditos sin la intervención del sector financiero.

Los **efectos negativos** de este fenómeno, a largo plazo, según Biagosch (1998) son los siguientes:

- *Si los países caen en la dependencia de estas corrientes de capitales, la consecuencia tanto a mediano como a largo plazo será la negativa deformación estructural de su macroeconomía.*
- *Si el flujo de dineros ilegales se estanca en algún momento por la exitosa aplicación de estrategias para combatir la droga por ejemplo, no existe forma de compensar las inversiones que se retiran de un mercado. Por lo tanto, resultarán considerablemente negativas las consecuencias económicas y sociales, creados por esta situación.*
- *Las agrupaciones delictuales invierten, especialmente en sectores de prestación de servicios. Se pierden entonces, las capacidades de producción de bienes y aumenta la dependencia de las importaciones del país, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos.*
- *Las posibilidades y facilidades que se otorguen al lavado de dinero, en uno u otro país, atraen a las agrupaciones delictuales, que pretenden administrar sumas de origen ilegal sin riesgos, después de su debida legalización.(p.76)*

2.3. SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL LAVADO DE DINERO.

Para tener una idea aproximada, el tráfico de drogas prohibidas en el mundo moviliza anualmente la suma de novecientos mil millones de dólares, según la ONU, lo cual indica que estamos frente al tercer mayor negocio en el

mundo.

Si se considera que el producto bruto interno de nuestro país es de aproximadamente de seiscientos doce mil millones en 2014 según el INDEC; se puede tener una idea de la magnitud del movimiento de dinero que realiza esa actividad ilícita, puesto que el volumen constituye casi tres veces la producción anual de bienes y servicios de una economía como la nuestra.

En Argentina la mayor parte del lavado de dinero está vinculado con la venta ilegal de drogas, tal es así que el prestigioso diario El Cronista, en su edición del día 13 de Diciembre de 2013, transcribe en la primera página un trabajo titulado *Crece el tráfico de heroína en nuestro país*, afirmando que el poder que manejan los carteles de heroína en nuestro país es incalculable y que solo el 7% de la droga que ingresa al país es incautada.

2.4. CONSECUENCIAS ECONÓMICO – FINANCIERAS.

Muchas de las actividades ilegales que dan origen al dinero ilícito provocan resultados económicos significativos, ellos son:

- ◆ La economía regular se ve reducida en su crecimiento debido a que los recursos con los que cuenta para su desarrollo se orientan hacia las actividades delictivas.
- ◆ Un efecto a nivel macroeconómico es el que se produce cuando estas organizaciones delictivas utilizan una empresa fachada en la que ofrecen productos a un precio menor al de mercado, y muchas veces bajo el costo de fabricación y por consiguiente tienen una ventaja competitiva con respecto a las empresas que se manejan dentro de la legalidad. Además estas últimas deben conseguir sus fondos en el mercado de capitales o de crédito con el riesgo y costo que ello implica, mientras que las primeras obtienen sus fondos desde la comisión de delitos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- ◆ El mercado financiero puede debilitarse debido a la vulnerabilidad frente a la entrada y salida de grandes masas de dinero que pueden producirse de un momento a otro sin que este pueda tomar alguna precaución, y provocar iliquidez y corridas entre los ahorristas.
- ◆ Al ser diferente el lugar donde se genera el dinero sucio del lugar donde se lava, se genera una transferencia de fondos generalmente desde algún país desarrollado hacia otro que está en vías, con lo cual afecta significativamente en la economía de este último ya que el monto que ingresa puede alterar el funcionamiento de sus mercados. En ocasiones estos países no pueden absorber los montos introducidos en forma de inversiones; y de este modo el capital no habrá sido orientado por fundamentos económicos sino por la conveniencia de los delincuentes.
- ◆ La distribución de los recursos a escala mundial se distorsiona ya que el capital y el trabajo son utilizados para la realización del lavado propiamente dicho, donde los que lavan no están interesados en generar utilidades de sus inversiones sino en proteger las ganancias obtenidas del lavado. Por ello es que invierten en negocios que no necesariamente les rindan económicamente y los canalizan hacia otros de baja calidad, afectando el crecimiento económico. Otras veces colocan el dinero en países donde financian industrias completas que no se condicen con la demanda real del lugar, un claro ejemplo de este caso es el desarrollo de la industria hotelera; pero peor es cuando abandonan la inversión pues ya no les es interesante dejando al sector en decadencia, lo que repercute en la economía general del país. No olvidemos que se trata de países en desarrollo con mercados inestables.
- ◆ Al nivel de una economía nacional, las grandes entradas y salidas de capital afectaría significativamente las variables macroeconómicas tales como: tasas de cambio y de interés, y aún en los precios de

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

determinados bienes hacia donde el dinero es direccionado. Si se cuenta con una tasa de cambio flexible (donde los bancos centrales permiten que el tipo se ajuste para igualar la oferta y la demanda de divisas), y tomamos en cuenta la *perfecta movilidad del capital* donde: “*el capital es perfectamente móvil internacionalmente cuando los inversores pueden comprar activos rápidamente en el país que deseen con unos bajos costes de transacción y en una cantidad ilimitada*” (Dornbusch, 2009,) el ingreso de grandes sumas provenientes de ilícitos provocan el aumento de la base monetaria y la consiguiente apreciación del tipo de cambio , es decir el valor de la moneda local aumenta con respecto a las divisas que ingresaron; provocando todo ello una pérdida de competitividad con respecto a otros países, que al tener una divisa más barata atraerán a los compradores siendo también en muchos casos más conveniente para el país realizar importaciones en lugar de producir .

- ◆ En general los movimientos de capitales originados en el lavado, fluctúan por distintos países por un lapso de tiempo realmente corto, de manera que esto puede provocar una desestabilización internacional de los mercados, ya que la influencia entre ellos es bastante importante.
- ◆ Los países que se involucran, involuntariamente o no, en este delito pueden sufrir graves consecuencias en cuanto a la imagen de solidez y credibilidad de sus mercados. Perder la confianza de su sistema financiero, provoca la pérdida de oportunidades de negocios legítimos, además de que se verá invadida de inversiones a corto plazo y de baja reputación lo que incidirá negativamente el crecimiento económico del país. También hay que considerar que esta pérdida de la transparencia tomará mucho tiempo en ser reconstituida.
- ◆ En los países en desarrollo, las ganancias ilícitas muchas veces superan los presupuestos gubernamentales y debido a ello les es difícil

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

combatirlos con lo que pueden llegar a perder el control de sus respectivas políticas económicas. Generalmente utilizan las ganancias ilícitas para acaparar el mercado o monopolizar pequeñas economías.

- ◆ Pérdida del control de la política económica. El lavado de dinero puede afectar adversamente a las monedas y las tasas de interés cuando sus practicantes reinvierten los fondos donde sus planes tienen menos posibilidad de ser detectados, en lugar de hacerlo donde la tasa de rendimiento es más elevada. El lavado de dinero puede acrecentar la amenaza de la inestabilidad monetaria debido a la distribución inadecuada de recursos ocasionados por la distorsión artificial de los precios de bienes y productos básicos.

El lavado de dinero y el delito financiero pueden tener como resultado cambios inexplicables en la demanda monetaria y mayor inestabilidad de los flujos de capital internacional, las tasas de interés y los tipos de cambio. La naturaleza imposible de predecir esta actividad, aunada a la inherente pérdida del control de la política, pueden hacer difícil establecer una política acertada.

- ◆ Pérdida de rentas públicas. El lavado de dinero disminuye los ingresos tributarios gubernamentales, y, por lo tanto perjudican indirectamente a los contribuyentes honrados. También hace más difícil la recaudación de impuestos. Esta pérdida de rentas públicas generalmente significa tasas de impuestos más elevadas.
- ◆ Riesgos para los esfuerzos de privatización. El lavado de dinero amenaza los esfuerzos de muchos estados para introducir reformas en sus economías mediante la privatización. Las organizaciones delictivas tienen los medios económicos para hacer una mejor oferta que la de los compradores legítimos por empresas de propiedad estado. Además, aunque las iniciativas de privatización son a menudo económicamente beneficiosas, también puede servir de vehículo al lavado de fondos. En ocasiones, los delincuentes han podido comprar

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

marinas, lugares de veraneo, casinos y bancos para ocultar sus ganancias ilícitas y favoreces sus actividades.

- ◆ Riesgo para la reputación. Los países no pueden darse el lujo de manchar su buen nombre y el de sus instituciones financieras con su relación con el lavado de dinero, especialmente en la economía actual. La confianza en los mercados y la importante función económica que cumplen las utilidades, las erosionan el lavado de dinero y los delitos financieros, como el lavado de ganancias ilícitas, el fraude financiero generalizado, la especulación bursátil que saca ventaja de la información interna y los desfalcos. El mal nombre a que dan lugar estas actividades, disminuye las oportunidades mundiales licitas y el crecimiento sostenible, en tanto que atrae a las organizaciones delictivas internacionales con reputaciones indeseables. El resultado puede ser la disminución de desarrollo y el crecimiento económico. Además, cuando un país adquiere mala reputación financiera es muy difícil borrarla y se requieren recursos gubernamentales considerables para solucionar un problema que pudo evitarse con medidas apropiadas contra el lavado de dinero.

2.5. CONSECUENCIAS SOCIALES.

Para poder continuar obteniendo ganancias ilegales, el lavador debe prolongar sus actividades delictivas y extenderlas hacia más mercados para así captar otros clientes. Ello implica que del otro lado una persona haya ingresado como consumidora de ese delito, por ello es tan importante tratar de erradicar estos delitos sobre todo por las consecuencias sociales que ello implica. El mal más representativo de esta situación es el *narcotráfico*.

Así el gobierno tiene un elevado costo (económico y social) en cuanto a tomar medidas precautorias, como también al desarrollo de programas para el

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

tratamiento de quienes sufren de la adicción a las drogas; y en otros casos para la prevención de los delitos aplicando costosos sistemas de seguridad.

Entre sus efectos socio económicos negativos, el lavado de dinero traslada el poder económico del mercado, el gobierno y los ciudadanos a los delincuentes. En resumen, vuelve del revés el viejo refrán de que el crimen no paga.

Principalmente en los países poco desarrollados, los delincuentes encuentran el lugar propicio para la comisión de sus delitos ya que en muchas ocasiones pueden llegar a negociar con el gobierno de turno y de esta manera manejarse sin ninguna restricción.

En general, el lavado de dinero representa un problema complejo y dinámico para la comunidad mundial. Ciertamente, la naturaleza mundial de esta actividad, requiere pautas mundiales y cooperación internacional con el fin de reducir la capacidad de los delincuentes para lavar sus ganancias y llevar a cabo sus actividades ilícitas.

2.6. COSTO SOCIAL.

Existen costos y riesgos sociales considerables relacionados con el lavado de dinero. Esta actividad es un proceso vital para que el delito rinda beneficios. Permite a los narcotraficantes, los contrabandistas y otros delincuentes ampliar sus operaciones. Ello eleva el costo del gobierno debido a la necesidad de una mayor actividad de aplicación de la ley y a los gastos de cuidado de salud (por ejemplo, el tratamiento de la adicción a drogas) para combatir sus consecuencias.

Además, la magnitud misma del poder económico que acumulan los que lavan dinero tiene un efecto corruptor sobre todos los elementos de la sociedad, que puede llevar a un apoderamiento virtual del gobierno establecido.

2.7. SITUACIÓN ACTUAL EN ARGENTINA.

Las investigaciones sobre la ruta del lavado de dinero, que viene asociado siempre a otros delitos como la corrupción, la trata de personas o el narcotráfico, se ve obstruida por intereses económicos y políticos de quienes están en el poder.

En Argentina hay una razonable legislación vigente, y se cuenta con recursos financieros y humanos para tener éxito, pero la realidad es que quienes deciden y pueden influir en el éxito, en general, no les interesa. Por el contrario, apuestan al fracaso y construyen un sistema con ese objetivo.

En principio, se confía en el sistema judicial. No obstante, si algún juez fiscal o perito que interviene en la cadena procesal, se esfuerza por hacer bien su trabajo, otros, menos honestos, se ocupan de que esa iniciativa se frustre. A veces basta no actuar diligentemente; con dejar que el tiempo transcurra es suficiente para que una investigación no prospere como debiera.

A menudo los intereses económicos o políticos obstruyen el mecanismo natural creado para investigar este delito. No se debe olvidar que el lavado, siempre viene asociado a otro delito, droga, trata, corrupción o cualquier otro. Ahora bien, si desde lo más alto de la pirámide del poder no se puede esperar buenos resultados, sólo queda luchar desde abajo y trabajar con personas u organismos que estén dispuestos a ayudar, como algunos funcionarios bien dispuestos de los poderes judicial, legislativos y ejecutivos, de los niveles nacional o provinciales, ONG, estudiantes, profesionales, expertos, periodistas, políticos, entre otro. Hay que identificarlos y trabajar con ellos.

Los primeros serán pequeños logros, luego se alcanzarán objetivos que produzcan incidencia de cierta significación.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

2.8. CASOS:

Lo expuesto a continuación, son algunos casos a modo de ejemplificar las diferentes formas de llevar a cabo el lavado de dinero. Todos coinciden en la compleja operatoria que dificulta su verificación, ya que no solo involucran personas físicas sino también jurídicas; y no solo se mantiene en el marco nacional, sino que trasciende las fronteras del país.

Por ello es muy necesario el actuar en conjunto de los gobernantes y las políticas nacionales e internacionales para poder atenuar las consecuencias sociales y económicas de un país a raíz del lavado de dinero.

Caso: Trata de Personas y Lavado de Activos

La causa se inició a partir de una investigación de la UIF que reveló las maniobras de lavado de activos provenientes de la trata de personas desarrolladas por una organización criminal en el noroeste argentino.

La investigación fue elevada a la PROCELAC en febrero de 2013 y en diciembre del mismo año, el juez Fernando Poviña dictó el procesamiento y detención de los principales imputados.

Una de las imputadas había sido señalada como partícipe del secuestro de una joven tucumana cuya madre aún la busca incansablemente, aunque finalmente los jueces no le atribuyeron responsabilidad. Ahora, tras las investigaciones de la UIF, ella y otros cuatro integrantes de la organización serán juzgados por asociación ilícita en concurso real con el delito de lavado de activos, con el agravante de ser cometido en banda.

Las investigaciones y allanamientos realizados permitieron identificar las distintas estructuras societarias y figuras de “testaferros” mediante las que operaba esta asociación para la legitimación de activos ilícitos.

Según el juez Poviña se trata de “un grupo de sujetos, con una organización estable y planes criminales diversificados, permanentes y orientados a la generación de un producto económico apreciable, quienes también se habrían valido de sociedades comerciales y negocios jurídicos para lograr la circulación el aseguramiento y disposición del capital producido y así ocultar su presunto origen delictual y aparentar una fuente lícita”.

Los embargos dispuestos en la causa ascienden a 65.000.000 pesos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Caso: Lavado de Activos a través de la Banca Privada Internacional

En esta causa se investigan las maniobras de lavado de activos y fuga de capitales realizadas por un banco internacional entre los años 2000 a 2008. La suma del delito alcanzaría los 5.000.000.000 dólares. Uno de los grupos económicos más importantes de Argentina y sus accionistas fueron identificados como los principales clientes.

El ex vicepresidente del banco internacional denunció ante la justicia argentina su participación en una asociación ilícita que operaba a través de esa entidad con el objeto de lavar dinero, evadir impuestos, generar documentación falsa, entre otra serie de delitos, algunas en perjuicio de varias personas, indicando los nombres de los perjudicados.

Según el denunciante, la entidad ofrecía a sus clientes las herramientas jurídicas y contables adecuadas para lavar dinero.

La UIF señaló que se trata de un claro caso de criminalidad organizada, donde existe una división y profesionalización del trabajo, una vocación de permanencia de sus miembros, una internacionalización de las actividades, una conexidad entre sus redes, y una actuación en los confines de la legalidad.

Caso: Narcotráfico y Lavado de Activos

El 7 de marzo de 2013 la UIF obtuvo confirmación del procesamiento de 25 miembros de la organización criminal liderada por el narcotraficante trasnacional Ignacio Álvarez Meyendorff, 15 de ellos por Tráfico de Estupefacientes y 10 por Lavado de Activos. La resolución fue dispuesta por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, integrada por los jueces Carlos Román Compareid y Julio Víctor Reboredo en el marco de la Causa N° 709/11. Luego, el juez interviniente dispuso 16 nuevos procesamientos por lavado y 2 más por narcotráfico.

La investigación conducida por el juez Carlos Ferreiro Pella, titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora, implicó el secuestro de más de 250 kg de cocaína almacenados en muebles de estilo ubicados en dos galpones en Lanús, Provincia de Buenos Aires, -operativo que se denominó “Luis XV”-. El operativo incluyó 78 allanamientos simultáneos en lujosos departamentos de Capital Federal y countries de Nordelta.

En el marco de este caso, la UIF presentó ocho informes detallando las operatorias realizadas por la organización delictiva transnacional a través de más de un centenar de personas físicas y más de 30 sociedades off-shore, cuyo líder era el colombiano Ignacio Álvarez Meyendorff.

A partir de la colaboración de la Unidad de Información Financiera (UIF), se identificó la realización de numerosas operaciones financieras a través de más de 30 empresas, en especial sociedades off-shore. Entre esas operaciones se destacaba la compra-venta de inmuebles, vehículos por sumas de gran valor y caballos pura sangre.

El cruce de diversos reportes de operaciones sospechosas así como reportes sistemáticos permitió detectar, por ejemplo, que mediante empresas previamente constituidas en Uruguay con sucursales en Argentina -sin asignación de capital específico ni transferencias de dinero surgidas del sistema financiero legal-, esta red delictiva adquirió ocho propiedades en un country privado de la zona de Hudson. El pago se realizó con dinero en efectivo producto del narcotráfico.

Los activos provenían de la importación de cocaína a los Estados Unidos entre el año 2004 y 2011, según surge del pedido de extradición de Ignacio Álvarez Meyendorff realizado por ese país ante la cancillería argentina en abril de 2011.



CAPÍTULO III:

**“LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN
FINANCIERA Y EL ROL
DEL AUDITOR.”**

3.1. ANTECEDENTES NACIONALES DE LA LEGISLACIÓN RESPECTO AL LAVADO DE DINERO.

El delito del lavado de dinero es una figura delictiva punible penalmente ya que cuenta con una normativa especial que la contempla como es la Ley 25.246.

Antes de sancionarse dicha ley, nuestro país caracterizaba este delito bajo la Ley Penal de Estupefacientes (23.737), que era la más allegada en lo que respecta a la temática; ya que el Lavado de dinero era primordialmente un delito originado en el narcotráfico, pero quedaba sin tipificar el delito principal que es el Lavado.

Debido a la trascendencia que internacionalmente tiene este delito y que nuestro país era señalado como *país con observaciones* por organismos internacionales, el 13 de abril de 2000 se sancionó la Ley 25.246 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.

Con la sanción de esta ley, Argentina está en condiciones de ser aceptada como miembro pleno del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Pocos meses después se sanciona la Ley 25.345 de Evasión Fiscal que entre otras cosas ayuda a la prevención del Lavado.

A continuación, en el siguiente cuadro se refleja los antecedentes de la Legislación Argentina respecto al lavado de activos.

1	Art. 204 del Código Penal Ley 20.771 (BO 9/10/74), modificado por la Ley 23737 (BO11/10/89)	Ley de Estupefacientes	El Art. 25 tipifica lo que se denomina “lavado de dinero proveniente del narcotráfico”
----------	---	-------------------------------	--

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

2	Ley 23468 (BO 11/10/89)	Modificación art. 277, 278 y 279 del Código Penal	Se incorporo una nueva especie del género encubrimiento.
3	Ley 23.468 (BO 26/1/87)	Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico	Creación de la Secretaria
4	Dto. 1849/90 (17/09/90)	Comisión Mixta de Control de la Operatoria con Lavado de Dinero del Narcotráfico	Creación de la Comisión
5	Dto. 649/91 (12/4/91)	Estructura Organizativa de la Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha del Narcotráfico	Aprobación de las Estructuras.
6	Ley 24.072 (09/04/92)	Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena (19/12/88)	Los estados miembros de comprometieron a castigar penalmente la organización, la gestión o ejecución del trafico ilícito y la conversión o transferencia de los bienes procedentes de dicha actividad, además del ocultamiento o encubrimiento de su procedencia.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

7	Ley 24.450 (23/2/95)	Convalida Comisión Mixta de Control de las Operaciones Relacionadas con el Lavado de Dinero del Narcotráfico	Incluye al BCRA, la Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el narcotráfico, DGI. ANA, Secretaria de Hacienda, CNS, Cámara de Diputados y Senadores.
8	Dto. 1426/96 (09/12/96)	Nueva estructura de la Secretaria de Programación...	Crea una nueva estructura y determina facultades y atributos
9	Dto. 646/97 (11/7/97)	AFIP	De la AFIP depende la Dirección del Control Aduanero
10	Ley 25.246 (5/5/2000)	Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo	
11	Dto. 370/00 (10/05/2000)	Modificación del Código Penal	
12	Resolución 53/00 Grupo del Mercado Común 16/11/00	MERCOSUR	Prevención y represión del lavado de dinero
13	Dto. 170/01 (14/02/01)	Encubrimiento y Lavado de Activos	Unidad de Información Financiera
14	Dto. 169/01 (14/02/01)	Lavado de Activos de Origen Delictivo	Reglamentación de la Ley 25.246
15	Dto. 638/01 (17/05/01)	Encubrimiento y Lavado de Activos	Unidad de Información Financiera
16	Dto. 1025/01 (15/08/01)	Encubrimiento y Lavado de Activos	Unidad de Información Financiera

3.2. LEY 23.737: “LEY PENAL DE ESTUPEFACIENTES”.

Esta ley fundamentalmente sanciona el delito de la venta y suministro de drogas, con lo cual estaríamos castigando el origen del Lavado, siempre y cuando obviamente el umbral del mismo sea el mencionado, de modo que la ley sólo cubre una de las causas del Lavado. Este delito está también configurado en el Código Penal.

3.3. LEY 25.345: “LEY DE EVASIÓN FISCAL.”

Fue sancionada con posterioridad a la 25.246 y refleja la necesidad de prevenir la evasión fiscal.

Las medidas incluidas en la ley, pueden ser también tomadas en cuenta para evitar el blanqueo de dinero y entre las disposiciones más relevantes se menciona las siguientes:

Art. 1: no surtirán efectos entre las partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1000,00), o su equivalente en moneda extranjera, efectuado con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte de Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8º de la presente, que no fueran realizados mediante:

- 1- Depósitos en cuentas de entidades financieras.***
- 2- Giros o transferencias bancarias.***
- 3- Cheques o cheques cancelatorios.***
- 4- Tarjetas de créditos, compra o debito.***
- 5- Factura de crédito.***

6- Otros procedimientos que expresamente autorice el poder ejecutivo.

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.

Con este artículo se pretende tener un mayor control sobre las operaciones financieras, sobre todo porque abarca transacciones de un monto considerable.

Art. 44: (...) Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendiere que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes que con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deberá remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

(...) En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que lo hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

Con respecto a este artículo, la ley intenta penalizar a quien no lleve de legal forma la contratación de los empleados que eventualmente estén a su cargo, es decir, sanciona al llamado comúnmente *trabajo en negro*.

Como se ha visto anteriormente la evasión fiscal, en este caso de aportes patronales, es una forma de lavar dinero, que en muchas oportunidades esconde ventas en negro que al no estar facturadas encubren una evasión impositiva.

3.4. LEY 25.246 – ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO.

La ley se estructura de la siguiente forma:

Capítulo I: Modificación del Código Penal

Capítulo II: Unidad de información financiera

Capítulo III: Deber de informar. Sujetos obligados

Capítulo IV: Régimen penal administrativo

Capítulo V: El Ministerio Público Fiscal

A continuación se desarrollaran los puntos más sobresalientes de cada capítulo.

■ **MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL:** Abarca los artículos 1 a 4 donde se introduce una modificación en el Código Penal, denominando al capítulo XIII con el título “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivos”.

Se tipifica el delito del lavado de dinero como una especie del género del encubrimiento e impone penas de dos a diez años de prisión y multa de dos

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

a diez veces del monto de la operación al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su importe supere la suma de \$ 50000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

- **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA:** Este capítulo se desarrolla entre los artículos 5 y 19; donde se crea un organismo con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, llamado precisamente Unidad de Información Financiera.

Funciones de la IUF

Será la encargada del análisis, tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

- ✿ Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes.
- ✿ Delitos de contrabando de armas.
- ✿ Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita.
- ✿ Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales.
- ✿ Delitos de Fraude contra la Administración Pública
- ✿ Delitos de Prostitución de menores y pornografía infantil.

Para ello puede requerir información a organismos públicos, bancos y particulares que aporten datos para realizar las investigaciones. También podrá solicitar autorización judicial para realizar allanamientos, pedir el

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

levantamiento del secreto bancario o fiscal y recibir declaraciones voluntarias.

Cuando la UIF sospeche que se han cometido alguno de los delitos previstos en la presente ley, deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

Composición de la UIF:

Estará integrada por 11 miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

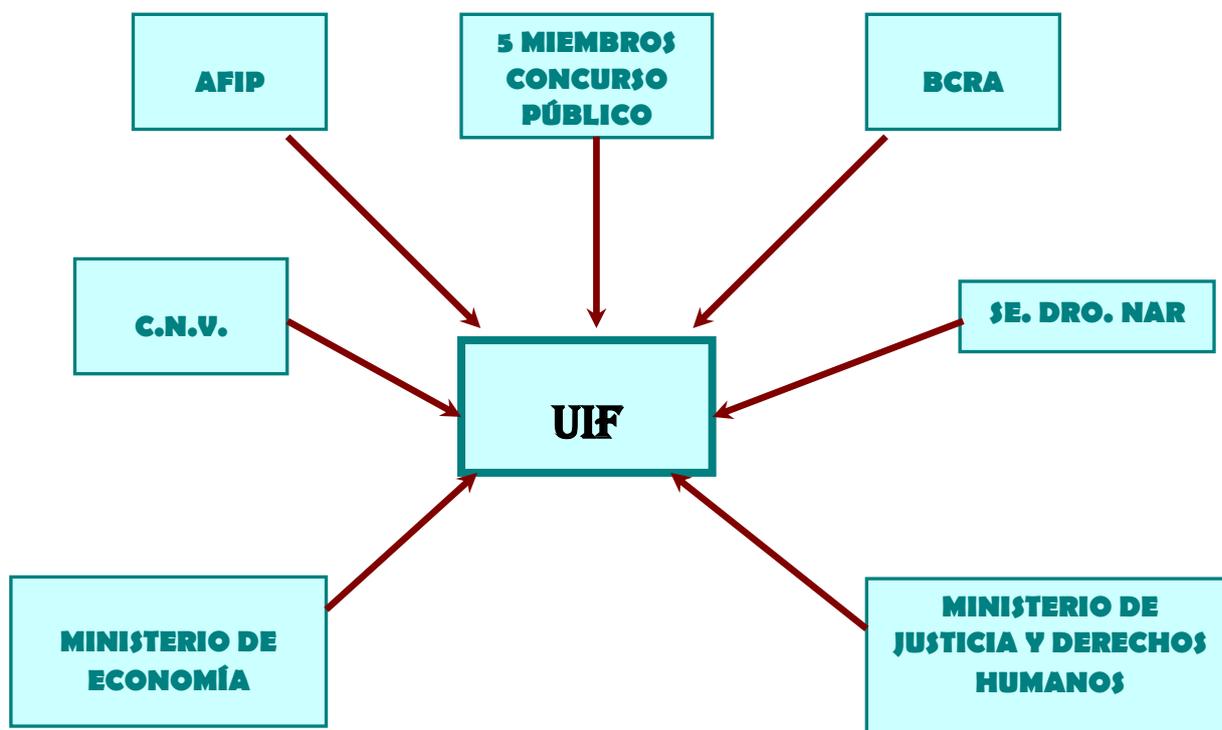
- ✦ 1 funcionario del *Banco Central de la República Argentina*.
- ✦ 1 funcionario de la *Administración Federal de Ingresos Públicos*.
- ✦ 1 funcionario de la *Comisión Nacional de Valores*.
- ✦ 1 experto en temas relacionados con el lavado de activos de la *Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación*.
- ✦ 1 funcionario del *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*.
- ✦ 1 funcionario del *Ministerio de Economía de la Nación*.
- ✦ expertos en temas financieros, penalistas, criminólogos que deberán ser seleccionados por concurso público de oposición de antecedentes por una comisión ad – hoc.

Para poder ser miembro de la UIF se requerirá poseer título universitario de grado, poseer antecedentes técnicos en la materia y no ejercer o haber ejercido durante el año precedente a la designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso y no tener interés en ellas.

Los miembros de la UIF tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, permanecerán 4 años en sus cargos pudiendo reincidir en forma indefinida y percibirán una remuneración equivalente al de un juez de primera instancia.

INTEGRANTES DE LA UIF:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”



Obligaciones de la UIF:

- ✿ Rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación.
- ✿ Comparecer ante las comisiones del Congreso de la Nación todas las veces que éste lo requiera.
- ✿ Conformar un registro único de información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas.
- ✿ La UIF recibirá información manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Competencias de la UIF

- ✿ Recibir, solicitar y archivar las informaciones que deben brindar los sujetos obligados por la ley.
- ✿ Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en la norma y poner los elementos obtenidos a disposición del Ministerio Público para que este ejerza la acción penal.
- ✿ Colaborar con los órganos judiciales y con el Ministerio Público en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley.

Facultades de la UIF:

- ✿ Solicitar informes, documentos y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo público y/o persona física o jurídica ya sea pública o privada, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos bajo apercibimiento de la ley.
- ✿ Recibir declaraciones voluntarias.
- ✿ Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado
- ✿ Actuar en cualquier lugar de la República Argentina en cumplimiento de las funciones establecidas por la ley.
- ✿ Aplicar las sanciones administrativas previstas en esta ley.
- ✿ Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir los sujetos obligados por dicha ley.
- ✿ Solicitar al Ministerio Público que este requiera al juez competente orden de allanamiento y secuestro de documentación de operaciones sospechosas.

■ **DEBER DE INFORMAR. SUJETOS OBLIGADOS:** El artículo 20 enumera a los sujetos que tienen la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera.

Los sujetos obligados tienen la misión de recabar información de sus clientes e informar cualquier *operación sospechosa*. Para ello la ley define a una operación sospechosa como aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Asimismo deben abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Se hace mención a la obligación que tienen los funcionarios de la UIF de guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia, de lo contrario serán sancionados con prisión de seis meses a tres años.

Sujetos Obligados.

- Profesionales: Los matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.
- Entidades financieras.
- Personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
- Los agentes y sociedades de bolsa.
- Los registros públicos de comercio.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- Personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios.
- Personas físicas o jurídicas dedicadas a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
- Las empresas aseguradoras.
- Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de créditos o de compra.
- Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
- Las empresas prestatarias de servicios postales que realicen operaciones de giro de divisas o traslado de distintos tipos de monedas o billetes.
- Los escribanos públicos.
- Los despachantes de aduana.
- Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas: Banco Central de la República Argentina Registros Públicos de Comercios, Registros de Propiedad del Inmueble, Registros del Automotor, Registros Prendarios, Administración Federal de Ingresos Públicos, Inspección General de Justicia, Superintendencia de Seguros de la Nación, Comisión Nacional de Valores.
- Los productores, asesores de seguros.
- Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
- Las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
- Las asociaciones mutuales.
- Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de vehículos de todo tipo.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios en cualquier tipo de fideicomisos.
- Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

El deber de información es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF), la documentación recabada de sus clientes y llevar conocimiento de las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales puede inferirse la existencia de una relación atípica susceptible de configurar una operación sospechosa. Es decir, que el conocimiento de cualquier hecho o actividad sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad de informarlo a la UIF.

- **RÉGIMEN PENAL ADMINISTRATIVO:** Se indica la sanción que se aplicará en el caso de que se empleen bienes de origen delictivo con el fin de darles una apariencia ilícita. En estos casos se trata de una sanción de carácter económica que va de 2 a 10 veces el valor de los bienes objeto del delito.

Además se prevé una penalización por la falta de cumplimiento de las obligaciones de información ante la UIF, por parte de los sujetos incluidos en el artículo 20.

- **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

3.5. OTRAS NORMAS NACIONALES.

Además de la citada ley, en nuestro país existen otros organismos que emiten normas o comunicados que serán de aplicación exclusiva de los entes a los que regula, entre ellos podemos nombrar al Banco Central de la República Argentina y a la Comisión Nacional de Valores.

3.5.1. Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina es la institución que mayor avance ha logrado en materia de prevención del lavado de dinero, no sólo por haber sido el ente regulatorio pionero en atender la problemática que representa la actividad lavadora para la economía y los mercados, sino porque junto con la Comisión Nacional de Valores, se ha constituido en el único organismo de regulación que ha generado disposiciones normativas para las entidades de su ámbito de contralor.

El BCRA tiene disposiciones propias con respecto al Lavado de dinero y otras actividades ilícitas desde el año 1995.

En ellas se exigen entre otras cosas la designación de un funcionario responsable del antiblanqueo en cada entidad financiera, de modo de tener una persona física individualizada con nombre y apellido a quién solicitarle explicaciones por la falta de cumplimiento de algunas de sus normas sobre el particular.

Las principales normas del BCRA indican:

- a) Un debido conocimiento del cliente, saber a que se dedica, cual es el sector del mercado en el que opera, para así determinar cual será la banda de ingresos en las potencialmente operará.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- b) El seguimiento y análisis de su cuenta una vez que está operando con la entidad financiera, y de este modo detectar posibles partidas de depósitos anormales a la categoría otorgada por el banco.
- c) La comunicación inmediata al BCRA de la sospecha por transacciones inusuales o de innecesaria complejidad.

3.5.2. Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, a espejo de las disposiciones del BCRA, ha dado curso a la Resolución General 288/97, modificada posteriormente por la Resolución General 310/08.

Cabe destacar que dichas normas relacionan el trabajo del profesional en Ciencias Económicas en su carácter de auditor interno o externo, con el control de este delito, a través de informes especiales de verificación del cumplimiento de normas por parte de los bancos y compañías financieras o como parte de las tareas profesionales desarrolladas en casas de cambio o mercados de valores en general.

Lo más importante en materia de lavado de dinero se refiere a: la apertura o manejo de cuentas de comitentes o cuotapartistas por parte de los agentes intermediarios de títulos valores, bolsa de comercio sin mercados de valores adheridos, sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, las cuales deben basarse en:

- ✿ El conocimiento de cada cliente, prestando especial atención al funcionamiento de la cuenta que los intermediarios y depositarias deban abrir a nombre de sus comitentes.
- ✿ Considerar tanto la cantidad de cuentas que una persona figure como titular, como Ali también, los movimientos que en ellas se registren guarden razonable relación con el desarrollo de sus actividades declaradas.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- ✿ Corresponde informar toda transacción, así como todo comportamiento complejo o por montos de envergadura inusual, que pudieren no tener un fin económico.
- ✿ Deben mantener una base de datos con los antecedentes de los titulares y apoderados, de las cuentas abiertas en moneda nacional y extranjera en las que realicen operaciones que impliquen por cada ingreso en efectivo por importes superiores a los diez mil pesos o su moneda equivalente.

3.6. EL ROL DE LA AFIP FRENTE AL LAVADO DE DINERO.

La AFIP tiene la obligación de informar a la UIF sobre operaciones sospechosas de lavado de dinero en carácter de organismo de la Administración Pública que ejerce funciones regulatorias, de control y supervisión sobre actividades económicas.

En su plan estratégico para los años 2007-2010, la AFIP fijó su compromiso con la lucha contra el flagelo del lavado de dinero.

Con la adhesión al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas para asegurar y facilitar el comercio global, la organización se ha alineado y comprometido con la necesidad de diseñar mecanismos para aumentar el control sobre terrorismo, el narcotráfico, las prohibiciones no económicas, el lavado de dinero y el fraude marcario.

Desde esta óptica que la AFIP brinda a la UIF colaboración y apoyo en materia de información.

3.7. RESPONSABILIDAD DE AUDITORES EXTERNOS Y SÍNDICOS SOCIETARIOS.

La pretensión contenida en la ley 25.246 lleva implícita la idea de convertir a los Auditores externos y Síndicos societarios en "Guardianes" o agentes encubiertos de los patrimonios particulares sobre estados de peligrosidad sin delito.

La ausencia de intervención judicial previa y el desconocimiento del cliente de la información suministrada por el profesional aniquila de raíz el sistema penal, aflorando la inseguridad en las relaciones ínter subjetivas al no poderse supervisar el acceso y empleo de tales informes, puesto que ambas partes ignoran cuando una actitud le va a parecer sospechosa a la UIF.

El cliente devenido en sospechada vera en el profesional la presencia de la "policía inmanente", susceptible de despertar la denuncia inversa, esto es, la del cliente sobre el profesional.

Este es uno de los delitos más complejos, pues el mismo no se manifiesta en forma clara y precisa, sino más bien requiere de profundas tareas de investigaciones, para la unión de las piezas del rompecabezas más ingenioso que pueda imaginarse.

Dado que esta acuciante forma de criminalidad requiere no sólo la colaboración de todos los países a nivel gubernamental, sino que representa también un desafío para los profesionales, resulta necesario que éstos respeten ciertas pautas de actuación destinadas a la correcta identificación de cada cliente, profundizando el análisis y manteniendo conocimientos de la actividad desarrollada, el volumen de la misma, el carácter y tipo de su negocio, entre otros, para lo cual el profesional debe contar con procedimientos específicos y eficientes que le permitan advertir los indicios de un accionar sospechoso.

En tal sentido, el aspecto medular del sistema radica en establecer la obligación, por parte de los intermediarios en el sistema económico-financiero y

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

de ciertos agentes, de informar a la UIF sobre las operaciones inusuales o sospechosas de las que tomen conocimiento en su actividad.

Dentro de los sujetos obligados a informar, se encuentran los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Con la sanción de la ley 25.246 (BO: 10 y 11/5/2000) se introducen reformas al Código Penal en relación con el delito de encubrimiento y se crea un sistema para la prevención y represión del lavado de activos y financiación del terrorismo. La misma introduce el lavado de activos de origen delictivo en el artículo 278 del Código Penal como una figura autónoma que tiene como presupuesto hechos delictivos anteriores.

A partir de su regulación como delito autónomo, el lavado de dinero –que originariamente fue concebido como una especie agravada de aquellas conductas tendientes a encubrir únicamente los delitos vinculados con el narcotráfico- extiende su campo de aplicación a los casos en que la procedencia de los activos fuese delictiva en general, es decir, se amplía el espectro a otros delitos precedentes o previos de especial gravedad y con todo ello introduce obligaciones para los profesionales en ciencias económicas a efecto de denunciar tales delitos.

3.8. PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS ALCANZADOS POR LA LEY.

Con la ley 25.246 al profesional en ciencias económicas se lo introduce como un agente denunciante de operaciones vinculadas al lavado de activos, imponiéndole en su artículo 20, el deber de informar a la U.I.F. la existencia de cualquier hecho u operación no común o dudosa que realicen sus propios clientes, lo cual surge de su inciso 17:

“Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas”

Por su parte el art. 20 bís aclara:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

“El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.”

Quando la norma hace referencia a profesionales en ciencias económicas, surge la pregunta a cuáles de todos ellos, ya que en el ámbito de las mismas se encuentran incluidos los contadores públicos, licenciados en economía, licenciados en administración y los actuarios.

En respuesta a lo antedicho, la U.I.F. en la resolución 65 que regula a los sujetos del artículo 20 inc. 17 de la ley 25.246 definió sujetos obligados de la siguiente manera:

“...se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas...”

La norma establece que los profesionales alcanzados son aquellos que actúan en forma individual o a través de asociaciones de graduados en ciencias económicas (las cuales sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

habilitantes y estén matriculados), pero acotándolo a aquellos que realizan auditorias externas de estados contables y los que se desempeñan como síndicos societarios.

Como se refirió anteriormente las disposiciones de la Resolución 65 alcanza a profesionales que actúen en forma individual o bien bajo la forma de asociaciones profesionales, cuando se trate de auditorias, el responsable será el socio firmante del informe, y cuando se trate de sindicaturas societarias colegiadas, serán responsables los síndicos contadores públicos que integren la comisión fiscalizadora, con independencia que el informe sea firmado por sólo uno de ellos en representación de la comisión o por un integrante de la misma que no fuera contador.

Además de ello la Resolución se torna inflexible ante los deberes de los sujetos contadores públicos al rezar que las obligaciones de identificación de clientes y conocimiento de los mismos no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados. No obstante lo mencionado, se considera en lo que trae aparejado designar solamente como sujeto obligado al síndico societario. Existe una clara desigualdad e inconstitucionalidad que fija la Ley de Lavado de Activos y la Resolución 65 de la UIF con respecto a este tema, ya que la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales en su artículo 285 establece que para ser síndico, además de fijar domicilio real en el país, se debe poseer el título de contador público nacional o de abogado y nuestra Constitución en el artículo 16 in fine establece “ la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”, situación que no se ve reflejada en las normas legales antedichas, puesto que la carga pública de informar operaciones sospechosas e inusuales recae sólo sobre el profesional contador y no sobre el abogado. En consecuencia, se estarían afectando los derechos del contador público, debido a que una sociedad que tiene sindicatura, no va a contratar, obviamente a un contador para ejercer el cargo de síndico si este es obligado a denunciar, no así un abogado.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Es importante comentar esta medida inconstitucional mencionada en el párrafo anterior, porque su incumplimiento por parte del contador tiene consecuencias pecuniarias, a saber:

- 1) una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o
- 2) 2. \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

3.8.1. OPORTUNIDAD EN LA QUE EL CONTADOR QUEDARÍA ALCANZADO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY:

Según la R 65/11 modificada por R. UIF 01/2012 y la R. F.A.C.P.C.E. 311/05 establecen que los profesionales en ciencias económicas quedan alcanzados cuando *realicen auditoria externa y/o sindicatura societaria a personas físicas o jurídicas que sean:*

- a) sujetos obligados enunciados en el artículo 20 de Ley Nº 25.246 con sus modificatorias; o***
- b) no siendo sujetos obligados, de acuerdo a sus estados contables***
 - i) posean un activo superior a OCHO MILLONES (\$ 8.000.000); o***
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.***

De acuerdo a la 311/05 no alcanza “los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, contemplados en el Capítulo III, Acápito B, puntos 3, 4 y 5 de la Resolución Técnica 7, respectivamente. Tampoco se encuentran alcanzados fuera de los mencionados inicialmente, los servicios de asesoramiento

impositivo o para la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488.”

3.9. OBLIGACIONES DEL CONTADOR PÚBLICO DE ACUERDO A LA NORMATIVA VIGENTE.

La ley 25.246, en su artículo 21 establece las tres obligaciones fundamentales de los sujetos obligados, entre ellos, el contador público, que se transcriben a continuación:

“a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archiversse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;
c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.”

En síntesis son tres las cuestiones que deben plantearse al respecto, a saber:

1. Principio de “conozca a su cliente”
2. Deber de informar. Reporte de operaciones sospechosas
3. Guardar secreto

3.9.1. PRINCIPIO DE “CONOZCA A SU CLIENTE.”

“Conozca a su cliente” según cita la R 311/05, al igual que la R 420/11, “constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo”.

La R 65/11 define a **cliente** como “todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional.

En ese sentido, es cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio.”

Por otro lado la R 311/05 precisa como clientes a “todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados.”

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, ambas normas le imponen al contador público que se desarrolle como auditor y/o síndico tener una “política de identificación del cliente”, ya sea que contrate con una persona física o

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

jurídica, con o sin personería, sea que le preste sus servicios habitualmente o sólo en alguna ocasión, siendo éste un sujeto obligado.

El conocimiento del cliente le permite al profesional establecer la aceptación y la retención del mismo, para ello debe instaurar una política de identificación y conocimiento del cliente, en la que tenga en cuenta el riesgo vinculado con el tipo de cliente y actividad, los procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea y los papeles de trabajo de la aceptación. Para ello es necesario:

1- Legajo de Identificación del Cliente: donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la R 65/11 y la R 311/05 o 420/11 si es adoptada, el que debe actualizarse como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente.

Los artículos 10 a 13 de la R 65/11 establecen los datos a requerir a los sujetos obligados y a los organismos respectivamente.

2- Programa global anti-lavado: que el profesional debe diseñar e incorporar a sus procedimientos que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes.

3- Determinar criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas predichas: A tales efectos y de acuerdo a lo que se establece en la R 65/11 capítulo III, política de identificación y conocimiento del cliente, se debe implementar:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidades anteriores de prestación del servicio;
- b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente
- c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Con respecto al punto b) es conveniente aclarar que el perfil transaccional del cliente debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los mismos, así como el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados (artículos 17 y 18). A los fines de determinar el perfil de los clientes se podría tener en cuenta:

- 1) Historia del cliente
- 2) Cambios en la gerencia o dueños
- 3) Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y frecuencia
- 4) Actividades del negocio, lista de principales clientes, proveedores, y entidades con las que opera
- 5) Origen de los capitales y partes involucradas
- 6) Análisis de los estados contables
- 7) Procedimientos reforzados de identificación del cliente

La R 311/05 coincidente con la 420/11, explicita algunas cuestiones que son de interés en este aspecto y nos parece importante transcribirlas a efecto de tenerlas en cuenta para los diversos casos que se nos pueden plantear en la vida profesional.

“...Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el lavado de activos que otras, cada auditor y síndico en el proceso de identificación de los clientes, deberá aplicar un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y actividad del mismo y, en consecuencia, seleccionar los procedimientos que considere suficientes y apropiados, sobre la base de las circunstancias.

Cuando un profesional sea contratado para realizar tareas de auditoría de estados contables o sea designado síndico deberá realizar procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea profesional mencionada. En todos los casos, deberá mantenerse en

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

los papeles de trabajo, copia de los documentos involucrados u otra documentación que sustente el trabajo realizado en el proceso de identificación del cliente. A continuación detallamos los procedimientos mínimos sugeridos:

PERSONA JURÍDICA:

- a) requerir la constancia de inscripción, u otra documentación que permita acreditarla, en el Registro Público correspondiente y en la Dirección General Impositiva;*
- b) requerir la nómina de sus directores y accionistas;*
- c) evaluar si la situación económica y financiera del ente guarda debida relación con su actividad, realizando un análisis conceptual a tal efecto de los estados contables de los tres últimos ejercicios;*
- d) en el caso de apoderados de las personas que actúan en representación de otras en funciones de dirección, o equivalentes, averiguar con los poderes respectivos a quiénes representan;*
- e) contactarse con el auditor / síndico anterior, si es posible, a los efectos de obtener un conocimiento preliminar del cliente mediante una entrevista;*
- f) averiguar que el ente no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales significativas con alguno/s de ellos, consultando la página web de la UIF (www.uif.gov.ar);*
- g) en el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, adicionalmente el profesional deberá tomar conocimiento del trámite de inscripción de los requisitos impuestos la Dirección de Persona Jurídica o Inspección General de Justicia.*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

ACCIONISTAS, PERSONAS JURÍDICAS QUE CONFORMEN EL GRUPO DE CONTROL:

- h) requerir la constancia de inscripción, u otra documentación que permita acreditarla, en el Registro Público correspondiente y en la Dirección General Impositiva;*
- i) averiguar que el ente no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales significativas con alguno/s de ellos, consultando la página web de la UIF (www.uif.gov.ar);*
- j) solicitar informes comerciales a fin de obtener referencias bancarias o profesionales;*
- k) en el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, adicionalmente el profesional deberá tomar conocimiento del trámite de inscripción de los requisitos impuestos la Dirección de Persona Jurídica o Inspección General de Justicia.*

ACCIONISTAS PERSONAS FÍSICAS QUE CONFORMEN EL GRUPO DE CONTROL, MIEMBROS DEL DIRECTORIO O EQUIVALENTES Y APODERADOS CON PODER DE ADMINISTRACIÓN GENERAL:

- l) requerir fotocopia de la primera página del DNI., Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según el caso, con los datos personales y constancia de domicilio actualizado.*
- m) En caso de directores o apoderados de nacionalidad extranjera, se deberá requerir pasaporte y copia de la documentación de Migraciones en las que conste el tipo de residencia otorgada y el domicilio real declarado ante dichas autoridades, así como su situación de registro impositivo o previsional para desempeñar actividades en el país;*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- n) requerir fotocopia de dos boletas de cargos impositivos (por ejemplo, impuesto inmobiliario) o facturas recientes de servicios públicos a nombre del funcionario y,*
- o) solicitar informes comerciales a fin de obtener referencias bancarias o profesionales.*

Cuando se presten servicios a un fideicomiso, el profesional deberá obtener la información detallada de todas las partes intervinientes en el mismo (fiduciario, fiduciante, fideicomisario y los beneficiarios).

Asimismo, deberá como mínimo efectuar indagaciones en relación con el origen de los fondos administrados por el fideicomiso, así como su naturaleza y propósito. Lo anterior también es extensible, en lo que fuera aplicable, cuando se presten servicios a un fondo común de inversión.

*En el caso de **presentación de un nuevo cliente por otro profesional**, el profesional o la firma de profesionales puede adoptar la postura de no solicitar ninguna verificación de identidad, en tanto quien realice la presentación confirme por escrito la identidad del cliente potencial en función del proceso que él realizó en el marco de la R 3/04.*

*En el caso de **un cliente de carácter internacional**, referido a un profesional o firma de profesionales local por otra firma internacional cuya red integra, se podrá no solicitar ninguna verificación adicional de la identidad del cliente local, en la medida que el profesional o firma de profesionales local reciba una copia de las conclusiones del proceso de identificación del cliente internacional en cuestión.*

Detallamos a continuación otros procedimientos adicionales que podrían ser aplicados, según las circunstancias, y sobre la base de las condiciones de riesgo identificadas. En la aplicación de estos procedimientos se deberá considerar que entre los factores que aumentan el riesgo están:

- a) la situación de que el cliente sea una sociedad constituida en el extranjero o con accionistas controlantes o directores no residentes en el país,*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

b) la imposibilidad de establecer algún contacto directo y permanente con los accionistas controlantes o directores no residentes en el país, y

c) la prestación de servicios a clientes nuevos u ocasionales que involucren grandes sumas de efectivo, operatorias con bancos en el exterior o cuentas de inversión:

- i. requerir y comprobar constancias de domicilio de la sociedad o de los accionistas, socios o dueños, y directores,*
- ii. obtener referencias bancarias y profesionales del cliente;*
- iii. obtener información de sus clientes y proveedores;*
- iv. analizar sus fuentes de financiamiento y capital,*
- v. analizar la existencia de una relación justificada y/o usual entre la actividad económica declarada por el cliente y los movimientos de fondos realizados, como así también sus inversiones y los servicios profesionales demandados.*

En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas...”

Supuestos de procedimiento reforzado de identificación del cliente

La R65/11 en su artículo 16 establece reforzar el procedimiento de identificación del cliente cuando:

“..a) Empresas pantalla/vehículo: *deberán prestar especial atención cuando las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. En estos casos los sujetos obligados deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica;*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

b) Propietario/Beneficiario: deberán contar con procedimientos adicionales razonables que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

c) Fideicomisos: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios;

d) Transacciones a distancia: sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en la presente resolución, los sujetos obligados deberán aplicar procedimientos adicionales razonables, para compensar el mayor riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones a distancia.

e) Operaciones y relaciones profesionales realizadas con personas de países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional: los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de países o en ellos que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

f) Personas incluidas en el Listado de Terroristas: los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por dichas personas.

Algunas cuestiones a tener en cuenta respecto del cliente.

A consecuencia de las obligaciones impuestas por la ley y las reglamentaciones, los auditores y síndicos ejecutan tareas adicionales de auditoria y sindicatura a las previstas en las normas contables profesionales N° 7 y N° 15 (resoluciones técnicas vigentes) y por otro lado les ordena el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la normativa legal, a raíz de esto es imprescindible que tales obligaciones se contemplen en las llamadas cartas de acuerdo o contratación o

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

de aceptación (que es el medio por el cual el profesional comunica formalmente su aceptación del cargo, al órgano de administración de la sociedad), para el auditor o el síndico, respectivamente. También corresponde incorporar en las cartas de dirección (que son la confirmación escrita del órgano de administración del ente respecto de las manifestaciones incluidas en los estados contables y la efectividad de la estructura y sistema de control interno), una confirmación escrita de la dirección del ente en la que manifieste por lo menos el conocimiento de operaciones sospechosas, el suministro de toda la información necesaria, la existencia de políticas propias sobre el lavado de activos y el cumplimiento de las resoluciones de la U.I.F. que le recaen por ser sujeto obligado, todo lo cual sirva como elemento de juicio adicional en relación a la labor sobre el lavado de activos.

El artículo 15 de la R 65/11 establece que en los dictámenes emitidos por el profesional debe dejar constancia de los procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se llevaron a cabo; tema a ser tratado más adelante.

3.9.2. DEBER DE INFORMAR. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.

De acuerdo al artículo 20 bis de la ley 25.246 se define el deber de Informar como *“ la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.”*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

El artículo 21 de la R 65/11 aclara el artículo 21 de la ley 25.246 al establecer el 'reporte de operaciones sospechosas' (R.O.S.) por parte de los sujetos obligados de aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo. A su vez determina las circunstancias que deberán ser especialmente valoradas a mero título enunciativo, entre las cuales se encuentran:

“...a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;

b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;

c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;

d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;

e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;

f) Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;

g) Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;

h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados “paraísos fiscales” o identificados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria “off shore”.

k) Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:

1. Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional, que alcancen el veinte por ciento (20%) del activo total del ente.

2. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.

3. El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.

4. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el veinte por ciento (20%) de los ingresos por ventas del ejercicio.

5. Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por El Grupo de Acción Financiera Internacional.

6. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

7. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el diez por ciento (10%) de los pagos por compras del ejercicio.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- 8. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el diez por ciento (10%) del activo total del ente.*
- 9. Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.*
- 10. Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.*
- 11. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un veinte por ciento (20%) de los pagos totales del ejercicio.*
- 12. Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.*
- 13. Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente consideradas como paraísos fiscales o no cooperativos por El Grupo de Acción Financiera Internacional.*
- 14. Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el veinte por ciento (20%) del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.*
- 15. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros “offshore”.*
- 16. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el veinte por ciento (20%) del total de préstamos.*
- 17. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- 18. Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el veinte por ciento (20%) del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.*
- 19. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.*
- 20. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.*
- 21. Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el diez por ciento (10%) del activo total del ente.*
- 22. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el veinte por ciento (20%) de los ingresos anuales del cliente.*
- 23. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al veinte por ciento (20%) del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.*
- 24. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.*
- 25. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el diez por ciento (10%) de los activos del cliente.*
- 26. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el diez por ciento (10%) de los ingresos por ventas anuales.*
- 27. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.*
- 28. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el diez por ciento (10%) de los ingresos por ventas anuales.*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

29. *Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el diez por ciento (10%) de su activo total.*

30. *Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.*

31. *Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad, y;*

32. *Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.”*

A fin de cumplir con la obligación de reportar operaciones de ciertas características, se desprenden cuestiones que iremos resolviendo en los puntos siguientes.

Operaciones sospechosas.

Citando al artículo 21 de la ley 25.246 inc. b “... se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.”

Por otro lado el artículo 2 de R 65/11 inc. b e inc. c definen:

“...b) Operaciones Inusuales: *son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de*

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

c) Operaciones Sospechosas: *son aquellas operaciones tentadas o realizadas que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo..”*

De lo transcrito, deducimos que en la ley no queda bien en claro a qué tipo de operaciones se refiere ya que define a las operaciones sospechosas englobándolas con las inusuales, pero en respuesta a ello la resolución 65/11 hace una distinción entre las mismas, de lo cual se desprende que **algunas operaciones pueden ser inusuales pero no toda operación inusual es sospechosa** y por ende no todas tendrían que ser reportadas, es decir, **sólo se informan aquellas que son sospechosas**. La R 420/11 en el punto 2.28 dice “... si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos o financiación del terrorismo, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes...a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos y, en caso que lo tuviera, reportarla a la U.I.F. dentro de los ciento cincuenta días corridos, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa...”.

✿ **Plazos de reporte de operaciones sospechosas.**

El plazo para reportar las operaciones sospechosas de acuerdo a la ley 25.246 y la R 65/11, modif. R 01/2012, determinan un plazo máximo para reportar "hechos" u "operaciones sospechosas" de lavado de activos de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada, y de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada,

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

habilitándose días y horas inhábiles al efecto en caso de operaciones relacionadas con la financiación del terrorismo.

(Ley 25.246, art. 21 bis inc.).

✿ *Registración como sujeto obligado y reporte de operaciones sospechosas.*

Previamente a efectuar el reporte de las operaciones sospechosas, el contador auditor o síndico societario debe registrarse ante la U.I.F ya sea en forma individual o actuando bajo la forma asociaciones profesionales, cuando dichas actividades se brindan a las personas físicas o jurídicas enumeradas como sujetos obligados en el artículo 20 de la ley 25.246 y modif. o se superen ciertos parámetros proveniente de los estados contables auditados.

El reporte de operaciones sospechosas, es el medio por el cual el contador sujeto obligado debe informar a la U.I.F sobre aquellos clientes que hayan realizado operaciones sospechosas. Este se hace vía online en la página web del referido organismo. De acuerdo a la normativa vigente los reportes a realizar son:

- ✿ Reporte Sistemático Mensual (RSM), no aplicable a los auditores y síndicos por no estar previstos en la R (U.I.F) 70/2011.
- ✿ Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).
- ✿ Reporte de actividad sospechosa de Financiación del Terrorismo (RFT).

A través de R (U.I.F) 50/11 se aprobó el "Sistema de Reporte de Operaciones —Manual del Usuario— I. Registración", que establece la registración de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 mediante la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1 y el 30 de abril de 2011. A su vez indica que en el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración dentro del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Al mismo tiempo la R (U.I.F) 51/11 aprobó el "sistema de reporte de operaciones - manual del usuario - II.ROS – RFT " mediante el cual todos los

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero y financiación del terrorismo deben formalizar los correspondientes reportes ante la Unidad de Información Financiera, a partir del 1 de abril de 2011, a través del sitio www.uif.gov.ar/sro.

Por otro lado la R 65/2011 hace referencia en sus artículos 24 a 25 disponiendo:

- La **confidencialidad del reporte de operaciones sospechosas (ROS)**, ya que no pueden figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad del cliente.
- El **deber de fundar el reporte**, para lo cual deberá contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta el carácter de sospechosa. En tal sentido, el contador aplica los criterios de significación y de selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría correspondientes.

3.9.3 EL DEBER DE INFORMAR. ASPECTOS TÉCNICOS.

De acuerdo a la ley 25.246 y la R 65/11 es obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto. Sin embargo, de acuerdo a la R 311/05 y su similar la 420/11 si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, el profesional debe llevar a cabo los procedimientos pertinentes a fin de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa y, en caso que lo tuviera, reportar a la U.I.F dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas, respectivamente, mediante la presentación del reporte de operación sospechosa. Con motivo de dilucidar cuándo corresponde reportar una operación sospechosa las resoluciones de la F.A.C.P.C.E. antedichas entre sus puntos 3.25 a 3.45 hacen una clara diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados. En el

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

primer caso, mediante un trabajo de revisión de control interno, que culminará con la emisión de un informe anual, y en el segundo caso, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría específicos tendientes a detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Esta distinción es importante a la hora de definir el momento en que una operación inusual o sospechosa deberá ser informada por el profesional. Tener en cuenta que en ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables. Además, cabe resaltar, que es fundamental una adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas, incorporando un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

A continuación se presenta algunas conclusiones obtenidas de las mismas y se expone la figura N° 4 a efecto de poder ubicarnos en el contexto de las resoluciones.

El contador auditor o síndico, primero debe preguntarse si va a prestar sus servicios a un sujeto obligado o a un sujeto no obligado de acuerdo al artículo 20 de la ley 25.246 y a partir de ahí determinar el camino a seguir.

a) Prestación de servicios a sujetos obligados: en este caso y conforme se muestra en la figura N° 4, hay que analizar si existe alguna resolución de la U.I.F para la categoría de sujeto correspondiente. De aquí se desprenden dos opciones, a saber:

i) No existe resolución de la UIF, configurándose un vacío en las mismas. Pero la ley 25.246 en su artículo 14 inc. 2 prescribe que la U.I.F estará facultada para recibir **declaraciones voluntarias**. Por el art. 17 de la mencionada Ley, se habilita a toda persona ajena al sector público y no comprendida en la obligación de informar contemplada en su artículo 20, a formular denuncias ante esta Unidad de Información Financiera por situaciones

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

u operatorias que hagan suponer que se relacionan con lavado de dinero y/o financiación de terrorismo.

Se entiende, que si el profesional se encuentra con un sujeto que está obligado por la ley pero no hay resoluciones de la U.I.F respecto del mismo, entonces frente a una operación que se comprenda como sospechosa, podría denunciarla ante la misma.

De acuerdo a la información suministrada por la U.I.F en su página web, la denuncia debe ser presentada por escrito y por duplicado, en Cerrito 264, piso 3º (C1010AAF) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El escrito debe contener:

- los datos completos de la persona denunciante (apellido, nombre, documento y número de identidad, teléfono, domicilio y, si tiene, dirección de correo electrónico),
- los hechos que denuncia, con la mayor cantidad de datos posibles,
- toda la documentación que respalde la denuncia con que cuente el denunciante,
- una vez que el escrito sea presentado en la UIF, la copia del mismo será recibida, y fechada por el organismo para constancia del denunciante.

ii) Sí existe resolución de la U.I.F, el contador auditor o síndico debe verificar que el sujeto obligado cumpla con la existencia y funcionamiento de procedimientos de control interno para acatar lo impuesto por la U.I.F. A fin de lograrlo el contador no debe diseñar procedimientos de auditoria específicos para detectar operaciones inusuales o sospechosas siguiendo los criterios básicos de las respectivas guías aplicables a cada sujeto, sino que debe aplicar procedimientos de auditoria llamados procedimientos de cumplimiento, los cuales proporcionan evidencia de que los controles clave existen y de aquellos que son aplicados efectiva y uniformemente (Slosse, 1998), guiándose por la RT N° 7 de la F.A.C.P.C.E, segunda parte, sección III, normas sobre auditoria externa de información contable. Lo anteriormente dicho se plasma en un programa global de prevención, al que nos referiremos más adelante.

De mediar observaciones, porque el sujeto obligado no ha cumplido algún requisito específico establecido por la norma de la U.I.F, ya sea por fallas o

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

debilidades, por ejemplo, en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de lavado de activos, en el sistema de control interno, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en la oportunidad para informar, el profesional deberá limitarse a incluir dichas observaciones en un informe especial que debe emitir llamado “Carta con Recomendaciones” en oportunidad de la emisión de informe anual como parte del proceso de auditoría de los estados contables, no efectuando el reporte de operaciones sospechosas (R.O.S.).

b) Prestación de servicios a sujetos no obligados: la R 65/11 y sus modificatorias, da parámetros a aplicar a fin de establecer si los sujetos son encuadrados como obligados o no obligados, cuando no figuran en el artículo 20 de la ley 25.246. Recordando lo expuesto en punto 4.1.1, los parámetros a tener en cuenta son aquellos que según los estados contables auditados posean un activo superior a \$8.000.000 o se haya duplicado el activo o ventas en el término de UN (1) año.

En el caso, cuando los sujetos no son obligados hay que plantearse si superan o no los parámetros mencionados:

i) Si no son superados: aquí el auditor externo/ síndico, simplemente debe efectuar su tarea de auditoría, sin tener que aplicar procedimientos para el lavado de activos, no debe registrarse, y por ende no hay obligación de informar por medio del R.O.S, pero existe la posibilidad de informar por medio de declaraciones voluntarias lo que se considere pertinente.

ii) Si son superados, es necesario preguntarse si tales sujetos llevan políticas y procedimientos de control interno que les permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, de lo cual se desprenden dos opciones:

a) Si las tienen, entonces se aplicará una revisión de los procesos de control interno a través procedimientos de cumplimientos y en su caso, se emitirá una carta con recomendaciones, de haber ciertas debilidades u omisión de controles, pero no se reporta.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

b) Si no las tiene, el auditor deberá aplicar procedimientos sustantivos que proporcionan evidencia directa sobre la validez de las transacciones y saldos incluidos en los registros contables o estados contables o estados financieros y, por consiguiente, sobre la validez de las afirmaciones (Slosse 2006), a efecto de detectar las operaciones inusuales o sospechosas, que de existir deben ser reportadas a través del R.O.S.



**CAPÍTULO IV:
EL LAVADO DE
DINERO Y LA
AFECTACIÓN A
NIVEL MUNDIAL:
LEYES Y TÉCNICAS
DE CONTROL.**

4.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

A nivel mundial el delito del lavado de dinero fue ideado y concebido inicialmente para perseguir el producido del tráfico ilícito de narcóticos, drogas y otro tipo de sustancias, al que luego se le agregaron el producido de otros tipos de delitos, típicos de la corrupción económica.

A partir de la década del 80 y cuando el mundo comienza a tener conocimiento del accionar del crimen organizado, se han realizado cantidad de Convenciones y Acuerdos internacionales, al mismo tiempo que distintas naciones han procurado modernizar sus legislaciones contra el lavado de dinero.

Algunas de las convenciones y organizaciones más importantes organizadas a fin de prevenir el lavado de dinero a nivel mundial son:

- En el año 1987 se aprobó un plan amplio que se plasmó en treinta y cinco objetivos por la *Conferencia Internacional de las Naciones Unidas*.
- El 19 de Diciembre de 1988 se aprueba la Convención de las Naciones Unidas que regula la penalización del blanqueo de capitales proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y otras sustancias, esta es la llamada *Convención de Viena*, la cual esbozaba un programa detallado de acción para el logro de un esfuerzo internacional coordinado para el control de las drogas ilícitas y el requerimiento a los signatarios de penalizar el lavado del producto de su comercialización. Este tratado fue ratificado por 115 países.
- Los representantes de los Banco Centrales del llamado *Grupo de los 10*, integrado por Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Holanda, Suecia, Suiza, Inglaterra, Estados Unidos y Luxemburgo, en Diciembre de 1988 concuerdan la prevención del uso criminal del sistema bancario para

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

el propósito del lavado de dinero, esta declaración incluye propuestas tendientes a adoptar medidas sobre:

- ✦ Identificación de clientes.
- ✦ Verificación de la titularidad de las cuentas.
- ✦ Impedimentos para realizar operaciones con clientes que evadan los requisitos mínimos de identificación.
- ✦ Identificación de operaciones que tengan la característica de sospechosas.
- ✦ Adopción de normas y políticas a nivel nacional e internacional tendientes a impedir el lavado de dinero.

 *El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)* aprobó el 6 de Febrero de 1990, en París, un informe con 40 recomendaciones para prevenir el blanqueo de capitales. Uno de sus principios consiste en que el lavado de dinero es un complejo delito económico que no puede ser enfrentado sólo mediante métodos convencionales de control legal, por lo cual los ministerios de finanzas y las instituciones financieras deben trabajar junto con los organismos de control legal para combatirlo.

Esta institución se encuentra ubicada dentro de la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)**.

El sistema implementado centra su atención en 3 áreas principales:

- ◆ evaluar el progreso de sus propios miembros (entre los cuales se encuentra Argentina) en la implementación de las 40 recomendaciones;
- ◆ estudiar los avances sobre nuevas técnicas utilizadas para lavar dinero realizando los ajustes necesarios a las medidas propuestas;
- ◆ establecer y coordinar un sistema de relaciones internacionales cada vez más amplio para promover una acción internacional conjunta contra el Lavado.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

En el año 1998 añadió a sus cometidos la creación de un mecanismo que permite evaluar la aptitud para prevenir y combatir el Lavado de Dinero en los países que no pertenecen al grupo. Para ello se elaboró un documento conocido como “**25 CRITERIOS**”, en virtud del cual los países que acepten ser analizados, son evaluados sobre la base de dichos parámetros. Durante los años 2000 y 2001 se llevaron a cabo dichas rondas evaluativas sobre distintos países.

Actualmente es el grupo internacional más importante del mundo en el tema del lavado de dinero y se halla integrado por 26 países miembros y dos organizadores internacionales: La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

■ Por su parte, en el año 1991, *la Comunidad Económica Europea* dicta normas para la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, lo cual fue conocido como la Directiva 91/308. Dicha directiva está inspirada en la Convención de las Naciones Unidas pero ampliando el tipo penal a otras actividades delictivas, tales como la delincuencia organizada y el terrorismo. Luego, surgió una propuesta para modificar esta Directiva tendiente a ampliar el delito de blanqueo a otros delitos graves, esta propuesta se basa en la lucha contra el blanqueo de los productos de una gama más amplia de delitos, teniendo presente de que existe una tendencia creciente de la delincuencia transnacional organizada no basada tan solo en la droga.

■ En lo que respecta a nuestro continente, *la Organización de Estados Americanos (OEA)* el 23 de mayo de 1992, en Bahamas acordó un paquete de regulaciones titulado “Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico de drogas y de otros delitos graves”. Su objetivo principal es adoptar medidas para eliminar el tráfico de drogas mediante la acción cooperativa entre los países miembros.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- El Grupo **EGMONT** se constituye en Bruselas, en 1995, y es allí donde se estructura un ámbito de análisis y discusión sobre los esfuerzos que se van realizando en materia de Lavado de dinero, a través de las *Unidades de Inteligencia Financiera* que se crean en los distintos países.
- Por su parte *los países de Centro América*, por ejemplo: Anguilla, Aruba, Bahamas, Belice, Bermuda, Caymán, República Dominicana, entre otros han fijado parámetros para la persecución de este tipo de delitos.
- En el año 1997 se estableció *el Asia Pacific Group*, integrado por Australia, China, Japón, Hong Kong, India, Nueva Zelanda, Paquistán, República de Corea, Filipinas y Tailandia, con el fin de prevenir el lavado de dinero en esa extensa región proclive a intermediar dicho delito.
- Especial relevancia tiene la constitución del *GAFISUD*, South American Financial Action Task, el cual fue institucionalizada en Diciembre del año 2000.

Este grupo está integrado por Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Paraguay y Uruguay.

4.2. TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

4.2.1 PRINCIPALES TRATADOS RELACIONADOS CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988)

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 2000)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida de 2003)

4.2.2. OTROS TRATADOS RELEVANTES RELACIONADOS CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS (O DELITOS PRECEDENTES RELEVANTES).

- Convenio Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Convenio CFT)
- Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención OCDE sobre soborno transnacional)
- Convención Interamericana contra el Terrorismo

4.2.3 CONVENIOS QUE REGULAN LOS “ACTOS TERRORISTAS” (CONVENIOS MENCIONADOS EN LA CONVENCION CTF).

- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil
- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos
- Convención Internacional contra la toma de rehenes
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

4.3.1. EL FMI Y LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO.

Tanto el lavado de dinero como el financiamiento del terrorismo son dos fenómenos que pueden manifestarse de numerosas maneras, pero por lo general explotan las mismas vulnerabilidades de los sistemas financieros que dan lugar a niveles inapropiados de anonimidad y falta de transparencia en las transacciones financieras.

En el año 2000, frente a los llamamientos de la comunidad internacional, el FMI amplió sus labores en el ámbito de la lucha contra el lavado de dinero (ALD). A raíz de los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, el FMI intensificó sus actividades en ese terreno, ampliándolas para incluir también la lucha contra el financiamiento del terrorismo (LFT). En marzo de 2014, el Directorio Ejecutivo del FMI revisó la estrategia ALD/LFT de la institución y dio orientaciones estratégicas para las labores futuras.

La comunidad internacional ha dado prioridad a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Al FMI le preocupa especialmente la manera en que el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras cuestiones relacionadas con la gestión de gobierno pueden incidir en la integridad y estabilidad del sector financiero, así como en la economía en sentido más amplio. Estas actividades pueden menoscabar la integridad de las

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

instituciones y los sistemas financieros, desalentar la inversión extranjera y distorsionar los flujos internacionales de capital. Pueden incidir negativamente en la estabilidad financiera y la evolución macroeconómica de un país al disminuir el bienestar desviando recursos de actividades económicas más productivas, e incluso generar efectos de contagio desestabilizadores en las economías de otros países. En un mundo cada vez más interconectado, los efectos negativos de estas actividades son de alcance mundial, y su impacto en la integridad y la estabilidad financiera de los países es ampliamente reconocido. Quienes blanquean dinero y financian el terrorismo se aprovechan de la complejidad inherente del sistema financiero mundial y de las diferencias que existen entre las leyes y los sistemas nacionales ALD/LFT, y se sienten especialmente atraídos por jurisdicciones con controles deficientes o ineficaces hacia donde es más fácil transferir sus fondos sin ser detectados. Además, los problemas en un país pueden propagarse rápidamente al resto de la región o a otras partes del mundo.

Un régimen ALD/LFT sólido afianza la integridad y estabilidad del sector financiero, facilitando así la integración de los países en el sistema financiero mundial. Dicho régimen también fortalece la gestión de gobierno y la administración. La integridad de los sistemas financieros nacionales es esencial para la estabilidad macroeconómica y del sector financiero a escala nacional e internacional.

4.3.2. LOS REGÍMENES ALD/LFT EFICACES SE BASAN EN NORMAS INTERNACIONALES.

El Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), está encargado de elaborar normas de alcance mundial para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Funciona en estrecha colaboración

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

con otros organismos internacionales fundamentales, como el FMI, el Banco Mundial, las Naciones Unidas y otros organismos regionales tipo GAFI.

Para ayudar a los gobiernos nacionales a aplicar programas ALD/LFT eficaces, el GAFI emitió una lista de recomendaciones que constituyen un marco básico y de aplicación universal de medidas relativas al sistema de justicia penal, el sector financiero, ciertas empresas y profesiones no financieras, la transparencia de personas jurídicas y acuerdos jurídicos, y los mecanismos de cooperación internacional. En febrero de 2012 se revisaron y actualizaron esas recomendaciones. En febrero de 2013, este organismo adoptó una versión revisada y común de la Metodología para las Evaluaciones Mutuas relacionadas con el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI y la Efectividad de los sistemas ALD/LFT. Tanto la labor de este organismo como los esfuerzos del FMI en materia ALD/LFT han sido avalados por el G-7 y el G-20, más recientemente en el contexto de las iniciativas con miras a abordar la crisis financiera internacional de 2008–09 y sus secuelas.

4.3.3. LA FUNCIÓN DEL FMI EN LA CAMPAÑA ALD/LFT.

A lo largo de los últimos 14 años, los esfuerzos del FMI en este ámbito han ayudado a definir las políticas ALD/LFT nacionales e internacionales. Abarcan más de 70 evaluaciones ALD/LFT, múltiples casos de participación en Consultas del Artículo IV y aportes a la formulación y aplicación de medidas de integridad financiera en programas respaldados por el FMI, así como un gran número de actividades de fortalecimiento de las capacidades y los proyectos de investigación. La amplia experiencia del FMI en el ejercicio de la supervisión de los sistemas económicos de los países miembros, la realización de evaluaciones del sector financiero y el fortalecimiento de las capacidades de los países miembros han sido especialmente útiles para proporcionar

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

asesoramiento sobre la integridad financiera en el contexto de la supervisión, evaluar el cumplimiento de las normas ALD/LFT por parte de los países, y elaborar programas para ayudar a dichos países a abordar las deficiencias observadas.

El programa ALD/LFT ha evolucionado a lo largo de los años conforme se ha ido reconociendo la creciente importancia que revisten para el FMI las cuestiones relativas a la integridad financiera. En 2004, el Directorio Ejecutivo acordó incluir las evaluaciones ALD/LFT y las actividades de fortalecimiento de las capacidades como un componente regular de las labores de la institución. El 1 de junio de 2011, el Directorio Ejecutivo examinó un informe que pasa revista a la evolución del programa ALD/LFT del FMI a lo largo de los últimos cinco años, y presentó directrices sobre cómo avanzar en este sentido. Tras el debate del Directorio Ejecutivo, el 14 de diciembre de 2012 se publicó una nota de orientación sobre la inclusión de ALD/LFT en la supervisión y en las evaluaciones de la estabilidad financiera (EEF). La nota sirve de marco para abordar los casos en que el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y los delitos afines son tan graves que ponen en peligro la estabilidad interna, la estabilidad de la balanza de pagos, el funcionamiento eficaz del sistema monetario internacional (en el caso de la supervisión bajo el Artículo IV) o la estabilidad del sistema financiero nacional (en el caso de las EEF). El 12 de marzo de 2014, el Directorio examinó la estrategia ALD/LFT del FMI. En particular:

- ✿ avaló las versiones revisadas de la norma y la metodología de evaluación ALD/LFT del GAFI,
- ✿ alentó al personal técnico a seguir realizando esfuerzos para incorporar cuestiones de integridad financiera en sus actividades de supervisión y en el contexto de programas respaldados por el FMI, cuando dichas cuestiones son cruciales para la seguridad del financiamiento o para alcanzar los objetivos del programa,

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- ✿ y decidió que las cuestiones ALD/LFT deben seguir siendo abordadas en todos los Programas de Evaluación del Sector Financiero (PESF) pero de una manera más flexible.

Con respecto al fortalecimiento de las capacidades, en abril de 2009 el FMI inauguró un fondo fiduciario basado en contribuciones de donantes—el primero de una serie de fondos fiduciarios para fines específicos— con el objeto de financiar el fortalecimiento de capacidades en materia de ALD/LFT. Suiza, Noruega, el Reino Unido, Canadá, Kuwait, Qatar, Arabia Saudita, Japón, Luxemburgo, los Países Bajos, Corea y Francia se habían comprometido a proporcionar colectivamente US\$ 27,3 millones a lo largo de cinco años para financiar este Fondo Fiduciario, con el fin de contribuir al fortalecimiento de los regímenes ALD/LFT a escala mundial.

4.4.1. LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI.

Las 40 recomendaciones fueron diseñadas en 1990 como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores de dinero de la droga. En 1996, fueron revisadas por primera vez con el objeto de reflejar la evolución de las tipologías del lavado, a su vez endosadas por más de 130 países y se constituyen en el estándar internacional anti lavado.

Un elemento clave en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo es la necesidad de que los sistemas de los países sean objeto de seguimiento y evaluación en contraste con estos estándares internacionales. Las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales como por ejemplo el GAFISUD, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, son un instrumento capital para asegurar que las recomendaciones del GAFI son efectivamente implementadas por todos los países.

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo *

Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2. Cooperación y coordinación nacional

Los países deben contar con políticas ALA/CFT a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

4. Delito de lavado de activos *

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

5. Decomiso y medidas provisionales *

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes , (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

C. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

5. Delito de financiamiento del terrorismo *

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.

6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo *

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación *

Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro *

Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- (a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;
- (b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y
- (c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, de las organizaciones terroristas.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

10. Debida diligencia del cliente *

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- (i) establecen relaciones comerciales;
- (ii) Realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

- (a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- (b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.
- (c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- (d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC bajo los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

11. Mantenimiento de registros

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el enjuiciamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

12. Personas expuestas políticamente *

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;
- (b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- (c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y
- (d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

13. Banca corresponsal *

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) reúnan información suficiente sobre la institución representada que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor y determinar, a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria;
- (b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;
- (c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;
- (d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución;
- y
- (e) con respecto a las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, estén convencidas de que el banco representado ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.

Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca corresponsal con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

14. Servicios de transferencia de dinero o valores *

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas.

Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de STDV deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los proveedores de STDV que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALA/CFT y supervisar el cumplimiento de dichos programas.

15. Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

16. Transferencias electrónicas *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y/o beneficiario, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas para congelar y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

DEPENDENCIA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

17. Dependencia en terceros *

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen en terceros para que realicen los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 o introducir negocios, siempre que se cumplan los criterios definidos más abajo. Cuando esta dependencia se permita, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC permanece en la institución financiera que depende del tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

- (a) Una institución financiera que dependa de un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10.
- (b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora,

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC.

(c) La institución financiera debe convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la DDC y el mantenimiento de registros, y que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.

(d) Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

Cuando una institución financiera dependa en un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12, así como programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación eficaz de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes correspondientes pueden entonces considerar que la institución financiera aplica medidas dentro de los incisos (b) y (c) anteriores mediante su programa de grupo, y puede tomar la decisión de que el inciso (d) no es una precondition necesaria para la delegación cuando el mayor riesgo de un país se mitiga adecuadamente mediante las políticas ALA/CFT del grupo.

18. Controles internos y filiales y subsidiarias *

Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALA/CFT.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALA/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo *

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

20. Reporte de operaciones sospechosas *

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Revelación (tipping-off) y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

- (a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y
- (b) tener prohibido por ley revelar (“*tipping-off*”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada.

ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

22. APNFD: debida diligencia del cliente *

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

- (a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- (b) Agentes inmobiliarios – cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.
- (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- compra y venta de bienes inmuebles;
- administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

(e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:

- ⊕ actuación como agente de creación de personas jurídicas;
- ⊕ actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
- ⊕ provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
- ⊕ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- ⊕ actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como un accionista nominal para otra persona.

23. APNFD: Otras medidas *

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujetos a los siguientes requisitos:

(a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.

(b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.

(c) Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se involucran en una transacción con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

E. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas *

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas *

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera. Los países no deben aprobar el establecimiento u operación continuada de bancos pantalla.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

En el caso de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben aplicarse de una forma similar para propósitos ALA/CFT. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada para propósitos ALA/CFT.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia para propósitos ALA/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o ser registrados, y estar sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT.

27. Facultades de los supervisores

Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

28. Regulación y supervisión de las APNFD *

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación:

(a) Los casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que éstos hayan implementado con eficacia las medidas ALA/CFT necesarias. Como mínimo:

- los casinos deben recibir licencia;
- las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, o que sean un operador de, un casino; y
- las autoridades competentes deben asegurar que los casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT.

(b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad *“fit and proper”*; y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.

OPERATIVO Y ORDEN PÚBLICO

29. Unidades de inteligencia financiera *

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas *

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes que están, o puedan ser o estar, sujetos a decomiso, o que se sospecha que son producto del crimen. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes

o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas

Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia.

Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y entregas vigiladas. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

32. Transporte de efectivo *

Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

REQUISITOS GENERALES

33. Estadísticas

Los países deben mantener amplias estadísticas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; acerca de las investigaciones, procesos y condenas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y decomisados; y acerca de la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Guía y retroalimentación

Las autoridades competentes y los OAR deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

SANCIONES

35. Sanciones

Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

37. Asistencia legal mutua

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

- (a) No prohibir, o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la prestación de asistencia legal mutua.
- (b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos.
- (c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.
- (d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras que mantengan el secreto o la confidencialidad.
- (e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Los países deben prestar asistencia legal mutua, pese a la ausencia de la doble incriminación, si la asistencia no involucra acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para poder prestar un amplio nivel de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

Cuando se requiera de la doble incriminación para la asistencia legal mutua, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

Los países deben asegurar que, de las facultades y técnicas investigativas que se requieren dentro de la Recomendación 31, y cualquier otra potestad y técnica investigativa al alcance de sus autoridades competentes:

(a) todas las que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y

(b) una amplia gama de otras facultades y técnicas investigativas; estén también disponibles para ser usadas en respuesta a peticiones de asistencia legal mutua, y, si son compatibles con sus respectivos marcos, para responder a solicitudes directas emanadas de autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigidas a contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

Al emitir solicitudes de asistencia legal mutua, los países deben hacer los mayores esfuerzos para ofrecer información completa de los hechos y legal que permita la ejecución oportuna y eficiente de las peticiones, incluyendo alguna necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar las peticiones, hacer sus mejores

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

esfuerzos para precisar los requisitos y las formalidades legales a fin de obtener la asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia legal mutua (ej.: una Autoridad Central) deben recibir los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso *

Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir, ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

39. Extradición

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- (a) asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;
- (b) asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos;
- (c) no dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes; y
- (d) asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de procesar los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales procesos judiciales.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

De acuerdo con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la transmisión directa de solicitudes para la realización de detención provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base sólo de órdenes de detención o juicios, o introducción de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que renuncian a los procesos

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

40. Otras formas de cooperación internacional *

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.

4.4.2. LAS NUEVE RECOMENDACIONES ESPECIALES CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DEL GAFI.

1. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas.

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

2. Tipificación del financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero asociado

Los países tienen la obligación de tipificar el financiamiento del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deben asegurar que estos delitos sean designados como delitos precedentes del lavado de dinero.

3. Congelamiento y decomiso de activos terroristas

Los países deben poner en práctica medidas para congelar, sin demora alguna, los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financian el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y eliminación del financiamiento de los actos terroristas.

Los países deben también adoptar y ejecutar medidas, incluyendo medidas legislativas, que les permitan a las autoridades competentes capturar y

confiscar la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

4. Reporte de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo

Las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones contra el lavado de dinero, deben reportar a la brevedad las sospechan que tuvieran respecto de la existencia de fondos que estén ligados o relacionados con, o vayan a ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas.

Siguiendo esta recomendación la legislación argentina (Resolución 1/2012 de la UIF) ha considerado que los plazos para informar difieren para una operación que se considera sospechosa de lavado de activos de una operación sospechosa de financiación de terrorismo:

- "*Operaciones sospechosas*" de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la toma de conocimiento de la operación.
- "*Operaciones sospechosas*" de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la toma de conocimiento de la operación, habilitándose días y horas inhábiles al efecto. La puesta a disposición de la documentación debe ser realizada dentro de la 48hs de requerida.

5. Cooperación Internacional

Los países deben contar con tratados, acuerdos u otro mecanismo que le permita brindar a los demás estados la mayor ayuda posible, en temas legales o información respecto a la ejecución penal, civil e investigaciones administrativas, pesquisas y procedimientos relacionados con el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

Asimismo los países tienen que tomar medidas posibles para asegurar que no ofrezcan paraísos seguros, es decir que, se denegará el refugio a individuos

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

acusados de financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, y deben tener establecidos procedimientos para extraditar a tales individuos, cuando sea posible.

6. Sistemas alternativos de envíos de fondos

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas, incluyendo a los agentes, que prestan un servicio para la transmisión de fondos, incluso por sistemas de red, estén sujetos a todas las Recomendaciones del GAFI que se apliquen a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Así también los países deben asegurar que las personas o entidades legales que lleven a cabo este servicio ilícitamente estén sujetas a sanciones administrativas, civiles o penales.

7. Transferencias electrónicas

Los países deben contar con las medidas necesarias que les permitan exigirles a las instituciones financieras, incluyendo a los que envían dinero, que tomen y conserven información precisa y significativa del autor (nombre, dirección y número de cuenta) de transferencias de fondos o mensaje relacionado a través de la cadena de pago.

El propósito también es lograr que las instituciones antes mencionadas lleven a cabo una investigación más profunda y un control más severo de las transferencias de fondos sospechosas que no estén acompañadas por una información completa sobre el autor (nombre, dirección, número de la cuenta).

8. Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben revisar su sistema legal y reglamentario aplicable a entidades que puedan ser utilizados indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y;
- para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas

9. Correos de efectivo (cash couriers)

Los países deben contar con medidas apropiadas para lograr la detección del transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, incluyendo un sistema de aclaración u otra obligación de revelación.

4.5. LEGISLACIÓN EN ALGUNOS PAÍSES.

🌟 ESTADOS UNIDOS:

En 1986 el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América introdujo el tipo penal del lavado de dinero bajo al forma de *financiamiento criminal*, donde antes el hecho de reciclar dinero obtenido en forma ilícita no era por si mismo un delito, sino la actividad accesoria de otro delito, esto lo logró mediante la sanción de la ley para el control del lavado de dinero a nivel federal, habiendo la misma sufrido diversas modificaciones hasta la actualidad.

Fundamentalmente se considera delito a las transacciones financieras superiores a 10.000 dólares, sabiendo que su origen es ilícito o bien para promover otros delitos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Los bancos, instituciones financieras y cambiarias deben obligatoriamente informar al Departamento del Tesoro toda operación que supere los 10.000, llevando y manteniendo en este caso los registros respectivos.

Desde dicha fecha para la legislación penal de ese país, el lavador agregaba un segundo delito previo que ha generado el dinero, para lo cual se creo una nueva sección en el Código Penal de dicho país.

✿ ITALIA:

Existe una ley antimafia, denominada La Torre y donde los inversores deben demostrar la licitud de sus capitales. Lisa y llanamente es una inversión de la carga de la prueba.

✿ SUIZA:

En este caso una Comisión Bancaria Federal previene y combate todo lo referido al lavado de dinero, habiéndose incorporado numerosos artículos al Código Penal suizo.

A partir del 1 de Abril del año 1998 en Suiza ya no rige el secreto bancario, de acuerdo a una nueva ley que obliga a los bancos a informar sobre el estado de cuentas sospechosas y a congelar bienes, pudiendo los banqueros quedar expuestos a una acusación criminal si omiten dicha información.

Las transferencias de dinero superiores a 10.000 dólares así como también depósitos en cajas de seguridad de joyas de dudosa procedencia deben ser informadas a las autoridades respectivas.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

✿ FRANCIA:

Este país cuenta con programas para el descubrimiento de actividades sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, existiendo penas de hasta 20 años de prisión para tales delitos.

✿ COLOMBIA:

El Código Penal de este país establece distintas penas para los diversos delitos relacionados con el lavado de dinero, aplicándose de un aumento de hasta el 75% sobre la sentencia de prisión en los casos de secuestro y extorsión.

✿ CANADÁ:

El 1989 se introdujo en la legislación canadiense el delito de lavado de dinero, rigiendo en 1993 el Acta y los Reglamentos de Ganancias Procedentes del Crimen, esto es el lavado de dinero, incluyéndose la confiscación de ganancias sospechosas procedentes de acciones delictivas.

La legislación de este país proporciona protección a las personas que revelen información a las autoridades respectivas.

✿ VENEZUELA:

Nos encontramos aquí con la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, existiendo penas que van desde los 15 a 25 años de prisión.

✿ MÉXICO:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Existe una frondosa legislación al respecto. Existe asimismo, a parte del Código Penal, distintos ordenamientos que contienen sanciones tanto pecuniarias como de privación de la libertad. Ejemplos de estas son la Ley Aduanera, Ley de Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito, etc.

✿ ALEMANIA:

Analizando otros países encontramos que Alemania criminaliza conjuntamente con el tráfico de estupefacientes, el producido del contrabando de alcohol y cigarrillos, tráfico ilegal de armas, extorsión, prostitución y fraude de inversiones.

✿ AUSTRALIA:

Australia penaliza el producido del tráfico de drogas y además toda fuente significativa de procedencia ilegal.

✿ BRASIL:

Brasil desde 1998 incluye dentro del delito de lavado de dinero no solo el tráfico de drogas sino también el producido del terrorismo, contrabando, extorsión, corrupción, crimen financiero y asociaciones mafiosas.

✿ CANADÁ:

Canadá por una ley del año 1997 incluye en el tipo penal todo blanqueo de origen sospechoso, como ya lo hemos mencionado, al igual que Dinamarca y Finlandia, agrega al tipo penal del tráfico de drogas, el producido ilegal de la importación de oro.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

✿ JAPÓN:

Para la legislación Japonesa del año 1992 el delito del lavado de dinero abarca al producido del tráfico ilegal de drogas, juegos ilícitos, crimen violento y toda ofensa a la propiedad.

✿ ESPAÑA Y PORTUGAL:

Tanto España como Portugal centran la persecución del delito en el tráfico ilegal de armas, tal criterio también es seguido por Holanda y la llamada Comunidad de los países del Golfo Pérsico.

Del análisis que antecede se puede determinar que cada país ha ampliado el tipo penal a las conductas disvaliosas mas usuales, por ejemplo Grecia penaliza el producido de las negociaciones ilícita de antigüedades. Algunos países, como Estados Unidos de Norte América y Suecia han previsto en sus legislaciones, como integrante del tipo penal del lavado de dinero, a la evasión fiscal.

A modo de conclusiones se puede remarcar que actualmente los países que mas han evolucionado en sus legislaciones muestran un denominador común: la creación dentro del estado de un organismo internacionalmente denominado Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) que integran una organización semiformal llamada Grupo Edgmont que se reúnen periódicamente y del que forman parte las distintas (UIES) de los países que la integran, como elemento imprescindible del mecanismo de prevención y control del delito de lavado de dinero.

Universalmente se considera que la aplicación de una norma que establezca el deber de informar transacciones sospechosas debe estar acompañada por la existencia de un organismo filtro y prejudicial o cuasi

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

jurisdiccional con facultades investigativas propias para recibir, analizar y transformar los datos recibidos en información útil para las autoridades judiciales competentes.

Estos organismos han sido implementados con la idea de que permitan descomprimir el sistema judicial y eviten que el órgano encargado de la persecución penal se sature por denuncias que podrían haber sido evaluadas en una instancia anterior.

Como ya se resalto anteriormente uno de los principales objetivos de las distintas Convenciones Internacionales, llevadas a cabo a lo largo de los últimos años, es el de la homogenización de las distintas legislaciones actualmente vigentes. Sobre este punto cabe realizar una reflexión: La misma esta referida a los distintos sistemas jurídicos que rigen en países de origen anglosajón y en otros de origen latino, este es el gran problema, puesto que los esfuerzos internacionales para combatir los ilícitos que se han mencionado, hacen hincapié en dicho objetivo, y se conoce también que de accedo a las tradiciones jurídicas, en las comunidades anglosajonas rige el common law y en las origen latino el derecho romano. Uniformar estos dos sistemas es una tarea de gigantes que demandaría muchísimo tiempo en análisis como ser de estudios jurídicos, políticos, históricos, etc.

De todo lo antedicho se concluye que la falta de cooperación entre los distintos países, mas la carencia de una legislación homogénea, facilita el crimen organizado y la ocupación de espacios que los gobiernos van dejando.

CONCLUSIÓN:

Hoy en día ningún país en el mundo esta exento de las prácticas de los lavadores de dinero.

Un dato a tener en cuenta es que si bien no se sabe a ciencia cierta cuanto dinero ilícito circula en el mundo, internacionalmente se manejan cifras que alcanzarían a U\$S 1.185.600.000.000 (un billón ciento ochenta y cinco mil seiscientos millones de dólares) anuales.

Al finalizar este trabajo se determinó que se logró cumplir con todos los objetivos planteados en el anteproyecto.

Se pudo obtener todo tipo de información sobre el lavado de activos, sus antecedentes, evolución, su situación actual, y las consecuencias económicas, sociales, y financieras que trae por consiguiente este hecho delictivo.

A su vez, se logró precisar y dar a conocer la importancia de Unidad de Información Financiera y el desempeño del auditor frente a esta actividad delictiva. La actuación de la misma como parte querellante en los procesos judiciales es una de las grandes herramientas con la que cuenta el organismo para impulsar el juzgamiento y condena de la Comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Al finalizar el capítulo dos se expone algunos hechos en donde se destaca la intervención de la Unidad de Información Financiera como por ejemplo uno de ellos es el caso del **“Lavado de Activos a través de la Banca Privada Internacional”**, entre otros.

La figura del Contador Público en su rol de Auditor Externo es uno de los sujetos obligados por la ley a denunciar casos de lavado de dinero, que surgen del desarrollo profesional de su labor. Se analizó los procesos que debe llevar a cabo así como también la forma y el plazo en cuanto a la detección y denuncia de operaciones sospechosas.

Luego del trabajo finalizado, se concluye que para los profesionales ésta responsabilidad impuesta por el Estado, resulta muchas veces perjudicial frente a su relación con los que se consideran clientes.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Se concluye, que el Auditor en su labor debe llevar a cabo todos los procesos y procedimientos definidos por la FACPCE, y en el caso de detectar operaciones sospechas quedara a criterio del mismo como actuar ante esa situación, es decir, solo él puede decidir si denunciarlo, renunciar a su labor, o continuar haciendo su trabajo y omitir lo detectado. Cualquier elección puede generarle grandes consecuencias.

En efecto, ante un requerimiento de la UIF, en el marco del análisis de un reporte de una operación sospechosa, los auditores deberán aportar la documentación que se les requiera, sin oponer el secreto profesional.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- “Los secretos del lavado de dinero”. Horacio Federico Maldonado y Firpo. Edición 2001.
- “Control y prevención del Lavado de Dinero”. Shuster
- “Lavado de Dinero. Un enfoque Operativo”. Pérez Lamela. Editorial Depalma. Edición: 2000.
- “Legitimación de Activos provenientes de ilícitos”. Biagosch Zenón Alberto. Editorial: SE.DRO.NAR. Edición: 1998.
- “Modalidades del Lavado de dinero Y técnicas para la prevención”. Miguel Antonio Cano Castaño. Edición 2001.
- “lavado de dinero, problema mundial: el régimen internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y su impacto en la Republica Argentina”. Carlos Carbonari. Editorial: nuevo hacer. Edición: 2.006.

REVISTAS:

- Criterios Tributarios Año XVI N 137.
- Doctrina Tributaria, Errepar, N 253 del mes de Abril de 2001.
- D&G Profesional y Empresaria, Errepar N 16 del mes de Enero de 2001
- Métodos comunes del Lavado de Dinero, Fuente Financial Crimes Enforcement Network, del Departamento del Tesoro, Washington, Mayo de 1997.
- Revista Universo Económico del mes de Agosto de 1998
- El lavado de dinero en Argentina. Archivos Presentes. Mónica Almada.
- Boletín F.A.C.P.C.E. Año 11 N 33.
- Archivos Presentes. Año 6 N 23.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- Revista Enfoques y Administración N 56 Diciembre de 2000

PERIÓDICOS:

- Periódico Económico Tributario La Ley N 238 del 11 de Agosto de 2001.
- Periódico Económico Tributario La Ley N 235 del 29 de Agosto de 2001.
- Periódico Económico Tributario La Ley N 241 del 23 de Noviembre de 2001.

CONFERENCIAS Y CONGRESOS:

- Debate Institucional de la problemática del lavado de dinero y su posible conexión con el delito tributario. 28 de Marzo de 2001, Maldonado y Firpo.
- Lavado de Activos de Origen Delictivo de Alfredo Manuel Gonzales, 25 de Agosto de 2000
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Control y prevención del Lavado de Dinero, 18 de Octubre de 2000.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Jornadas sobre responsabilidad profesional.
- Jornadas Nacionales de Tributación F.A.C.P.C.E. Salta 5, 6,7, de Julio de 2001. Wenceslao Veltruski Heck
- II Conferencia Anual Latinoamericana sobre el Lavado de Dinero. Alert. Global. 18 y 19 de Octubre de 2001. México
- Informe Técnico del C.P.C.E.C.P. sobre lavado de dinero.
- III Jornadas Nacionales para el Control del Ejercicio Ilegal de las Profesiones en Ciencias Económicas. Córdoba 1999
- Lavado de dinero. Una maraña de delitos. Dr. Rizo. 12 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas. Córdoba año 1998.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

PÁGINAS DE INTERNET

- Lavadodedinero.com
- [Ministerio de Economía](#)
- [Administración Federal de Ingresos Públicos.](#)
- www.wikipedia.com
- Uniderecho.com
- www.acnur.org
- www.uif.gov.ar

ANEXO LEGISLATIVO:

A fin de obtener un conocimiento completo de toda la normativa vigente en materia de lavado de dinero, resulta oportuno en esta etapa final del trabajo transcribir el texto completo de las principales normas que en nuestro país rigen la regulación el lavado de dinero, si bien algunas de las cuales no involucran a los profesionales en ciencias económicas, son indispensable su conocimiento para obtener una idea global sobre el tema bajo análisis y así formar una conducta profesional al respecto.

 **LEY 25.246**

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derogase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

Modificación del Código Penal

ARTÍCULO 1º — Sustitúyase la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

ARTÍCULO 2º — Sustitúyase el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b.

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**

ARTÍCULO 3º — Sustitúyase el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTÍCULO 4º — Sustitúyase el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPÍTULO II

Unidad de Información Financiera

ARTÍCULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6º — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

- a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);
- b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;
- d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5º del Código Penal);
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

ARTÍCULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTÍCULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por once (11) miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Un funcionario del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- c) Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores;
- d) Un experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un funcionario por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- f) Un funcionario por el Ministerio de Economía de la Nación;
- g) Cinco (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los funcionarios mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo, cuyo resultado deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

Los expertos mencionados en el inciso g), serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes por una comisión ad-hoc, que será integrada de la siguiente manera:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

1. Dos miembros del Consejo de la Magistratura, elegidos por sus pares, con una mayoría de dos tercios;
2. Dos funcionarios del Ministerio Público, elegidos por el Procurador General de la Nación;
3. Un miembro del Directorio del Banco Central, elegido por sus pares, con una mayoría de dos tercios;
4. Un miembro designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
5. Un miembro designado por la Comisión Nacional de Valores;
6. Un miembro designado por el Ministerio de Economía.

Realizado el concurso público de antecedentes y oposición, el resultado del mismo deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

ARTÍCULO 9º — La selección de los referidos expertos se ajustará a lo siguiente:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La Comisión ad-hoc convocará a concurso, publicándose las fechas de exámenes y condiciones generales de los mismos, por cinco días en el Boletín Oficial, dos diarios de alcance nacional y un diario de cada provincia;
- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;
- c) Los nombres de aquellos que aprueben los exámenes que evaluarán tanto la formación teórica como práctica, serán publicados por cinco días en los mismos medios especificados en el inciso a), quedando por el término de sesenta días corridos luego de la última publicación, sujetos a las impugnaciones que pudieran realizarle cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, entidades intermedias o persona jurídica.

La comisión ad-hoc deberá prever en su reglamento de concursos, las normas que regulen las impugnaciones.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

ARTÍCULO 10. — Los miembros de la Unidad de Información Financiera tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, alcanzándoles las incompatibilidades y/u obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos años posteriores a su desvinculación de la Unidad de Información Financiera las actividades que la reglamentación precise en cada caso ni tampoco tener interés en ellas.

Durarán cuatro años en su cargo, el que podrá ser renovado en forma indefinida y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia.

Podrán ser removidos de sus cargos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones, grave negligencia, por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. El procedimiento de remoción estará a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la presente ley.

Dicho Tribunal estará integrado por tres miembros, ex magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, designados mediante sorteo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La intervención como integrante del Tribunal, constituirá una carga pública.

El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme a la reglamentación que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio.

ARTÍCULO 11. — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá:

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;
3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

ARTÍCULO 12. — La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Inspección General de Justicia, los Registros Públicos de Comercio o entes análogos de las Provincias, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Unidad de Información Financiera podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la Unidad de Información Financiera con las de los organismos de origen a los que pertenecen.

ARTÍCULO 13. — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;
4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 14. — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

2. Recibir declaraciones voluntarias;

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6º de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;
8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;
10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

ARTÍCULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTÍCULO 16. — La Unidad de Información Financiera se reunirá en sesiones plenarias al menos cuatro veces al mes en la forma que establezca el reglamento interno. El quórum para sesionar será de seis miembros y adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que esta ley exija mayoría especial.

ARTÍCULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTÍCULO 19. — Cuando de las informaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la presente ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

CAPÍTULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTÍCULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
12. Los Escribanos Públicos;
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;
14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley.

ARTÍCULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO IV

Régimen penal administrativo

ARTÍCULO 23. —

1. Será sancionada con multa de dos (2) a 10 (diez) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inc. 1) del Código

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal;

2. Cuando el mismo hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito;

3. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica sufrirá multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

ARTÍCULO 24. —

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

ARTÍCULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

ARTÍCULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTÍCULO 27. — Para el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera deberá preverse la partida presupuestaria correspondiente.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el art. 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPÍTULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTÍCULO 28. — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

ARTÍCULO 29. — Derogase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTÍCULO 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.246—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 2627 (26/11/97). Normas sobre prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. Modificación.

B.O: 11/12/97

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Señalar a las entidades financieras que la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

A tales fines, se tendrá en consideración-entre otros aspectos-que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes. En ese sentido, corresponderá informar a Requerimientos y Control de la Superintendencia de entidades Financieras y Cambiarias toda transacción que resulte inusual, sin justificación económica o jurídica o de innecesaria complejidad, sean realizadas en forma aislada o reiterada. Ello, aunque se trate de operaciones o conceptos que no se encuentren expresamente comprendidos en las enunciaciones insertas en el punto 2.

2. Disponer que las entidades financieras deberán mantener una base de datos con información correspondiente a las personas que realicen operaciones-consideradas individualmente-que impliquen ingresos de efectivo a la entidad, por importes superiores a \$ 10.000. - (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos.

2.1. Depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros y a plazo fijo (incluidos los constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición).

2.2. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitida por la propia entidad.

2.3. Pases pasivos.

2.4. Venta de títulos valores-públicos o privados-o de cuotas partes de fondos comunes de inversión.

2.5. Venta de metales precioso (oro, plata, platino y paladio).

2.6. Giros o transferencias emitidos (internos y con el exterior).

2.7. Venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

2.8. Pago de importaciones.

2.9. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

2.10. Servicios de amortización de préstamos.

2. 11. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

2.12. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

3. En el caso de que las cuentas se hallen abiertas a nombre de más de un titular o de que las operaciones se encuentren registradas o sean efectuadas por más de una persona se almacenarán los datos de todos ellos.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también a los casos de personas que-a juicio de la entidad interviniente y aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 2. precedente- realicen diversas operaciones aparentemente vinculadas que, en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

4. Quedan excluidas de las disposiciones que anteceden las operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público

5. Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad ("backup"). Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

6. Establecer que las entidades alcanzadas por las presentes medidas deberán designar a un funcionario dependiente del Gerente General o Directorio-o autoridad equivalente-que será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones, informando sus datos al Banco Central en las Condiciones y términos establecidos en la Resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2458.

7. Derogar la resolución difundida mediante Comunicación "A" 2469.

8. Hacer extensivas las disposiciones a que se refieren los puntos precedentes de esta resolución a las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio, respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios respectivamente vigentes.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

9. Incorporar en el punto 3.4. 5. del ANEXO II de las Normas Mínimas sobre Controles Internos (texto según Comunicación "A" 2529), el siguiente:

"f) Prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

Revisión del procedimiento implementado que asegure la generación, almacenamiento de información correspondiente a personas involucradas en operaciones -que consideradas individualmente- impliquen ingresos de efectivo a la entidad por importes superiores a \$ 10.000 (o su equivalente en otras monedas) y, cuando correspondiese, con su remisión -en tiempo y forma-a esta Institución, en un todo de acuerdo con las normas dictadas en la materia por el Banco Central de la República Argentina".

10. Agregar en la enunciación contenida en el ANEXO III de las Normas Mínimas sobre Controles Internos (texto según Comunicación "A" 2529), el siguiente procedimiento sustantivo:

"-Revisión del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina, en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas".

11. Incorporar en el ANEXO IV de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas (texto según Comunicación "A" 2527), el siguiente punto:

"4.5. Verificación, mediante procedimientos de auditoría, del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina, en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, poniendo especial énfasis en que la entidad haya generado, almacenado y, cuando correspondiese, cumplido con la remisión-en tiempo y forma-a esta Institución de la información establecida".

12. Incluir en el punto 6. del ANEXO IV de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas (texto según Comunicación "A" 2527), entre los informes especiales que corresponde tomar conocimiento y remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el siguiente:

"4.5. Verificación, mediante procedimientos de auditoría, del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina, en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas".

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

13. Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1.1.98.

Les aclaramos que los datos del funcionario que se designe para dar cumplimiento al punto 6. de la resolución transcrita, deberán obrar en poder de esta Institución a más tardar el 10.12.97.

e. 11/12 Nº 210.310 v. 11/12/97

COMUNICACIÓN "A" 3037 (16/12/99). Normas sobre prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con efecto a partir del 1.4.2000, las disposiciones de la Sección 1. Lavado de dinero de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, por las contenidas en el anexo a la presente comunicación.

2. Derogar, con efecto desde la fecha de su difusión, las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación “A” 2875”.

Sección 1. Lavado de dinero.

1.1. Aspectos generales.

1.1.1. Recaudos mínimos.

1.1.1.1. La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

1.1.1.2. Se tendrá en consideración —entre otros aspectos— que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes.

1.1.1.3. Se registrará la identidad de los clientes, conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a las presentes disposiciones. Ello, sin perjuicio de la obligación en ese sentido establecida en las normas sobre apertura de cuentas que mantienen plena vigencia.

1.1.1.4. Se mantendrán los registros necesarios sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, para permitir responder con prontitud a las solicitudes de información de las autoridades competentes. Tales registros debieran bastar para reconstruir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas para la acción judicial contra la conducta delictiva.

1.1.1.5. Elaborar programas contra el lavado de dinero, que incluyan como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema, adecuados a la envergadura de las entidades alcanzadas y al volumen de su operatoria.

1.1.2. Funcionarios responsables.

Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central de la República Argentina requiera por sí o a pedido de autoridades competentes.

Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio —o autoridad equivalente—, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones.

A tales efectos, se observarán las siguientes pautas:

1.1.2.1. La fotocopia certificada de la designación será remitida a Requerimientos y Control de la Superintendencia de Entidades Financieras y

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Cambiarías, junto con los datos personales del/los funcionario/s designado/s. Además se consignarán los números de teléfonos, “fax” y lugar de trabajo del/los responsable/s.

1.1.2.2. Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad.

1.1.2.3. Las remociones o renunciaciones que se produzcan en el ejercicio de tal función, se informarán dentro de los 15 días hábiles de ocurridas, señalando las causas que dieron lugar al hecho.

1.2. Mantenimiento de una base de datos.

1.2.1. Operaciones alcanzadas.

Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a las personas que realicen operaciones —consideradas individualmente— por importes iguales o superiores a \$ 10.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.2.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

1.2.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

1.2.1.3. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deudas emitidas por la propia entidad.

1.2.1.4. Pases activos y pasivos

1.2.1.5. Compraventa de títulos valores —públicos o privados— o de cuota partes de fondos comunes de inversión.

1.2.1.6. Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.2.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje).

1.2.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (internos y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

1.2.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.2.1.10. Pago de importaciones.

1.2.1.11. Cobro de exportaciones.

1.2.1.12 Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.2.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.2.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.2.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.2.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todas las personas a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de personas que —a juicio de la institución interviniente— realicen operaciones vinculadas que, aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 1.2.1., en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

1.2.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad (“backup”).

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

1.2.4. Exclusiones.

Operaciones concertadas con titulares pertenecientes a los sectores financiero y público.

1.3. Información de transacciones sospechosas.

Toda transacción que resulte sospechosa, inusual, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad, ya sea realizada en forma aislada o

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

reiterada —incluyendo las que se canalicen a través de los corredores de cambio— deberá informarse a Requerimientos y Control de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarlas.

Sin perjuicio de la evaluación que, para ello deben realizar las entidades comprendidas, a continuación se transcribe una guía de transacciones tendiente a identificar las denominadas internacionalmente “operaciones sospechosas”.

1.3.1. Inusual depósito de grandes sumas de efectivo y su inmediata transferencia.

1.3.2. Frecuentes operaciones de cambio de monedas.

1.3.3. Inusual manejo de efectivo por sucursales.

1.3.4. Depósitos en efectivo que contienen dinero falso.

1.3.5. Uso de facilidades de depósito nocturno en forma inusual.

1.3.6. Clientes con cuentas en varias entidades cercanas y que consolidan los saldos en una de ellas para posterior transferencia hacia otras plazas.

1.3.7. Clientes que usan distintos cajeros para operaciones importantes en efectivo o de cambio de monedas.

1.3.8. Aumento en el uso de cajas de seguridad y retiro frecuente de bultos o paquetes sellados.

1.3.9. Un uso poco “prudente” de los servicios del banco, por ejemplo el hecho de mantener grandes depósitos en cuentas con baja rentabilidad.

1.3.10. Depósitos y créditos y autopréstamos con garantías en entidades en áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

1.3.11. Compraventa de títulos sin aparente justificación.

1.3.12. Clientes presentados por filiales o entidades de zonas sospechosas.

1.3.13. Utilización de cartas de crédito para mover fondos inconsistente con el negocio del cliente.

1.3.14. Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en la entidad financiera.

1.3.15. Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

1.3.16. Inesperado pago de deudas contraídas con entidades financieras.

1.3.17. Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

1.3.18. Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

1.3.19. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

1.3.20. Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

1.4. Entidades alcanzadas

1.4.1. Entidades financieras.

1.4.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.4.3. Asociaciones mutuales.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES:

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 310

Sustitución de Artículos del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T.1997).

Prevención del Lavado de Dinero Proveniente de Actividades Ilícitas

Bs. As., 4/6/98

B.O: 17/6/98

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA s/ IMPLEMENTACIÓN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO" que tramitan por Expediente N° 458/96, lo dictaminado por la Gerencia de Intermediarios, y CONSIDERANDO: Que la necesidad de la adopción de normas respecto de la materia ya dio lugar al dictado de resoluciones en el seno de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

DE COMISIONES DE VALORES (OICV), Organismo Internacional del que esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES es miembro.

Que resulta necesario, a los fines de cumplir con los objetivos fijados por las autoridades nacionales, que la información a proporcionar sea similar a la requerida por otras dependencias del Gobierno Nacional.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por vía del dictado de la Comunicación "A" 2.627, ha procedido a modificar el régimen previsto en la Comunicación "A" 2.469 dictada por esa Entidad, la que fue derogada.

Que el nuevo ordenamiento del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en reemplazo del régimen informativo vigente, establece que deberá incluirse en su base de datos cualquier ingreso en efectivo que supere la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000.-) o su equivalente en otras monedas y que dicha información deberá ser almacenada en copia de seguridad -"back up"- en las entidades intervinientes al fin de cada trimestre calendario, quedando a disposición del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que los lineamientos establecidos en la Comunicación "A" 2.469 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA fueron oportunamente receptados en el Capítulo XVII, artículos 41 a 49 de las NORMAS (N.T. 1997).

Que a efectos de homogeneizar la normativa en la materia, corresponde proceder a la sustitución del artículo 42 referido, a fin de contemplar en el dispositivo las pautas fijadas por el nuevo régimen.

Que asimismo, resulta pertinente proceder a modificar el texto de los artículos 41, 47, 48 y 49, a los fines de compatibilizar y reordenar la normativa referida a la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, contenida en el Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 17.811 y 24.083 y los Decretos Nros. 2.284/91 -ratificado por Ley N° 24.307- y 1.926/93.

Por ello,

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 41 del Capítulo XVII -Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública- de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 41.- La apertura o mantenimiento de cuentas de comitentes o cuotapartistas "por parte de:"

"a. Agentes intermediarios de títulos valores que no revistan carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias e inscriptos en un mercado autorregulado autorizado en los términos del artículo 8º del Capítulo XIII de las NORMAS (N.T. 1997),"

"b. Agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, que no revistan carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias,"

"c. Bolsas de comercio sin mercado de valores adherido,"

"d. Sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, que no revistan carácter de entidades financieras en los términos de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, debe basarse en el conocimiento de cada cliente, prestando especial atención al funcionamiento de la cuenta que los intermediarios y las sociedades depositarias deben abrir a nombre de sus comitentes y de sus cuotapartistas, respectivamente Se debe tener en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en las que una misma persona figure como titular, co-titular o apoderado, así como el movimiento que ellas registren, guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos comitentes o cuotapartistas, según sea el caso. Corresponde informar toda transacción, aunque se trate de movimientos que no se encuentren expresamente comprendidos en el artículo 42, así como todo comportamiento complejo, o por montos de envergadura inusual, que pudieren no tener un fin económico o propósito legal manifiesto."

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 42 del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior deben mantener una base de datos según lo establecido en los Anexos VII a X de este Capítulo, con los antecedentes de los titulares, co-titulares y apoderados, de las cuentas abiertas en moneda nacional o extranjera, en las que se realicen operaciones -consideradas individualmente- que impliquen por cada día ingresos de efectivo por importes superiores a PESOS DIEZ MIL (\$10.000.-), o su respectivo equivalente en otras monedas. La información debe ser almacenada en la base de datos por trimestre calendario. Al fin de cada trimestre, con los datos almacenados deberá conformarse una copia de seguridad -back up en CD-ROM-; dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos CINCO (5) años, o sea que deberá comprender como máximo VEINTE (20) períodos".

"En el caso que las cuentas se hallen abiertas a nombre de más de un titular, o que las operaciones se encuentren registradas o sean efectuadas por más de una persona, se almacenarán los datos de todos ellos."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 47 del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 47.- Requerir a los Mercados de Valores autorizados en los términos del artículo 28 de la Ley Nº 17.811, la adopción de normas similares en el ámbito de su competencia."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 48 del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

"ARTÍCULO 48.- El presente régimen informativo será de aplicación para las operaciones efectuadas a partir del tercer trimestre de 1.998."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese a partir del 1º de julio de 1998 el artículo 49 del Capítulo XVII de las NORMAS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 49.- La información que se origine en cumplimiento de este régimen será compartida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por lo que en los casos de ser requerida, la misma deberá ser entregada por duplicado a esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES".

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyanse a partir del 1º de julio de 1998 los Anexos VII, VIII, IX y X, del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997), los que quedarán redactados conforme el texto de los anexos que, con idéntica numeración, acompañan la presente Resolución y forman parte integrante de ella.

ARTÍCULO 7º.- Suprímase a partir del 1º de julio de 1998 el Anexo XI del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997).

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO VII: NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Las entidades deberán mantener una base de datos con la información cuyas Normas de Procedimiento se detallan en este régimen.

Se incluirán únicamente las operaciones concertadas con titulares pertenecientes al sector privado no financiero.

A fin de cada trimestre calendario deberá conformarse una copia de seguridad con los datos almacenados en el período, la que además contendrá los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (CINCO) años, es

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

decir que deberá comprender como máximo 20 (VEINTE) períodos. Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

Los importes se registrarán en miles de pesos, sin decimales. A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

Para la conversión de los importes en dólares estadounidenses se utilizará la relación de u\$s1 = \$1. Cuando corresponda informar operaciones en otras monedas, éstas se convertirán a pesos utilizando el tipo de cambio vendedor fijado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para transferencias vigente al último día del período bajo informe.

Los campos que conforman el registro descrito en el Anexo VIII se completarán con los siguientes datos:

Campo 1: Código de Diseño de Registro

Consignar la constante numérica "24019".

Campo 2: Código de Intermediario

Si es intermediario, consignar el código de intermediario asignado por el respectivo mercado o bolsa de comercio.

Campo 3: Código de Mercado o Fondo Común de Inversión

Si es mercado o bolsa de comercio, obtener el código correspondiente del Anexo IX. Si es fondo común de inversión, consignar el número de registro asignado al fondo por la CNV.

Campo 4: Tipo de Cuenta u Operación

Se informarán las operaciones que involucren ingresos en efectivo:

Campo 5: Número de cuenta u operación

Consignar el número de la cuenta utilizada bajo las modalidades especificadas en el campo 4. De no mediar un número de cuenta de cliente, consignar el número de la operación.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Campo 6: Fecha de Apertura de la Cuenta

La fecha en la que fue abierta la cuenta consignada en el campo 5, en formato DDMMAAAA. De no mediar un número de cuenta de cliente, dejar en blanco.

Campo 7: Fecha de la Operación

La fecha de la operación consignada en el campo 4, en formato DDMMAAAA.

Campo 8: Número de Secuencia del Registro

Cuando se trate del primer registro de la cuenta (para los dos primeros titulares) consignar "1" (UNO). Si la cantidad de titulares es mayor, se grabarán registros suplementarios, incrementando este número de secuencia en uno por cada registro adicional grabado, y completando los campos 1 a 7 y 9 a 15. En los registros con número de secuencia superiores a uno, se grabarán "0" (ceros) en los campos 16 y 17 y espacios en blanco en los campos 19 y 20.

Campo 9: Tipo de Documento del Cliente

1. Personas Físicas y Jurídicas

Dirección General Impositiva - Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L) o Clave de Identificación (C.D.I.), completar con el código "11".

2. Personas Físicas (sólo si poseen C.U.I.T., C.U.I.L., o C.D.I)

2.1. Documento Nacional de Identidad

Completar con el código "01".

2.2. Libreta de Enrolamiento (sólo si no poseen D.N.I)

Completar con el código "02".

2.3. Libreta Cívica (sólo si no poseen D.N.I.)

Completar con el código "03".

2.4. Pasaporte

Completar con el código "04".

Campo 10: Número del Documento

El número del documento correspondiente al tipo de identificación empleado.

Campo 11: Denominación del Cliente

1. Personas Físicas y Sociedades de Hecho.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Apellidos y nombres, en forma completa, según constan en los documentos utilizados para su identificación.

2. Restantes personas jurídicas

Razón social o denominación, en forma completa, de acuerdo con el contrato constitutivo.

Se incluirán todos los titulares a cuyo nombre esté registrada cada cuenta u operación; en las que se efectúen a nombre de más de un titular corresponderá suministrar los datos de todos los titulares y no corresponderá subdividir el importe.

Campos 12, 13 y 14: Domicilio del Cliente

Se consignará el domicilio legal y/o real declarado a los efectos contractuales.

Campo 15: Código de Actividad del Cliente

Número que corresponda conforme al Anexo X de la presente normativa.

Campo 16: Monto de la Operación

Se incluirá el monto de las operaciones -consideradas individualmente- que impliquen ingresos de efectivo por día a la entidad de importes superiores a \$10.000 (o su equivalente en otras monedas). Asimismo, se incluirán todas las operaciones con idéntica titularidad que, sin alcanzar individualmente el mínimo establecido, se consideren vinculadas a juicio de la entidad interviniente y, en su conjunto, excedan o lleguen a dicho límite.

En el caso de operaciones a plazo, en las renovaciones sólo se incluirán los ingresos de fondos adicionales que superen el límite establecido.

Campo 17: Cantidad Transada

Se consignará el valor nominal del título valor operado.

Campo 18: Especie Transada

Se consignará la especie del título valor operado, abreviado, en los casos que corresponda.

Campo 19: Banco Corresponsal

En el caso de operaciones que involucren transferencias al exterior, se especificará la entidad con la cual se efectúan las operaciones con indicación del país.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Campo 20: Beneficiario del Exterior

Se individualizará al receptor final de los fondos girados hacia el exterior.

ANEXO VIII: FORMATO DE REGISTRO

La información se enviará en un archivo ASCII de tipo SDF denominado "LAVDIN.TXT" el cual deberá grabarse en el directorio raíz de un CD-ROM (disco compacto grabable) con el diseño de registro que se detalla a continuación.

Los campos mantendrán longitud fija, debiendo completarse la longitud de los campos numéricos por la izquierda con ceros y la longitud de los campos alfanuméricos por la derecha con blancos. El registro, también de longitud fija, contendrá un total de 27 campos y 293 caracteres.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición N° 374/97 (AFIP)

Bs. As., 1/12/97

B.O: 5/12/97

VISTO que por el Decreto N° 646 del 11 de julio de 1997 y la Disposición N° 16 del 23 de julio de 1997 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa en este Organismo, y CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional aconsejan realizar modificaciones estructurales en el ámbito de la Dirección de Control Aduanero dependiente jerárquicamente de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que a tales efectos y en virtud de la propuesta que en tal sentido formulará la citada Dirección, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Que ha tomado la intervención que le compete el Grupo Coordinador AFIP-Resolución N° 401/97-.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas, de la Subdirección General de Contralor, de la Subdirección General de Planificación y de la Dirección de Planificación Estratégica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE:

ARTÍCULO 1º- Determinar que la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Fiscalización Documental, y sus unidades orgánicas dependientes que se detallan:

- División "Cargos"
- Sección "Registro de Cargos"
- Sección "Impugnación"
- División "Control de Exportación"
- Sección "Control Exportaciones Metropolitanas"
- Sección "Control Exportaciones Interior"
- División "Control de Importación"
- Sección "Control Importaciones Metropolitanas"
- Sección "Control Importaciones Interior"

existentes en el ámbito de la Dirección de Control Aduanero, dependen jerárquicamente de la Dirección General de Aduanas, asignándoles la acción y las tareas que para cada una de ellas se determinan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**

ARTÍCULO 2º-Eliminar de la estructura organizativa vigente todas las unidades orgánicas dependientes jerárquicamente de la Dirección de Control Aduanero, existente en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 3º-Crear una unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Policía Aduanera", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Control Aduanero.

ARTÍCULO 4º-Crear 7 (siete) unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Comprobación de Destino", "Análisis y Procesamiento de la Información", "Precusores Químicos", "Investigaciones y Control Selectivo", "Coordinación Operativa", "Narcotráfico" y "Apoyo Técnico y Rilo", dependientes jerárquicamente todas ellas del Departamento Policía Aduanera.

ARTÍCULO 5º-Crear 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Control Selectivo" e "Investigaciones", dependientes jerárquicamente de la División Investigaciones y Control Selectivo.

ARTICULO 6º-Crear 3 (tres) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Enlace con Fuerzas de Seguridad", "Unidad de Operaciones Especiales Nº 1" y "Unidad de Operaciones Especiales Nº 2", dependientes jerárquicamente de la División Coordinación Operativa.

ARTÍCULO 7º-Crear 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Inteligencia" y "Operaciones", dependientes jerárquicamente de la División Narcotráfico.

ARTÍCULO 8º-Crear 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Equipos Especiales e Instrucción" y "Estadísticas y Enlace Internacional", dependientes jerárquicamente de la División Apoyo Técnico y Rilo.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

ARTÍCULO 9º-Crear una unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Inspección General", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Control Aduanero.

ARTÍCULO 10.-Crear 4 (cuatro) unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Depósitos Fiscales", "Zonas Francas", "Tránsitos Aduanas Secas y de Fronteras" y "Puertos y Aeropuertos", dependientes jerárquicamente todas ellas del Departamento Inspección General.

ARTÍCULO 11.-Crear 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Puertos" y "Aeropuertos", dependientes jerárquicamente de la División Puertos y Aeropuertos.

ARTÍCULO 12.-Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada, "Sumarios de Prevención", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Control Aduanero.

ARTÍCULO 13.-Crear 9 (nueve) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Secretaría Previsional N° 1", "Secretaría Previsional N° 2", "Secretaría Previsional N° 3", "Secretaría Previsional N° 4", "Secretaría Previsional N° 5", "Secretaría Previsional N° 6", "Secretaría Previsional N° 7", "Secretaría Previsional N° 8", y "Registro de Infractores", dependientes jerárquicamente de la División Sumarios de Prevención.

ARTÍCULO 14.-Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Administrativa", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Control Aduanero.

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**

ARTÍCULO 15.-Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada "Asuntos Internos", dependiente jerárquicamente de la Subdirección General de Contralor.

ARTÍCULO 16.-Crear una unidad organice con nivel de Sección denominada "Seguridad", dependiente jerárquicamente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

ARTÍCULO 17.-Reemplazar la responsabilidad primaria y las acciones de la unidad orgánica con nivel de Dirección denominada "Control Aduanero", por las que para ella se determinan en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 18.-Asignar a las unidades orgánicas creadas por los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 las acciones y las tareas -según corresponda- que para cada una de ellas se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 19.-Reemplazar los Anexos A10 y A44 de la Disposición N° 16/97 y sus modificatorias, por los que se aprueban por la presente.

ARTÍCULO 20.-Crear como Anexos A46 y A47 de la Disposición N° 16/97 y sus modificatorias, los que se aprueban por la presente.

ARTÍCULO 21.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-CARLOS ALBERTO SILVANI - Administrador Federal.

ANEXO

DIRECCIÓN DE CONTROL ADUANERO

Controlar la aplicación de la legislación aduanera y ejercer el Poder de Policía Aduanera en todo el país, según lo establecido en la Sección II del Código Aduanero - Ley N° 22.415.

ACCIONES

- 1.-Prevenir y reprimir en todo el ámbito Jurisdiccional de la Repartición, el tráfico indebido de drogas peligrosas.
- 2.-Realizar el control documental y operativo de destinaciones aduaneras en las que pudieran existir irregularidades.
- 3.-Prevenir y reprimir los actos ilícitos y las infracciones aduaneras.
- 4.-Practicar las labores de inteligencia que permitan la detección de hechos dolosos en materia aduanera.
- 5.-Diseñar los métodos de trabajo a emplear para la consecución de sus objetivos.

DEPARTAMENTO POLICÍA ADUANERA

ACCIÓN

Ejercer el poder de policía aduanera, supervisando el cumplimiento y aplicación de la legislación con el fin de prevenir y reprimir ilícitos aduaneros, realizar la comprobación de destino de las mercaderías que se importen al amparo de franquicias e impulsar planes estratégicos en la lucha contra el narcotráfico.

TAREAS

- 1.-Efectuar las tareas de vigilancia, comprobación o investigación para la prevención y represión del delito de contrabando su tentativa o encubrimiento.
- 2.-Intervenir en las investigaciones y procedimientos referidos a la prevención y represión y de las infracciones aduaneras.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- 3.-Ejercer las interdicciones de las mercaderías que se sospechen en infracción y disponer el levantamiento de dicha medida cuando así proceda.
- 4.-Ejercer el secuestro de mercaderías, medios de transporte y demás elementos producto de contrabando o sospechosos de infracción aduanera, así como también efectuar la detención de personas incursoas en esa infracción o sospechosas de incurrir en ellas.
- 5.-Coordinar la realización de acciones conjuntas con las fuerzas de seguridad.
- 6.-Procesar la información interna y externa a fin de prevenir ilícitos aduaneros.
- 7.-Dar cumplimiento a los planes estratégicos elaborados en la lucha contra el narcotráfico.
- 8.-Controlar el uso o destino dado a las mercaderías importadas al amparo de regímenes especiales.
- 9.-Controlar que se cumplan las normas legales con las comunicaciones internacionales por medio de su red interna.
- 10.-Entender en las relaciones con otros organismos nacionales y extranjeros afines a la función de lucha contra el narcotráfico.

DIVISIÓN COMPROBACIÓN DE DESTINO

ACCIÓN

Efectuar la comprobación de destino de las mercaderías que se importen al amparo de franquicias.

TAREAS

- 1.-Inspeccionar los estados demostrativos de las firmas que ingresan mercaderías bajo el régimen de comprobación de destino, e Intervención por averías, desafectación y transferencias.
- 2.-Verificar facturas comerciales remitidas por las Aduanas del Interior para constatar la autenticidad de las mismas e introducción a plaza de las mercaderías involucradas.
- 3.-Verificar mercaderías introducidas por admisión temporaria.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

4.-Secuestrar y/o interdictar, y proceder en el levantamiento de la medida cautelar sobre mercaderías dispuesta oportunamente, en todos los casos por el Departamento Contencioso.

5.-Inspeccionar mercaderías ingresadas al amparo del Decreto N° 732/72 y Decreto N° 937/90 (Ley de Emergencia).

6.-Inspeccionar mercaderías ingresadas en franquicia, otorgadas por la Dirección Nacional de Migraciones (Resolución N° 557/89 - Ley 22.439).

7.-Verificar la posesión de automotores de discapacitados (Decreto N° 1078/90).

DIVISIÓN ANÁLISIS Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ACCIÓN

Requerir, captar, procesar, intercambiar, analizar, administrar y suministrar información para las tareas propias de la División y demás dependencias de la Dirección de Control Aduanero.

TAREAS

1.-Generar y mantener actualizado el sistema de recepción, recopilación, análisis y procesamiento de la información vinculada al tráfico internacional de mercaderías.

2.-Proponer de oficio investigaciones y procedimientos que tiendan a la prevención y/o detección de infracciones y delitos aduaneros y demás transgresiones que pudieran cometerse en el tráfico internacional de mercaderías.

3.-Promover intercambio informativo con organismos nacionales e internacionales vinculados directa e indirectamente al tráfico internacional de mercaderías solicitando información y antecedentes a administraciones aduaneras extranjeras y demás organismos competentes en la materia.

4.-Proceder a la lectura y análisis de la base de datos, a las operaciones de importación y exportación-despachos, permisos de embarque, manifiestos, etc.-elevantar informe v conclusiones.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

5.-Recepcionar, ordenar y procesar información de terceros y generada en el área, que permita determinar la comisión de transgresiones, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación, practicas fraudulentas, vigencia de habilitaciones, regulaciones de otros organismos, etc.

6.-Evaluar y proponer la pertinencia de llevar a cabo investigaciones en el exterior en forma individual o coordinada con otros organismos, para la prevención y detección de ilícitos aduaneros.

7.-Mantener actualizada la base de datos de la Superioridad, con información vinculada al tráfico internacional de mercaderías, y de procedimientos e investigaciones y demás antecedentes que se estimen de interés.

8.-Incrementar el intercambio informativo con las áreas informativas y técnicas sobre controles practicados en las operaciones de importación y exportación y con las Aduanas del Interior.

9.-Promover el desarrollo de metodología para captar y administrar información que facilite la detección de la comisión de ilícitos e infracciones aduaneras.

10.-Recepcionar, recopilar y procesar información de las distintas áreas de esta Dirección, a los efectos de administrar una base de datos única de antecedentes por área de control, así como la información producida por áreas asignadas por Resolución Nros. 1166/92 y 125/97.

11.-Intercambiar la información con distintos organismos como el Registro General de la Propiedad del Automotor, la División Investigaciones Patrimoniales del Narcotráfico de Policía Federal Argentina, etc.

DIVISIÓN INVESTIGACIONES Y CONTROL SELECTIVO

ACCIÓN

Intervenir supervisando a modo de control secundario las distintas operaciones aduaneras a fin de prevenir y/o reprimir infracciones y/o delitos aduaneros por sí, o en colaboración con otras áreas de esta Administración Federal.

TAREAS

1.-Realizar investigaciones referidas a delitos e infracciones aduaneras.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

2.-Realizar inspecciones y auditorías contables en firmas, comercios, depósitos o lugares donde se presume la existencia de mercaderías ingresadas ilegalmente a fin de examinar todo tipo de documentación involucrada en las investigaciones y relacionada con el comercio exterior.

3.-Supervisar las distintas destinaciones aduaneras en forma selectiva y adoptar las medidas de prevención que correspondan ante maniobras delictivas o infracciones aduaneras.

SECCIÓN CONTROL SELECTIVO

ACCIÓN

Desarrollar acciones de supervisión selectiva y aleatoria del universo de las operaciones aduaneras sujetas a la misma. Con los resultados obtenidos formar perfiles inteligentes de control a efectos de asesorar a la Superioridad en la toma de decisiones.

TAREAS

1.-Formular perfiles relativos a determinación y búsqueda de funciones inteligentes.

2.-Desarrollar acciones de supervisión selectiva de destinaciones de importación/exportación tanto en zona primaria como secundaria.

3.-Generar en base a las supervisiones antes señaladas, programas investigativos elevados a la Superioridad.

4.-Participar, en los operativos que determine el Departamento Policía Aduanera, cuando a juicio de esa instancia resulten necesarios.

SECCIÓN INVESTIGACIONES

ACCIÓN

Generar investigaciones propias y/o en cumplimiento de solicitudes promovidas por otras dependencias, organismos, poder judicial referidas a delitos y/o infracciones aduaneras previstas en la Ley 22.415.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

TAREAS

- 1.-Realizar investigaciones referidas al delito de contrabando, su instigación o encubrimiento y demás infracciones aduaneras.
- 2.-Realizar inspecciones en comercios y en todo otro lugar ubicado en el territorio nacional, donde se presume la existencia de mercaderías que probablemente hayan ingresado ilegalmente.
- 3.-Solicitar y realizar el examen de documentación relacionada con la importación y la exportación.
- 4.-Supervisar las distintas destinaciones aduaneras y adoptar las medidas de prevención que correspondan ante maniobras delictivas o infracciones aduaneras.
- 5.-Realizar un relevamiento de la ubicación o movimiento de depósitos y mercaderías a fin de realizar una correcta prevención de delitos e infracciones aduaneras.
- 6.-Generar investigaciones propias en base a seguimientos informáticos de acuerdo con distintos parámetros (posición arancelarias, orígenes, procedencias, destinos, triangulación, etc.).
- 7.-Realizar auditorías contables a firmas, relacionadas o no, en comprobación de la comisión de distintos ilícitos.
- 8.-Efectuar investigaciones contables sobre la base de denuncias plasmadas en el organismo y trasladadas a esta instancia por competencia.
- 9.-Proseguir y concluir investigaciones generadas por otras áreas de esta Administración Federal.

DIVISIÓN COORDINACIÓN OPERATIVA

ACCIÓN

Coordinar la puesta en marcha de estrategias y procedimientos realizados y/o solicitados por otras arcas de esta Administración Federal, fuerzas de seguridad, agencias de control o Juzgados Federales, dando cumplimiento a todo requerimiento de orden judicial referido en forma genérica a cumplimiento

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

de ordenes de allanamiento, secuestro o interdicción de mercaderías y detención de personas como así también supervisar a modo de control secundario toda la operatoria aduanera referida a destinaciones suspensivas y/o definitivas.

TAREAS

- 1.-Proceder a los secuestros de mercaderías, medios de transporte y demás instrumentos producto de contrabando o sospechados de infracción, en el ámbito del territorio nacional.
- 2.-Realizar inspecciones y allanamientos en domicilios, comercios y en todo otro lugar ubicado en territorio nacional donde se presuma la existencia de mercadería ingresada ilegalmente y el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en cumplimiento de dichos procedimientos, cuando así se lo ordenare.
- 3.-Realizar en rutas y caminos la verificación de cargas y equipajes, como así también el examen de la documentación de carga, de mercadería relacionada con la importación y la exportación.
- 4.-Proponer de oficio procedimientos que tiendan a la prevención y/o detección de infracciones y delitos aduaneros y demás que pudieran cometerse en el tráfico internacional de mercaderías.
- 5.-Intervenir en forma selectiva en las operaciones de reembarco, trasbordo, traslados, etc. de mercadería.
- 6.-Intervenir a requerimiento de otras dependencias en la constitución y/o levantamiento de medidas cautelares y/o proceder al secuestro de mercaderías.
- 7.-Requerir los servicios de policía adicional y actuar como veedor en los traslados de valores y mercadería de alto riesgo, conforme fuera solicitado por distintas dependencias en orden al cumplimiento de oficios judiciales.
- 8.-Intervenir en la recepción, registro, custodia, traslado y destrucción de estupefacientes.
- 9.-Efectuar la custodia de detenidos alojados en calabozos por orden judicial y traslado de los mismos.

SECCIÓN ENLACE CON FUERZAS DE SEGURIDAD

ACCIÓN

Actuar como enlace en investigaciones y en la coordinación de operaciones con otras fuerzas de seguridad, para la represión y prevención de delitos e infracciones aduaneras. Prestar apoyo en las operaciones que se realicen en forma conjunta.

TAREAS

- 1.-Programar, coordinar y desarrollar operativos conjuntos con otras fuerzas de seguridad.
- 2.-Actuar como canal de comunicación interfuerzas.
- 3.-Recopilar información de otros organismos.
- 4.-Requerir el apoyo de otros organismos para operaciones especiales.

SECCIÓN UNIDAD DE OPERACIONES ESPECIALES

ACCIÓN

Dar cumplimiento a todo tipo de órdenes judiciales referidas en forma genérica al cumplimiento de ordenes de allanamiento, secuestro o interdicción de mercaderías y detención de personas, como así también supervisar a modo de control secundario toda la operatoria aduanera referida a destinaciones suspensivas y/o definitivas.

TAREAS

- 1.-Proceder al secuestro de mercaderías, medio de transporte y demás instrumentos producto de contrabando o sospechado de infracción, en el ámbito del territorio nacional.
- 2.-Realizar inspecciones y allanamientos en domicilios, comercios y en todo otro lugar ubicado en territorio nacional donde se presuma la existencia de mercadería ingresada ilegalmente y el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en cumplimiento de dichos procedimientos, cuando así se lo ordenare.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

3.-Realizar en rutas y caminos la verificación de cargas y equipajes, como así también el examen de la documentación de carga, de mercadería relacionada con la importación y la exportación.

4.-Proponer de oficio procedimientos que tiendan a la prevención y/o detección de infracciones y delitos aduaneros y demás que pudieran cometerse en el tráfico internacional de mercaderías.

5.-Intervenir en forma selectiva en las operaciones de reembarco, trasbordo, traslados, etc. de mercadería.

6.-Intervenir a requerimiento de otras dependencias en la constitución y/o levantamiento de medidas cautelares y/o proceder al secuestro de mercaderías.

7.-Efectuar la custodia de detenidos alojados en calabazos por orden judicial y traslado de los mismos.

DIVISIÓN NARCOTRÁFICO

ACCIÓN

Realizar planes estratégicos en la lucha contra el narcotráfico, supervisar las tareas asignadas a las distintas secciones y efectuar todas las investigaciones y tareas de Inteligencia ordenadas por la Superioridad, por la justicia, y de oficio en cumplimiento de la función específica.

TAREAS

1.-Dar cumplimiento a los planes estratégicos elaborados.

2.-Supervisar todas las tareas de investigaciones, operacionales, apoyo técnico, y las relacionadas con las Aduanas del Interior, así como las investigaciones relacionadas con movimientos financieros y lavado de dinero.

3.-Ejercer el poder de policía y fuerza pública en los casos vinculados con el tráfico indebido de drogas peligrosas.

SECCIÓN INTELIGENCIA

ACCIÓN

Realizar todas las investigaciones y tareas de inteligencia ordenadas por la Superioridad, por la justicia y de oficio en cumplimiento de la función específica, elaborando informes y toda actividad necesaria para producir inteligencia.

TAREAS

- 1.-Practicar las investigaciones de hechos, personas, actividades, etc., para determinar la comisión de ilícitos.
- 2.-Acopiar, evaluar y procesar la información que se obtenga de medios oficiales, privados, judiciales, informantes, o cualquier otro medio posible. Establecer medios para organizar y difundir la información que debe transformarse en acciones de control.
- 3.-Requerir los desarrollos informáticos necesarios para contar con sistemas de control, estadísticos y de recopilación de información adicional sobre la producción, importación, exportación, distribución, etc., de los productos químicos para la elaboración de drogas y para la fabricación de armas químicas.
- 4.-Desarrollar investigaciones sobre evolución económico y/o financiera, movimientos de fondos, operaciones de importación-exportación que puedan significar blanqueos de dinero o lavado de dinero proveniente del narcotráfico.
- 5.-Realizar investigaciones ordenadas por los jueces, como así también actividades relacionadas con seguimientos y detención de personas, allanamientos de domicilios, secuestros de drogas, escuchas telefónicas y toda otra inherentes a hechos delictivos.

SECCIÓN OPERACIONES

ACCIÓN

Ejercer el control prevencional y ejecutar tareas de procedimientos en aeropuertos, puertos, red ferroviaria, rutas camineras, fronteras y en todo lugar ordenado por la justicia.

TAREAS

- 1.-Programar, coordinar y desarrollar operativos en toda la jurisdicción aduanera.
- 2.-Desarrollar en la zona primaria aduanera programas de control con equipo de personal entrenado sobre pasajeros, mercaderías y medios transportadores, equipajes, etc., para prevenir y reprimir los ilícitos con drogas.
- 3.-Practicar operativos de rutina y/o especiales o sorpresivos sobre los objetivos, que se determinen como de alto riesgo por su itinerario, tipo de mercadería, clase de medio transportador o inteligencia previa.
- 4.-Establecer un sistema computarizado de estadísticas o seguimientos, de cargas, medios transportadores, rutas, procesos, etc. para apoyar la determinación de objetivos.
- 5.-Coordinar con autoridades oficiales o entidades privadas las actividades conducentes a un mayor control sobre los movimientos de drogas o productos químicos controlados dentro de la zona primaria aduanera.
- 6.-Mantener actualizado el listado de empresas inscriptas ante la Secretaría para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, informando a las Aduanas de los cambios producidos, en tiempo y forma.
- 7.-Realizar investigaciones en base a informes emanados de la División y de otras dependencias de la Repartición, así como por pedidos de organismos gubernamentales nacionales y extranjeros.
- 8.-Controlar cargas de productos químicos en puertos, aeropuertos, empresas y rutas, de acuerdo a investigaciones propias o informaciones recibidas en el Departamento.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

9.-Realizar comprobaciones a empresas productoras y exportadoras de productos químicos para fabricación de armas químicas, reguladas por el Decreto N° 603/92 y la Resolución de la Ex-Administración Nacional de Aduanas N° 1046/92.

DIVISIÓN PRECURSORES QUÍMICOS

ACCIÓN

Ejercer el control de importación y exportación de precursores químicos fiscalizados.

TAREAS

1.-Requerir los desarrollos informáticos necesarios para contar con sistemas de control, estadísticos y de recopilación de información adicional sobre la producción, importación, exportación, distribución, etc., de los productos químicos para la elaboración de drogas.

2.-Realizar comprobaciones a empresas productoras, consumidoras, importadoras, exportadoras y distribuidoras de productos químicos, obteniendo datos referidos a sus actividades, como así también a proveedores y clientes, métodos de almacenaje y transporte, medidas de seguridad, etc., confeccionándose un perfil de cada empresa, cruzándolos con la información obtenida de otras fuentes.

3.-Realizar investigaciones en base a informes emanados de la división y de otras dependencias de esta Administración Federal, así como por pedido de organismos gubernamentales nacionales y extranjeros.

DIVISIÓN APOYO TÉCNICO Y RILO

ACCIÓN

Dar apoyo inmediato a las tareas que realiza el Departamento, mantener enlace internacional por medio de la Red Rilo para la coordinación de inteligencia, llevar estadísticas, y administrar el uso y el mantenimiento de los equipos especiales.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

TAREAS

- 1.-Atender la incorporación y utilización de modernos medios técnicos electrónicos, equipos y materiales necesarios para el desarrollo de investigaciones, procedimientos, etc.
- 2.-Efectuar el mantenimiento del armamento, su control, programar las prácticas del personal, comprobar la instrucción y su calificación en la materia.
- 3.-Controlar el mantenimiento correcto de los automotores para las necesidades del servicio.
- 4.-Preparar los programas de instrucción sobre la materia y desarrollar los mismos para el personal del Departamento y para aquellas dependencias a requerimiento de esta Administración Federal.
- 5.-Establecer una comunicación permanente y una red de análisis sobre la lucha contra la droga y el fraude comercial entre los miembros de las oficinas regionales RILO (Oficina regional para la coordinación de inteligencia) y las sedes de la Organización Mundial Aduanera.
- 6.-Generar y mantener actualizado el sistema de recepción, recopilación e investigación (proceso y análisis) de la información vinculada al tráfico internacional de estupefacientes y/o fraude aduanero.
- 7.-Generar alertas de "Modus Operandi" a raíz de procedimientos realizados por la aduana y otras fuerzas, como así también recepcionar las alertas distribuidas por RILO, para conocimiento de las partes que determine la Superioridad.
- 8.-Incrementar la reciprocidad informática con los organismos nacionales e internacionales vinculados directa o indirectamente al tráfico de estupefacientes y/o fraude aduanero.
- 9.-Recabar información y antecedentes de Administraciones Aduaneras nacionales y extranjeras y demás organismos componentes en la materia.
- 10.-Evaluar la información recibida por investigaciones en el exterior en forma centralizada o coordinada con otros organismos para la prevención y detección del tráfico de estupefacientes y/o fraude aduanero.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

11.-Mantener vigentes y actualizadas las bases de datos del Departamento con información vinculada con el tráfico de estupefacientes y/o fraude aduanero y de procedimientos e investigaciones y demás antecedentes que se estime de interés.

SECCIÓN EQUIPOS ESPECIALES E INSTRUCCIÓN

ACCIÓN

Elaborar los planes de instrucción para el personal de la Dirección y de otras áreas que lo requieran, en lo referente a la represión y prevención de infracciones e ilícitos aduaneros y la lucha contra el narcotráfico. Mantener en estado de uso todos los equipos especiales que se encuentren bajo su custodia, para dar inmediato apoyo a las áreas que así lo requieran.

TAREAS

- 1.- Elaborar y mantener actualizados los inventarios de armas: municiones, automotores y demás equipos especiales de toda la Dirección.
- 2.- Tramitar y otorgar las credenciales extendidas por el RENAR -tenencia, portación y legítimo usuario- para todos los agentes de la Dependencia.
- 3.- Efectuar el mantenimiento del armamento y su control, programando las prácticas del personal, su instrucción y su calificación en la materia.
- 4.- Atender la incorporación y utilización de modernos medios técnicos y electrónicos, equipos y materiales necesarios para el desarrollo de las investigaciones, procedimientos, etc.
- 5.- Controlar el mantenimiento de los automotores para su eficaz funcionamiento en las tareas del área.
- 6.- Preparar los programas de instrucción sobre la materia y desarrollar los mismos para el personal de esta Administración Federal.

SECCIÓN ESTADÍSTICAS Y ENLACE INTERNACIONAL

ACCIÓN

Elaborar todas las estadísticas afines con la función específica y mantener el enlace internacional con todas las oficinas regionales de RILO y la sede de la Organización Mundial de Aduanas.

TAREAS

- 1.- Recopilar información y antecedentes en materia de administraciones aduaneras extranjeras y demás organismos.
- 2.- Generar alertas de "Modus Operandi" como así también recepcionar las alertas distribuidas por RILO, para conocimiento de las partes que determine la superioridad.
- 3.- Mantener en vigencia y actualizada las bases de datos de la Dirección vinculada al fraude aduanero y/o al tráfico de estupefacientes y toda otra información relacionada con la materia.
- 4.- Incrementar la reciprocidad informática con los organismos nacionales e internacionales vinculados directa o indirectamente al tráfico de estupefacientes y/o fraude aduanero.
- 5.- Controlar que se cumplan las normas legales con las comunicaciones internacionales por medio de su red interna, manteniendo las bases de datos y correo electrónico para sostener una comunicación permanente con administraciones aduaneras extranjeras, oficinas regionales, etc.

DEPARTAMENTO INSPECCIÓN GENERAL

ACCIÓN

Disponer y coordinar la actividad de supervisión de la operatoria aduanera que será ejecutada por las Divisiones de su dependencia, con el propósito de detectar la posible comisión de infracciones o ilícitos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

TAREAS

- 1.- Efectuar supervisiones a la operatoria aduanera, observando la correcta aplicación de la legislación vigente.
- 2.- Ejercer las investigaciones necesarias referidas a la detección y prevención de delitos e infracciones aduaneros, instigación y/o encubrimiento.
- 3.- Realizar inspecciones y allanamientos en locales comerciales, depósitos y todo otro lugar ubicado en el territorio aduanero donde se presuma la existencia de mercaderías ingresadas ilegalmente al mismo.
- 4.- Llevar a cabo en rutas y caminos el control de medios de transporte y mercaderías objeto de destinaciones de exportación e importación, como así también de los documentos inherentes.
- 5.- Intervenir en el secuestro de mercaderías y medios de transporte y en la detención de personas implicadas en las acciones anteriores.
- 6.- Ejercer el poder de policía aduanera y la fuerza pública necesario para el cometido de ellas.

DIVISIÓN DEPÓSITOS FISCALES

ACCIÓN

Efectuar la supervisión, como control secundario, de las distintas operaciones aduaneras que se realicen en depósitos fiscales, a efectos de prevenir y/o reprimir infracciones y/o delitos aduaneros por sí. Asimismo le corresponderá verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los responsables y/o titulares de depósitos fiscales.

TAREAS

- 1.- Realizar investigaciones referidas al delito de contrabando, o encubrimiento y demás infracciones aduaneras.
- 2.- Realizar inspecciones y allanamientos en depósitos fiscales, ante la presunción de existencia de mercaderías ingresadas ilegalmente y/o en infracción.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

3.- Realizar la supervisión de la documentación de las distintas destinaciones aduaneras, efectuando la verificación y el control selectivo de contenedores y mercadería desconsolidada, adoptando de ser preciso las medidas preventivas que correspondan.

4.- Controlar el cumplimiento de las condiciones de habilitación de los depósitos fiscales, establecidas en la normativa vigente.

DIVISIÓN ZONAS FRANCAS

ACCIÓN

Efectuar la supervisión y el control secundario de las distintas operaciones aduaneras que se realicen en zonas francas, a efectos de prevenir y/o reprimir infracciones y/o delitos aduaneros por sí, o en colaboración con otras fuerzas y/o en cumplimiento de órdenes judiciales.

TAREAS

1.- Realizar investigaciones referidas al delito de contrabando, su instigación o encubrimiento y demás infracciones aduaneras.

2.- Supervisar las operaciones de importación y exportación que se realicen como consecuencia del ingreso y egreso de mercaderías de la zona franca, efectuando el control de la documentación y la verificación selectiva de las cargas y medios transportadores.

3.-Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que deben observar los titulares y/o responsables de zonas francas.

DIVISIÓN TRÁNSITOS, ADUANAS SECAS Y DE FRONTERAS

ACCIÓN

Desarrollar acciones selectivas tendientes a establecer controles sobre el flujo de mercaderías en tránsito. Asimismo le corresponderá promover acciones de contralor sobre la operatoria de significación que se canalice por las aduanas secas o de frontera, con el objeto de complementar las medidas de vigilancia sobre tránsitos con destinaciones locales o internacionales.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

TAREAS

- 1.- Establecer mecanismos de control que permitan resguardar la indemnidad de las cargas transportadas en tránsito dentro del territorio aduanero.
- 2.- Practicar operativos selectivos de control sobre tránsitos con destinación local o internacional.
- 3.- Entender en las operaciones de investigación y contralor vinculados a despachos de importación o exportación documentados en Aduanas secas o de fronteras.
- 4.- Desarrollar acciones de verificación muestral sobre embarques de importación o exportación despachados por Aduanas secas o de frontera.

DIVISIÓN PUERTOS Y AEROPUERTOS

ACCIÓN

Desarrollar actividades de contralor e investigación en jurisdicción portuaria o aeroportuaria por las que se produzcan exportaciones o importaciones de mercaderías, con el propósito de prevenir la comisión de infracciones o ilícitos, como así también la detección de los mismos.

TAREAS

- 1.- Producir operativos de control con periodicidad aleatoria en jurisdicción aeroportuaria a efectos de instalar una instancia de supervisión sorpresiva.
- 2.- Producir operativos periódicos de control con periodicidad aleatoria en jurisdicción portuaria a efectos de instalar una instancia de supervisión sorpresiva.
- 3.- Desarrollar operaciones de investigación e inteligencia en dichas áreas.
- 4.- Proceder a la vigilancia y contralor de importaciones o exportaciones efectuadas en las jurisdicciones para las que resulta competente, poniendo énfasis en aquellos embarques cuyos responsables y/o despachantes y/o transportistas registran antecedentes en el respectivo registro de infractores.

SECCIÓN AEROPUERTOS

ACCIÓN

Efectuar la supervisión y control secundario, de las distintas operaciones aduaneras que se realicen en aeropuertos, a efectos de prevenir y/o reprimir infracciones y/o delitos aduaneros por sí, o en colaboración con otras fuerzas y/o en cumplimiento de órdenes judiciales.

TAREAS

- 1.- Realizar investigaciones referidas al delito de contrabando, su instigación o encubrimiento y demás infracciones aduaneras.
- 2.- Realizar la verificación selectiva de cargas y equipajes arribados a terminales aéreas, examinando su documentación y adoptando de ser preciso las medidas de prevención correspondientes ante presuntas maniobras delictivas o infracciones aduaneras.
- 3.- Realizar inspecciones y allanamientos en aeropuertos, ante la presunción de existencia de mercaderías ingresadas ilegalmente y/o en infracción y el levantamiento de las medidas preventivas adoptadas en cumplimiento de dichos procedimientos cuando así se lo ordene.
- 4.- Efectuar inspecciones y visitas de fondeo en navíos cargueros o de pasajeros.

SECCIÓN PUERTOS

ACCIÓN

Efectuar la supervisión y control secundario de las distintas operaciones aduaneras que se realicen en puertos, a efectos de prevenir y/o reprimir infracciones y/o delitos aduaneros por sí, o en colaboración con otras fuerzas y/o en cumplimiento de ordenes judiciales.

TAREAS

- 1.- Realizar investigaciones referidas al delito de contrabando, su instigación o encubrimiento y demás infracciones aduaneras.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

2.- Realizar la verificación selectiva de cargas y equipajes arribados a terminales aéreas, examinando su documentación y adoptando de ser preciso las medidas de prevención correspondientes ante presuntas maniobras delictivas o infracciones aduaneras.

3.- Realizar inspecciones y allanamientos en puertos, ante la presunción de existencia de mercaderías ingresadas ilegalmente y/o en infracción y el levantamiento de las medidas preventivas adoptadas en cumplimiento de dichos procedimientos, cuando así se lo ordene.

4.- Efectuar inspecciones y visitas de fondeo en navíos cargueros o de pasajeros.

DIVISIÓN SUMARIOS DE PREVENCIÓN

ACCIÓN

Instruir los sumarios de prevención por delitos aduaneros, previo análisis y consulta con la Dirección, para dar intervención a los Jueces en lo Penal Económico, oficiando de nexos con dichos magistrados y otras fuerzas preventoras.

TAREAS

1.- Ejecutar las diligencias ordenadas por la Superioridad en causas originadas en procedimientos realizados por la Dirección General de Aduanas y/o por otras fuerzas.

2.- Instruir los sumarios de prevención para su posterior elevación al Juzgado de turno y enviar copia a los jueces contenciosos, de conformidad con las pautas operativas impartidas por la Superioridad.

3.- Adoptar todas las medidas cautelares previstas por la Ley, dando cuenta de las mismas a quien corresponda.

4.- Colaborar en la realización de investigaciones y procedimientos ordenados por autoridad competente.

5.- Oficiar de nexo entre los juzgados de competencia y la Dirección General de Aduanas y con todas las demás fuerzas de prevención - seguridad en temas concernientes a delitos aduaneros.

SECCIÓN REGISTRO DE INFRACTORES

ACCIÓN

Concretar y mantener actualizado un sistema informático de infractores a las normas aduaneras, en el que consten todos los antecedentes de personas tanto físicas como jurídicas, referidos a condenas provenientes de actuaciones delictivas e infracciones de carácter aduanero y proporcionar los informes relativos de estos antecedentes que le sean solicitados.

- 1.- Identificar a las personas involucradas en los sumarios preventivos iniciados por dependencias de la Dirección, con la correspondiente apertura del prontuario (Identificación cromática y morfológica, dactiloscópica, toma de fotografías y ficha patronímica, carátula y fallo, etc.).
- 2.- Clasificar y archivar las fichas dactiloscópicas, confeccionadas por ésta, como así también las remitidas por otras fuerzas de seguridad.
- 3.- Proporcionar y recepcionar de los Organismos Nacionales y/o Provinciales competentes los antecedentes de inculpados, sean estos personas físicas o jurídicas.
- 4.- Evacuar consultas relacionadas con pedidos de antecedentes obrantes en el registro de personas tanto físicas como jurídicas, provenientes de las distintas dependencias aduaneras, de otras fuerzas de seguridad, juzgados, etc.
- 5.- Evaluar los distintos fallos, tanto judiciales como administrativos y resoluciones de las distintas Aduanas para su adecuada carga al sistema informático.
- 6.- Confección de listados semanales con las incorporaciones de antecedentes al sistema informático, altas, agregados, etc.

SECCIÓN SECRETARÍA PREVENCIÓN

ACCIÓN

Instruir los sumarios preventivos por delitos aduaneros con intervención del fuero penal económico. Registrar los sumarios preventivos de otras fuerzas preventoras por infracciones aduaneras para la posterior apertura de los sumarios administrativos, observando las pautas de trabajo ordenadas por la Superioridad.

TAREAS

- 1.- Diligenciar las medidas judiciales (allanamientos, secuestros, interdicción y levantamiento de mercaderías, captura de personas, tramitar oficios y/o exhortos, realizar ambientales, etc.) ordenadas por los magistrados del fuero penal económico.
- 2.- Notificar al área legal causas penales iniciadas a raíz de la instrucción de sumarios preventivos originados por esta dependencia y radicados en el fuero penal económico con el objeto de su eventual intervención como querellante como así también, en los casos de sumarios preventivos instruidos por otras fuerzas de seguridad de cuya evaluación surja la conveniencia de la notificación al área mencionada precedentemente.
- 3.- Llevar los registros de los sumarios preventivos aperturados tanto por esta instancia como de los provenientes de otras Fuerzas de Seguridad (conforme Art. N° 1121 inc. b) de la Ley N° 22.415), como así también de las actuaciones administrativas derivadas de éstos.
- 4.- Dar intervención a la Superioridad cuando correspondiere juzgar la conducta de personal aduanero.
- 5.- Colaborar con las otras Fuerzas de Seguridad cuando así lo ordenen los magistrados intervinientes.
- 6.- Participar en los operativos que determine el Departamento, cuando a juicio de esa instancia resulte necesario.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

7.- Oficiar de enlace entre los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico y la Dirección General de Aduanas y las demás Fuerzas de Seguridad en temas inherentes a la función específica de la instrucción.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACCIÓN

Entender en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingresa a la Dirección, realizar el adecuado suministro, mantenimiento y conservación de los bienes materiales asignados - que no constituyan equipos especiales -, y atender los asuntos inherentes a los recursos humanos de la misma.

TAREAS

- 1.-Recepcionar, registrar y despachar toda la documentación que ingresa a la Dirección y efectuar los cargos y descargos respectivos.
- 2.-Intervenir en el control y dar el correspondiente curso a los asuntos relacionados con el personal de la Dirección.
- 3.-Intervenir en el control, distribución y mantenimiento de los bienes materiales.
- 4.-Recepcionar, tramitar y efectuar el control de las respuestas a los oficios judiciales que se recepcionen en el área, en los plazos que se fijen judicialmente.
- 5.-Mantener actualizado y compilar las disposiciones relativas al funcionamiento de la Dirección de Control Aduanero y aquellas de interés para la misma.
- 6.-Participar al área pertinente del movimiento de los fondos provenientes de la caja chica.
- 7.-Intervenir en la preparación del plan anual de necesidades de bienes y servicios.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN DOCUMENTAL

ACCIÓN

Efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros una vez concluida su tramitación ante las Aduanas, de conformidad con las disposiciones aplicables, formular rectificaciones y cargos, así como intervenir en las devoluciones que correspondieren.

TAREAS

- 1.-Efectuar la revisión de las actuaciones documentales aduaneras una vez concluida su tramitación, ejecutando los procedimientos que correspondan en cada caso.
- 2.-Controlar las solicitudes de devolución de tributos abonados en demasía.
- 3.-Efectuar la verificación de facturas comerciales en relación a sumarios contenciosos y/o investigaciones en trámites.

DIVISIÓN CONTROL DE IMPORTACIÓN

ACCIÓN

Intervenir en la revisión de los despachos de importación y de toda otra documentación mediante la cual se lleven a cabo importaciones, una vez concluida su tramitación ante las aduanas, de conformidad con las disposiciones aplicables, como así también en las rectificaciones, en la formulación de cargos y en las devoluciones que correspondieren.

TAREAS

- 1.-Ejecutar el programa de fiscalización ordenado por la superioridad en permisos de embarque documentados en la Dirección Metropolitana y Aduanas del Interior y toda otra documentación de cargo relacionada con embarques efectuados en tales dependencias.
- 2.-Intervenir en expedientes que procuren la devolución de importes.
- 3.-Confeccionar planillas de cargos por diferencias de derechos y demás tributos originados por la incorrecta aplicación de la legislación vigente.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

4.-Requerir la comparecencia de importadores por razones emergentes de la fiscalización de permisos de embarque.

5.-Confecionar resúmenes y/o estadísticas referidos a su actividad específica.

SECCIÓN CONTROL IMPORTACIÓN METROPOLITANA

ACCIÓN

Intervenir en la revisión de los despachos de importación y de toda otra documentación mediante la cual se lleven a cabo importaciones, una vez concluida su tramitación ante las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, de conformidad con las disposiciones aplicables, como así también en las rectificaciones y en la formulación de cargos.

TAREAS

1.-Ejecutar el programa de control anual ordenado por la Superioridad en despachos de importación documentados en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, y toda otra documentación de cargo relacionada con operaciones efectuadas por tales dependencias.

2.-Confecionar planillas de cargos por diferencias de derechos y demás tributos originados por la incorrecta aplicación de la legislación vigente.

3.-Requerir la comparecencia de importadores por razones emergentes del control de despachos de importación.

SECCIÓN CONTROL IMPORTACIÓN INTERIOR

ACCIÓN

Intervenir en la revisión de los despachos de importación y de toda otra documentación mediante la cual se lleven a cabo importaciones, una vez concluida su tramitación ante las Aduanas del interior, de conformidad con las disposiciones aplicables como así también en las rectificaciones y en la formulación de cargos.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

TAREAS

- 1.-Ejecutar el programa de control anual ordenado por la Superioridad en despachos de importación documentados en las Aduanas del interior, y toda otra documentación de cargo relacionada con operaciones efectuadas por tales dependencias.
- 2.-Confeccionar planillas de cargos por diferencias de derechos y demás tributos originados por la incorrecta aplicación de la legislación vigente.
- 3.-Requerir la comparecencia de importadores por razones emergentes del control de despachos de importación.

DIVISIÓN CONTROL DE EXPORTACIÓN

ACCIÓN

Intervenir en la revisión de permisos de embarque y de toda otra documentación mediante la cual se lleven a cabo exportaciones, una vez concluida su tramitación ante las aduanas, de conformidad con las disposiciones aplicables como así también en las rectificaciones, en la formulación de cargos y en las devoluciones que correspondieren.

TAREAS

- 1.-Ejecutar el programa de fiscalización ordenado por la Superioridad en permisos de embarque documentados en la Dirección Metropolitana y Aduanas del interior y toda otra documentación de cargo relacionada con embarques efectuados en tales dependencias.
- 2.-Intervenir en expedientes que procuren la devolución de importes.
- 3.-Confeccionar planillas de cargos por diferencias de derechos y demás atributos originados por la incorrecta aplicación de la legislación vigente.
- 4.-Requerir la comparecencia de exportadores por razones emergentes de la fiscalización de permisos de embarque.
- 5.-Confeccionar resúmenes y/o estadísticas referidos a su actividad específica.

SECCIÓN CONTROL EXPORTACIÓN METROPOLITANA

ACCIÓN

Intervenir en la revisión de permisos de embarque y de toda otra documentación mediante la cual se lleven a cabo exportaciones, una vez concluida su tramitación ante las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, de conformidad con las disposiciones aplicables como así también en las rectificaciones, en la formulación de cargos.

TAREAS

- 1.-Ejecutar el programa de control anual en permisos de embarque y toda otra documentación relacionada con los embarques efectuados.
- 2.-Intervenir en expedientes que procuren la devolución de importes.
- 3.-Confeccionar planillas de cargos por diferencias de derechos y demás atributos originados por la incorrecta aplicación de la legislación vigente.
- 4.-Requerir la comparecencia de exportadores, agentes de transporte, despachantes, emergentes del control de operaciones de exportación.

SECCIÓN CONTROL EXPORTACIÓN INTERIOR

ACCIÓN

Intervenir en la revisión de permisos de embarque y de toda otra documentación mediante la cual se lleven a cabo exportaciones, una vez concluida su tramitación ante las Aduanas del Interior, de conformidad con las disposiciones aplicables como así también en las rectificaciones, en la formulación de cargos.

TAREAS

- 1.-Ejecutar el programa de control anual en permisos de embarque y toda otra documentación relacionada con los embarques efectuados.
- 2.-Intervenir en expedientes que procuren la devolución de importes.
- 3.-Confeccionar planillas de cargos por diferencias de derechos y demás tributos originados por la incorrecta aplicación de la legislación vigente.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

4.-Requerir la comparecencia de exportadores, agentes de transporte. Despachantes. Emergentes del control de operaciones de exportación.

DIVISIÓN CARGOS

ACCIÓN

Efectuar la registración, notificación e intimación de los cargos que se formulan con participación de las otras divisiones del Departamento e intervenir en las suspensiones de las firmas derivadas de incumplimientos vinculados con esos cargos y en la sustanciación de las impugnaciones promovidas frente a los mismos.

TAREAS

- 1.-Oficializar y registrar los cargos formulados llevando un libro de registro.
- 2.-Efectuar Intimaciones de pago y confeccionar disposiciones de suspensión y levantamiento a exportadores e importadores.
- 3.-Efectuar el contralor de las constancias del pago de los cargos.
- 4.-Intervenir en los dictámenes jurídicos que se emitieren con motivo de la presentación de impugnaciones a los cargos formulados.
- 5.-Efectuar el resumen mensual y anual del movimiento general de cargos.

SECCIÓN REGISTRO DE CARGOS

ACCIÓN

Intervenir en las tramitaciones tendientes a la percepción de los cargos que se formulan en el ámbito del Departamento.

TAREAS

- 1.-Oficializar y registrar los cargos formulados en el ámbito del Departamento, llevando un registro habilitado al efecto.
- 2.-Oficializar las actuaciones originadas con motivo de los cargos registrados.
- 3.-Efectuar intimaciones de pago a través de los medios previstos en el Art. 1013 del Código Aduanero.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

4.-Proyectar disposiciones de suspensión (Art. 1122 Código Aduanero) y levantamiento (Art. 1123 Código Aduanero) en el Registro de Importadores/ Exportadores y efectuar su alta en los sistemas computarizados de la Dirección General de Aduanas.

5.-Efectuar el seguimiento y contralor de los cargos oficializados.

6.- Efectuar el resumen mensual de los cargos oficializados y de los cargos cancelados.

7.-Efectuar el cuadro demostrativo anual de los cargos oficializados en dicho período.

SECCIÓN IMPUGNACIÓN

ACCIÓN

Intervenir en la sustanciación de las impugnaciones promovidas frente a los cargos que se formulan en el ámbito del Departamento.

TAREAS

1.-Entender en el procedimiento de impugnación previsto en el Art. 1053 y siguientes y concordantes del Código Aduanero, respecto de los cargos formulados por el Departamento.

2.-Entender en las excepciones de previo y especial pronunciamiento que se opongan frente a los cargos formulados.

3.-Producir dictamen jurídico previo, conforme el artículo 1040 del Código Aduanero, cuando el funcionario llamado a dictar resolución definitiva en el procedimiento de impugnación sustanciado en el Departamento no fuere abogado.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALOR

DIVISIÓN ASUNTOS INTERNOS

ACCIÓN

Controlar la conducta del personal del Organismo en las tareas específicas.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

TAREAS

- 1.-Verificar la gestión y la conducta de los agentes que se desempeñan en el Organismo.
- 2.-Esclarecer cualquier situación presuntamente anómala que resultare de la actividad del personal.
- 3.-Proponer medidas correctivas que perfeccionen los métodos empleados.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

SECCIÓN SEGURIDAD

ACCIÓN

Supervisar el servicio de policía adicional, así como la seguridad en las dependencias que disponga la Superioridad, y atender el funcionamiento del Servicio de Guardia Operacional, en el ámbito de la Dirección Metropolitana.

TAREAS

- 1.-Supervisar la seguridad en sede central y dependencias aduaneras donde así se dispongan, propendiendo al orden general, solicitando para las situaciones que así lo requieran la intervención de la fuerza de seguridad competente.
- 2.-Supervisar el cumplimiento de los servicios de policía adicional en las dependencias aduaneras para las cuales se contraten vigiladores. Requerir los servicios de policía adicional y actuar como veedor en los traslados de valores y mercaderías de alto riesgo, conforme fuera solicitado por distintas dependencias aduaneras en orden al cumplimiento de oficios judiciales.
- 3.-Mantener un servicio de guardia en sede central, en días y horas inhábiles, como consecuencia de la finalización de la jornada de labor vigente, la que estará a cargo de un inspector de turno que actuará en calidad de máxima autoridad presente en la dependencia y responsable durante el transcurso de la misma, a fines de asegurar la continuidad de la prestación de las distintas operaciones aduaneras que en el transcurso de la guardia se produzcan, poniendo en conocimiento y actuando como nexo con las autoridades de las

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

áreas respectivas cuando la situación así lo requiera, a quienes impondrá de la situación según la urgencia e importancia del tema.

DECRETO 169/2001

Reglamentación de la Ley N° 25.246 relativa a dicho delito. Definición de

los conceptos básicos inherentes al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, como también de diversos conceptos previstos en la mencionada Ley para lograr el eficiente y eficaz funcionamiento del procedimiento en ella previsto.

Bs. As., 13/2/2001

VISTO la Ley N° 25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley N° 23.737 por la que se tipificó el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, se ha desarrollado a nivel nacional e internacional una mayor concientización sobre la trascendencia de este ilícito.

Que en nuestro país, la sociedad en general y el Estado en particular no deben actuar sólo en respuesta o reacción frente al delito consumado. Por ese motivo, resultó imperioso adoptar medidas preventivas que permitan enfrentar semejante fenómeno criminal desde una perspectiva realista, contemplando aquellos instrumentos que han demostrado eficiencia a nivel internacional.

Que posteriormente, por la ley citada en el Visto se amplió la tipificación del delito de "lavado de dinero" a otros supuestos y se definió un nuevo sistema de prevención y control que consistió básicamente en establecer una definición de "operación sospechosa" y determinar sobre quiénes recae el deber de informar, estableciendo la estructura de una organización estatal destinada a analizar y procesar dicha información.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Que en este sentido, por el Capítulo II de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA previéndose sus funciones, competencias y facultades, dejando establecido que sus integrantes serán seleccionados mediante concurso.

Que en dicha selección deben intervenir diversos organismos de la Administración Pública Nacional así como también una Comisión ad-hoc que tendrá a su cargo la elección, mediante concurso público de oposición y antecedentes, de CINCO (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de la Ley.

Que el referido proceso de selección por su natural complejidad, insumirá un lapso prolongado, razón por la cual se considera necesario poner en funcionamiento, en forma transitoria, dicha Unidad, a fin de posibilitar el inmediato cumplimiento de las acciones que la Ley le encomienda.

Que será, asimismo, función de esa Unidad proponer su presupuesto y promover el mejoramiento y complementación de las normas reglamentarias de este decreto.

Que también surge la necesidad de definir los conceptos básicos inherentes al funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, volcados en el cuerpo legal que por el presente se reglamenta.

Que, por otra parte, resulta necesario definir diversos conceptos previstos en la Ley N° 25.246, a fin de lograr el eficiente y eficaz funcionamiento del procedimiento previsto en ella.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, creada por el artículo 5° de la Ley N° 25.246, estará integrada conforme lo prevé el artículo 8° de dicho cuerpo legal, y sus miembros serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo o por concurso público de oposición y

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

antecedentes, según el caso, tal como lo establece el citado artículo 8° y siguientes.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto se cumplimente el procedimiento de selección aludido, dicha Unidad estará integrada transitoriamente de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien revestirá el carácter de Presidente y ejercerá la representación legal de dicha Unidad.
- b) El Ministro de Economía.
- c) El Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.
- d) UN (1) funcionario del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- e) UN (1) funcionario de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- f) UN (1) funcionario de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Art. 2° —Dentro del plazo de TREINTA (30) días deberá quedar constituida la Comisión Ad-Hoc que se establece por el artículo 8° de la Ley N° 25.246 debiendo la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA cursar las convocatorias correspondientes a los organismos que deben conformarla.

Los concursos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 25.246 se realizarán dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de constituida la Comisión Ad-Hoc.

Art. 3° — El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, gestionará la adscripción de hasta VEINTE (20) agentes de diferentes organismos de la Administración Pública Nacional, quienes deberán reunir los requisitos necesarios para brindarle el apoyo administrativo, técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Art. 4° — La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA contará con el presupuesto que, dentro de la JURISDICCIÓN 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, le asigne la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a cuyo fin el titular de dicha Jefatura realizará las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias en dicha Jurisdicción, dentro de los límites establecidos por la Ley N° 25.401 y sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, párrafo 2°, de la Ley.

Art. 5° — La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA tendrá su sede en el lugar que le asigne, a su requerimiento, el Organismo Nacional de Administración de Bienes, en la Capital de la República Argentina de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la Ley.

Art. 6° — A los efectos del artículo 6° de la Ley N° 25.246, se entenderá por:

- a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) de dicho artículo, con la finalidad de obtener los elementos de convicción objetiva que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por la Ley;
- b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;
- c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos de los artículos 19 y 28 de la Ley, de la posible comisión de delitos previstos por la norma que se reglamenta.

Art. 7° — De conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones:

- 1) Región Central, integrada por las provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la Ciudad de Córdoba;
- 2) Región de Cuyo, integrada por las provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la Ciudad de Mendoza;
- 3) Región del Litoral, integrada por las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la Ciudad de Corrientes;
- 4) Región Norte, integrada por las provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la Ciudad de Salta;
- 5) Región Pampeana, integrada por las provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la Ciudad de Bahía Blanca;
- 6) Región Patagónica, integrada por las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Art. 8° — Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

Art. 9° — Cada uno de los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley, designará dentro del plazo de QUINCE (15) días de la entrada en vigencia del presente decreto, UN (1) Oficial de Enlace para cumplir las funciones contempladas en el artículo mencionado.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

Art. 10. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

El cumplimiento de este deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Art. 11. — Cuando alguno de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, con excepción de los previstos en el inciso 6), invocara frente a requerimientos de información formulados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, limitaciones derivadas de disposiciones legales al secreto bancario, fiscal o profesional, o de compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato, se requerirá la intervención del Juez competente en los términos y condiciones previstos en el último párrafo del referido artículo 20.

Art. 12. — A los fines del inciso b) del artículo 21 de la Ley, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

a) Los comprendidos en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos, dicten los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15: BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, COMISIÓN NACIONAL DE VALORES E INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, en el marco de la Ley.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

- b) Los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad en orden a la naturaleza de la operación.
- c) El comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.
- d) La realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.
- e) La constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.
- f) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.
- g) Las contrataciones de transporte de caudales que por su magnitud y habitualidad revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes.
- h) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.
- i) Las actividades realizadas por escribanos, martilleros, rematadores, consignatarios de hacienda, contadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero y demás profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.
- j) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.

“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”

k) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

Art. 13. — Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 14. — El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 15. — La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Art. 16. — Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 17. — La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dictará su reglamento interno con sujeción a lo establecido en la Ley y en la presente reglamentación, y en el término de NOVENTA (90) días, propondrá la reglamentación del artículo 27 de la Ley.

Art. 18. — Facultase a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley.

**“LAVADO DE DINERO. HISTORIA EN ARGENTINA. EL ROL Y LA
RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR FRENTE A LA UIF.”**

Art. 19. — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — José L. Machinea.